

1935

LEY Nº 1433

(NUMERO ORIGINAL 154)

Adhesión a la Ley nacional Nº 12139 de unificación de impuestos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase a la Provincia adherida a la Ley nacional Nº 12139, sin limitación ni reserva alguna.

Art. 2º La Provincia se obliga a no establecer ni cobrar, desde la fecha que entre en vigencia la presente Ley hasta la terminación de la vigencia de la Ley nacional Nº 12139, ningún impuesto, tasa, tributo u otro gravamen, comprendido en el régimen de dicha Ley nacional, reconociendo que será nula toda disposición en contrario.

Art. 3º La Provincia se obliga, por el término de vigencia de la Ley nacional Nº 12139, a no gravar en lo sucesivo los productos alimenticios en estado natural o manufacturados.

Art. 4º Todas las autoridades provinciales estarán obligadas a prestar su más amplia colaboración para facilitar la recaudación y fiscalización de los impuestos internos nacionales.

Art. 5º La Provincia no podrá otorgar primas que tiendan a que los productos gravados con impuestos internos nacionales unificados se vendan fuera de su territorio a menor precio que el corriente dentro del mismo.

Art. 6º Las Municipalidades quedan obligadas, expresa-

mente, a cumplir con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley nacional N° 12139.

Art. 7° Deróganse los impuestos que crean las leyes provinciales que a continuación se mencionan y cualquier otro de sus mismas características o que persiga igual o semejante objeto:

- 1° Artículo 16 de la Ley N° 1070 sobre modificación de la Ley de Patentes Generales de Diciembre 30 de 1916.
- 2° Artículo 3° de la Ley 897 sobre Creación de la Estación Experimental de Vitivinicultura.
- 3° Ley N° 2881 sobre modificaciones a la Ley N° 1070.
- 4° Ley N° 2893 sobre protección a las industrias.
- 5° Ley N° 954 sobre impuesto al consumo de azúcar.
- 6° Ley N° 30 sobre impuesto al consumo del tabaco, cerveza, aguas de mesa, vinos de mesa, bebidas alcohólicas, alcoholes, naipes y coca.
- 7° Ley N° 119 sobre impuesto a los vinos.
- 8° Ley N° 35 sobre impuesto al consumo de perfumes.
- 9° Leyes N° 36 y 109 sobre impuesto al consumo de fósforos.

Art. 8° Deróganse las leyes N° 116 sobre primas a todo transportador de productos industrializados, elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquíes y N° 117 sobre prima a los vinos exportados fuera de la Provincia.

Art. 9° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a cinco días del mes de Enero del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 5 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1434

(NUMERO ORIGINAL 155)

Aguas corrientes de Guachipas

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art.1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de siete mil ochocientos pesos m/l. (\$ 7.800) en la construcción de las obras de provisión de aguas corrientes al pueblo de Guachipas.

Art. 2º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a cinco días del mes de Enero del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 7 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 19370

Hora oficial

Salta, Enero 14 de 1935.

Expediente N° 334, Letra M|935.

Visto el siguiente Decreto en Acuerdo de Ministros, registrado bajo el número 50.802, dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación en Octubre 30 de 1934, por el que se modifican las disposiciones del decreto de Noviembre 12 de 1923, que establece el origen único de arreglo de relojes para todos los servicios públicos y privados de la Nación, cuyo texto dice así:

Visto lo propuesto por el Consejo Nacional de Observatorios, lo informado por los Ministerios de Marina y de Justicia e Instrucción Pública;

C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario modificar las disposiciones del decreto del 12 de Noviembre de 1923 que establece el origen único de arreglo de relojes para todos los servicios públicos y privados de la Nación, ampliando la distribución de la hora utilizando todos los elementos modernos que se disponen,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo de Ministros,
D E C R E T A :

Art. 1º. La hora oficial en todo el territorio de la Nación Argentina, es la dada por el Observatorio Naval del Ministerio de Marina.

Art. 2º En la Capital Federal será indicada por el reloj de la torre de la Plaza Británica; en el resto de la Nación, por los relojes de las oficinas de Correos y Telégrafos; a falta de éstas y en el siguiente orden, por los de las estaciones ferroviarias, escuelas o repartición nacional más próxima.

Art. 3º El Observatorio del Ministerio de Marina dará la hora diariamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos para ser distribuída en el interior de la República a todas sus oficinas y adoptará los sistemas que mejor convengan para difundir en la mayor escala posible la distribución de la hora.

Art. 4º La Dirección General de Correos y Telégrafos exigirá que las estaciones radiodifusoras de la zona 1ª que deseen transmitir la hora oficial, lo realicen bajo el contralor directo del Observatorio Naval, prohibiendo al mismo tiempo toda señal o indicación de hora que no sea la señal o indicación de hora que no sea la establecida por el mismo. Las estaciones radiodifusoras situadas en el interior del país que no puedan conectarse directamente con el Observatorio Naval, podrá propalar la hora oficial captando las señales de las estaciones ubicadas en la zona 1ª, transmitiendo directamente sin que medie vínculo o elemento de unión que pueda modificar la señal o la hora de origen.

Art. 5º La Dirección General de Ferrocarriles dispondrá que las empresas ferroviarias ajusten sus relojes de acuerdo con la hora oficial.

Art. 6º Los institutos y reparticiones nacionales que dispongan de observatorios astronómicos propios, se regirán por la hora que ellos determinen, la que servirá para contralorear los relojes que dan la hora oficial fuera de la Capital Federal.

Art. 7º Los diversos departamentos del Gobierno Nacional tomarán las medidas del caso para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8º Derógase el decreto del 12 de Noviembre de 1923.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto Nº 50802. — (Fdo.): JUSTO — E. Videla, M. de Iriondo, Leopoldo Melo, Federico Pinedo, M. R. Alvarado.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º La hora oficial en todo el territorio de la Provin-

cia se registrá por las disposiciones del decreto N° 50802 del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha Octubre 30 de 1934, precedentemente inserto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1435

(NUMERO ORIGINAL 156)

Aguas corrientes de Güemes y Campo Santo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para celebrar convenios con el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, para la construcción de las obras de provisión de aguas corrientes en los pueblos de General Güemes y de Campo Santo.

Art. 2° Facúltase así mismo a las Municipalidades de los Distritos de General Güemes y de Campo Santo, para aceptar los estudios y proyectos pertinentes que se practiquen y apruebe el Poder Ejecutivo de la Nación, como requisito legal previo a la celebración de los convenios respectivos.

Art. 3° El gasto que demande a la Provincia la ejecución de dichos convenios, se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 25 días del mes de Enero del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 31 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1436

(NUMERO ORIGINAL 157)

Compra de terrenos para la construcción del edificio del Consejo Provincial de Salud Pública

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase la operación de compra de terrenos destinados a la construcción del edificio para el Consejo Provincial de Salud Pública, ubicados en esta ciudad, en el ángulo noroeste de las avenidas Sarmiento y Boulevard Belgrano, por el precio de

diecinueve mil cuatrocientos trece pesos con dieciseis centavos, con la extensión y límites que se especifican en las boletas respectivas suscritas por los propietarios, señora Sara de Alemán y Pedro Baldi y hermanos y el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública Dr. Antonio Ortelli, en fecha 28 de Diciembre de 1934, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 8 días de Febrero de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

CARLOS DE LOS RIOS
Vicepresidente de la C. de Dip.

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Febrero 13 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 19560

**Reglamentación del Consejo Provincial de Salud Pública para la
elaboración y venta del pimentón**

Salta, Febrero 22 de 1935.

Expediente N° 416, Letra C|año 1935.

Visto este expediente, por el que el Consejo Provincial de Salud Pública remite a conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación dictada sobre industrialización y venta del "pimentón"; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que habiéndose podido comprobar reiteradamente que el pimentón es uno de los productos alimenticios que más se adultera, y ello no solo mediante la agregación de otras substancias comestibles con el fin de facilitar su molienda o abaratar su costo, sino también, lo que es más grave, mediante la agregación de substancias colorantes tóxicas;

Que tales adulteraciones se han hecho posibles por la absoluta libertad que ha existido hasta ahora para la elaboración del mencionado producto, elaboración que se ha realizado sin el indispensable control de las autoridades encargadas de velar por la salud pública;

Que la campaña realizada por la Inspección General de Higiene del Consejo tendiente a impedir el expendio de pimentones adulterados, no obstante el loable empeño puesto en práctica por el personal de la misma, no ha podido dar sino resultados relativos por la falta de una reglamentación especial que rija la elaboración y venta del producto, siendo, por lo tanto, necesario y urgente dictar esa reglamentación;

Que la necesidad de dictar tal reglamentación es aún más perentoria y explicable por la circunstancia de ofrecer la Provin-

cia de Salta muchas zonas reconocidas como aptas para el cultivo del pimiento, circunstancia que ha originado ya el establecimiento de pequeños molinos destinados a la industrialización de ese producto, siendo admisible augurar por la razón expuesta un rápido e importante desarrollo a esa industria.

Por consiguiente; y atento a que dicha reglamentación ha sido dictada por el Consejo Provincial de Salud Pública, en uso de la facultad que le confiere el art. 7º, inciso i) de la Ley Nº 96;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase la siguiente Reglamentación número 123 de fecha Febrero 8 de 1935 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1º La elaboración y venta de pimentón en todo el territorio de la Provincia, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.

Art. 2º Se entenderá por pimentón el producto de la molienda de los frutos rojos, maduros y secos del pimiento o paprika de España o de otras especies de Capsicum, privados de las placentas, tallos y ramas, total o parcialmente, y cuyo análisis químico dé los siguientes índices: agua, máximo 15 %; extracto etéreo fijo, máximo 18 %; celulosa bruta, máximo 21 %; cenizas totales, máximo 8,5 %; cenizas insolubles en CI H, 10 %, máximo 1 %.

Art. 3º Los locales destinados a molinos deberán tener las dependencias necesarias para fábrica, depósito de materia prima y depósito de producto elaborado, y contar con las maquinarias e instalaciones indispensables para la elaboración higiénica del producto. Los locales deberán tener muros de mampostería, revocados y blanqueados, con ventilación e iluminación naturales convenientes, piso de baldosa, mosaico u otro material que permita su fácil limpieza. Los locales deberán tener, además, en las

zonas reconocidas como afectadas de anquilostomiasis, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional N^o 12107, las construcciones sanitarias que determine el Decreto reglamentario de dicha Ley.

Art. 4^o Para que pueda funcionar un molino de pimentón es indispensable que el mismo se halle inscripto en la Inspección General de Higiene del Consejo Provincial de Salud Pública, inscripción que deberá solicitarse por escrito consignándose en la solicitud los siguientes datos: nombre del propietario, determinación del lugar en que se encuentra instalado el molino, especificación de la marca o denominación comercial con que se distinguirá el producto, descripción del local destinado a la fábrica, depósito de producto elaborado.

Art. 5^o La Inspección General de Higiene no efectuará la inscripción a que se refiere el artículo cuarto si los locales e instalaciones de la fábrica no reunieran los requisitos exigidos por esta reglamentación y las demás condiciones que considere indispensables dicha Inspección General para autorizar su funcionamiento.

Art. 6^o Queda prohibida la venta de pimentones sin previo análisis de la Oficina Química de este Consejo, debiendo solicitar el análisis los fabricantes o introductores.

Los pimentones elaborados en la Provincia según fórmula aprobada por la Oficina Química a solicitud de los fabricantes, serán presentados anualmente para un nuevo análisis o inspecciones que en cualquier momento resolvieran realizar la Inspección General de Higiene y la Oficina Química.

Art. 7^o Los pimentones que se elaboren en la Provincia o se introduzcan a ella, deben ser envasados en bolsas, bolsitas, latas o cualquier otro continente, en los cuales deberán constar lo siguiente:

- a) Marca y denominación comercial del producto.
- b) Nombre y domicilio del fabricante.
- c) Determinación de si el producto es "dulce" o "picante".

- d) Año de la cosecha.
- e) Especificación de si se trata de industria argentina.
- f) Número del análisis tipo efectuado por la Oficina Química del Consejo cuando se trate de productos elaborados en la Provincia.
- g) Contenido neto o bruto de cada envase.

La marca o denominación comercial del producto deberá ser consignada en los libros, facturas, cartas de porte y cualquier otro documento comercial relacionado con su venta o circulación.

Art. 8º El personal empleado en la clasificación, molienda, envasamiento y demás faenas de la elaboración de pimentones, en los molinos que funcionen en la Provincia, deberá usar durante las horas de trabajo y exclusivamente con ese fin, el uniforme que al efecto establezca la Inspección General de Higiene. Dicho personal, además, deberá poseer el correspondiente certificado que acredite no padecer de enfermedades infecto-contagiosas, de conformidad a lo establecido en el art. 14 de la reglamentación sobre elaboración y venta de sustancias alimenticias, siendo aplicables a los infractores a esta disposición las sanciones impuestas por el artículo 4º, inc. d) y por los artículos 42 y 43 de la misma.

Art. 9º La elaboración y venta o la simple tenencia de pimentones en contravención con lo establecido en la presente reglamentación, serán penadas con el decomiso del producto y multas que podrán variar entre diez a quinientos pesos moneda legal, pudiendo la Inspección General de Higiene disponer también la clausura de las fábricas, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de la infracción.

Art. 10. La presente reglamentación empezará a regir desde el primero de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z
Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 19610

Tarifa para el Boletín Oficial

Salta, Febrero 27 de 1935.

Expediente 332, Letra A.

Visto este expediente, por el que don Pedro J. Aranda en representación de la Sociedad Maury, Hagelstrom, Hreljac, Oreilla y Compañía, Sociedad de responsabilidad limitada, solicita del Poder Ejecutivo, la revisión de las tarifas de publicación en el Boletín Oficial, por considerarlas excesivas para cumplimentar las disposiciones legales que exigen publicaciones de contratos sociales en el Boletín Oficial.

C O N S I D E R A N D O :

Que el art. 5° del Decreto de fecha 30 de Enero de 1932, que debe considerarse como reglamentario de la Ley N° 204 de creación del Boletín Oficial, establece la siguiente tarifa, para las publicaciones obligatoriamente determinadas: PaPra edictos judiciales, remates, edictos de minas y demás publicaciones ordenadas por autoridades judiciales o administrativas, por una sola vez y por las primeras cien palabras, \$ 5, y por cada palabra subsiguiente, \$ 0.10.

Que efectivamente la tarifa establecida por el citado art. 5° del decreto de fecha 30 de Enero de 1932, cuya vigencia ratifica el art. 2°, inciso b), apartado 5° del decreto en Acuerdo de Ministros de fecha Abril 18 de 1932, se establece en escala ascendente y de una progresión excesiva, que torna prohibitiva el medio de publicidad que leyes nuevas, dictadas recientemente por el H. Congreso de la Nación para salvuardar los intereses de la economía general exigen a los efectos de su validez; publicaciones estas que deben referirse al caso especial de las ordenadas por la Ley N° 11645, que establece el régimen de las sociedades de res-

ponsabilidad limitada, fijando como requisito indispensable la publicación íntegra de los respectivos contratos en el Boletín Oficial de las provincias en cuya jurisdicción aquéllos se celebraren; contratos que, por lo demás, son siempre extensos debido al articulado y a las formalidades y demás recaudos de Ley.

Que en el caso especial del considerando anterior, debe dejarse también establecido que esa nueva forma de contratos de la Ley Nacional N° 11645, será en lo sucesivo la preferentemente adoptada por los comerciantes, industriales, etc., por ser de características esencialmente prácticas; tales contratos están gravados, asimismo, por la Ley de la Provincia N° 1072 con un impuesto del 3 %, y resulta interesante señalar, en el caso de las sociedades recurrentes, el hecho de haber pagado al fisco aparte del impuesto citado, incluyendo papel sellado, los derechos de inscripción de contrato, matrícula de comerciante, rubricación de libros, etc.; de suerte que, generalizando, se deduce la exorbitancia de gravar con un nuevo impuesto más que representa el aforo excesivo de las publicaciones en el Boletín Oficial, las actividades tanto de sociedades de responsabilidad limitada, como las de cualquier otra índole, cuyas actuaciones, en cumplimiento de requisitos establecidos por leyes, deben publicarse en el Boletín Oficial, y ya sean estas actuaciones motivadas por disposiciones de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa.

Que existe el peligro, de mantenerse las actuales tarifas excesivas del Boletín Oficial, de que los contratos sean hechos o formalizados en provincias vecinas, en donde los derechos fiscales no se juzgan tan excesivos; y esta circunstancia ha sido constatada por el Poder Ejecutivo, por el órgano de autorizados comerciantes de esta plaza, en el caso especial de los contratos regidos por la Ley Nacional N° 11645.

Que las publicaciones hechas ordinariamente en el Boletín Oficial, deben ser simultáneas con las que se hacen en unos o más diarios locales, con la diferencia de que las del Boletín Oficial se insertan por una sola vez, y las de los diarios, por térmi-

nos que varían de acuerdo al género o naturaleza de las actuaciones respectivas. Del cotejo entre la tarifa que aplica el Boletín Oficial y la que aplica o cobran, casi uniformemente, los diarios locales, y relacionando ello con la circunstancia apuntada, resulta una diferencia en grado superlativo en lo que respecta a la sola publicación del Boletín Oficial.

Que por todas estas razones y no siendo posible admitir que el fisco persiga fines lucrativos en el mantenimiento de servicios públicos ordenados por la Ley, como resultarían ser los que presta el Boletín Oficial, es evidente la justicia de reajustar las tarifas del Boletín Oficial, contemplando los intereses generales, y fijándola, en vez de la actual, que es escala ascendente y progresiva, en una cantidad básica equitativa, excediendo de la cual se determina una escala progresivamente descendente en relación al mayor volumen de la publicación, lo que resulta a todas luces racional.

Que, finalmente, lejos de perjudicarse el interés fiscal con la nueva tarifa, quedará el ingreso por tal concepto dentro de un límite razonable, por cuanto tal reajuste equitativo determinará un acrecentamiento de publicaciones que actualmente no se hacen por el excesivo aforo que grava las mismas.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Derógase la actual tarifa para el cobro de los derechos de publicación, por una sola vez, en el Boletín Oficial de la Provincia, fijada por el art. 5º del Decreto de fecha Enero 30 de 1932, y ratificada por el art. 2º, inciso b), apartado 5º del Decreto de fecha Abril 18 de 1932.

Art. 2º Para el cobro de los derechos de publicación, por una sola vez, precios de la suscripción al Boletín Oficial y de sus

números sueltos, queda establecida la siguiente tarifa, a partir del día 1º de Marzo próximo:

- a) Edictos judiciales, remates, edictos de minas y demás publicaciones ordenadas por autoridades judiciales o administrativas, por una sola vez:

Escala:

Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, ocho centavos (\$ 0,08), por cada palabra.

Desde las ciento una palabras (101) hasta las quinientas (500) palabras, seis centavos (0,06), por cada palabra.

Desde las quinientas una (501) palabras hasta las mil (1000) palabras inclusive, cuatro centavos (\$ 0,04), por cada palabra.

Desde las mil y una (1.001) palabras en adelante, dos centavos (\$ 0,02), por cada palabra.

b)—Suscripciones

Suscripciones al "Boletín": por un semestre	\$ 2.50
" " " " " " año	" 2.00
Número suelto, del día	" 0.10
" atrasado	" 0.20
" del año anterior	" 0.50

Art. 3º Déjase subsistente y en vigor la administración interna del Boletín Oficial, fijada por el Decreto de fecha Abril 18 de 1932, como así la administración interna de la Imprenta Oficial bajo la dependencia directa de Jefatura de Policía, siendo la primera a cargo del Ministerio de Gobierno.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias
A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1437

(NUMERÓ ORIGINAL 158)

**Emisión de Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta
por cinco millones de pesos**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, en series, títulos de deuda pública interna que se denominarán "Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta" hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional, valor nominal, hasta el 6 % de interés anual y con el 5 % de amortización anual acumulativa, pudiendo aumentar el fondo de amortización si el Poder Ejecutivo lo considera conveniente.

Art. 2° Los intereses se pagarán por semestres vencidos el primero de Enero y el primero de Julio de cada año. Las amortizaciones se efectuarán en los mismos plazos y fechas, por sorteo cuando los títulos se coticen a la par o arriba de la par, y por licitación cuando se coticen abajo de la par.

Art. 3° Para atender los servicios de intereses y amortización de los títulos emitidos, queda especialmente afectada la suma que anualmente sea necesaria a tal fin, del producido de los impuestos internos nacionales unificados que le corresponda a la Provincia a mérito de la Ley provincial de adhesión a la Ley nacional 12139, no pudiéndose disponer para otro destino de las sumas necesarias para servir los intereses y amortizaciones mencionados, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que autoricen o no se opongan a la malversación.

Art. 4° Los títulos autorizados por esta Ley quedan eximidos de todo impuesto provincial o municipal, siendo a cargo de la Provincia cualquier impuesto nacional que se estableciera.

Art. 5º Una vez que la Dirección General de Obras Públicas hubiera terminado los estudios técnicos correspondientes, el Poder Ejecutivo llamará a licitación pública, en un plazo de cuarenta días por lo menos para la ejecución de las obras públicas que se detallan en el art. 8º, salvo que el Poder Ejecutivo resolviera construir todas o partes de dichas obras públicas por administración. Toda licitación deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad de la Provincia con la única modificación de que la garantía que establece el art. 90 de dicha Ley será del 1 % del Presupuesto oficial. Esta garantía deberá elevarse al 5 % al firmarse el contrato respectivo. El Poder Ejecutivo podrá licitar las obras separadas o conjuntamente. Los adjudicatarios deberán aceptar los títulos al tipo de cotización en total pago de las obras públicas a construirse.

Art. 6º Para ejecutar el plan de obras públicas detallado en el art. 8º, y en caso de que así lo considerara conveniente, el Poder Ejecutivo, en lugar de efectuar la emisión de títulos prevista en los artículos anteriores, podrá acordar el convenio previsto por el art. 9º de la Ley nacional 12139, entendiéndose en tal caso que la Provincia se obliga por el término de vigencia de la mencionada Ley nacional 12139, a realizar por intermedio de la Nación o de sus instituciones de crédito, todas sus operaciones futuras de crédito interno o para convertir en externas las deudas internas.

Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar con instituciones de crédito la colocación de títulos que se emitirán de acuerdo a la presente Ley, sea en el todo o en parte del monto de los cinco millones de pesos a un tipo de colocación no menor de noventa y dos por ciento, a un interés no mayor del seis por ciento anual y cinco por ciento de amortización anual acumulativa, aplicando su importe al pago en efectivo a los adjudicatarios de obras o al pago de las que se hagan por administración.

Art. 8º Las obras públicas cuya construcción autoriza la presente Ley se detallan a continuación, consignándose los pre-

supuestos parciales a que deberá sujetarse el Poder Ejecutivo.

1.—Casa de Gobierno: Ampliación y modificación \$ 550.000.—

2.—Baños públicos:

a) Capital \$ 105.000.—

b) Campaña

Rosario de la Frontera

Güemes

Metán

Tartagal

Orán

Embarcación \$ 60.000.— \$ 165.000.—

3.—Edificación escolar:

a) Capital

Escuela Urquiza: modificación y adquisición casa

vecina \$ 40.000.—

Escuela Güemes: ampliación y compra casa vecina „ 80.000.—

Escuela Sarmiento: refacción „ 20.000.—

Escuela Este: terreno y edificio „ 100.000.—

Escuela Sud: edificio „ 100.000.—

Escuela Oeste: terreno y edificio „ 100.000.—

Escuela Norte: edificio „ 100.000.—

\$ 540.000.—

b) Escuelas de Campaña:

Primera categoría—(más de 300 alumnos).

Metán—Orán—Tartagal

San Lorenzo (Capital) B

Cerrillos E

La Merced (Cerrillos) C

Rosario de Lerma F

La Viña C

Guachipas B

Cafayate E

Cachi	B		
Güemes (Campo Santo)	B		
Pichanal (Orán)	C		
El Tala (Candelaria)	C		
El Bordo (Campo Santo)	B		
Alvarado (Capital)	A		
Vaqueros (La Caldera)	B		
Rivadavia	A		
Alemania (Guachipas)	A		
Chicoana	A		
Colón (Cerrillos)	A		
Santa Ana (Cerrillos)	A		
Sumalao (Cerrillos)	A		
Aguaray (Orán)	A		
Pucará (R. de Lerma)	B		
Carabajal (R. de Lerma)	A		
Santa Rosa de Tastil (R. de Lerma)	A		
Joaquín V. González (Anta)	A		
Las Saladas (R. de la Frontera)	A		
Talapampa (La Viña)	A		
Palermo (Anta)	A		
El Churcal (Guachipas)	A		
San Carlos	A		
La Poma	B		
Seclantás (Molinos)	B		
Molinos	B		
El Bordo (Metán)	A		
Santa Victoria	A		
Iruya	A		
Río Piedras (Metán)	B		
Orán—Tartagal—Metán		\$ 100.000.—	\$ 300.000.—
Tipo A 19 Escuelas a	„	14.000.—	„ 266.000.—
Tipo B 11 „ „	„	19.000.—	„ 209.000.—
Tipo C 4 „ „	„	24.000.—	„ 96.000.—

Tipo D	„	„	29.000.—	
Tipo E	2	„	34.000.—	„ 68.000.—
Tipo F	1	„	39.000.—	„ 39.000.—
				<hr/>
				\$ 978.000.—

5.—Cárcel y cuarteles de policía y bomberos \$ 700.000.—

6.—Aguas corrientes de campaña:

Tartagal	\$	300.000.—	
Embarcación	„	80.000.—	
Aguaray y C. Moldes \$ 40.000 c u.	„	80.000.—	
Galpón	„	20.000.—	\$ 480.000.—

7.—Asistencia Social:

- a) Hospital en la Capital .. „ 1.000.000.—
- b) Consejo de Salud Pública y
 - A. Pública en la Capital .. „ 200.000.—
- c) Hospital Embarcación . . „ 70.000.—
- d) Estaciones Sanitarias:

Rosario de Lerma	„	Tipo A (refacción)
Cerrillos	„	A
La Merced (Cerrillos)	„	A
El Carril (Chicoana)	„	A
Chicoana	„	B
Coronel Moldes (La Viña)	„	A
La Viña	„	B
Guachipas	„	A
La Silleta (R. de Lerma)	„	A
Las Saladas (R. de la Frontera)	„	A
Lumbreras (Metán)	„	A
Río Piedras (Metán)	„	A
Ruiz de los Llanos (Candelaria)	„	A (refacción)
Candelaria	„	B
Galpón (Metán)	„	B
Joaquín V. González (Anta)	„	B

Quebrachal (Anta)	„	A	
Palermo (Anta)	„	A	
Caldera	„	B	
Cachi	„	—	(refacción)
Orán (refacción hospital)	„	B	
Tartagal (Orán)	„	B	(terminación)
Aguaray (Orán)	„	B	
Coronel Juan Solá (Rivadavia)	„	B	
Iruya	„	A	
Santa Victoria	„	A	
Rivadavia	„	B	
A 15 a \$ 10.000.— c/u.	\$	150.000.—	
B 11 „ „ 15.000.— „	„	165.000.—	
C 1 „ „ 70.000.— „	„	70.000.—	
		\$	385.000.—

RESUMEN

1.—Casa de Gobierno	\$	550.000.—
2.—Baños públicos	„	165.000.—
3.—Edificación escolar	„	1.518.000.—
4.—Cárcel y cuarteles de policía y bomberos	„	700.000.—
5.—Aguas corrientes campaña	„	480.000.—
6.—Asistencia Social	„	1.585.000.—
	\$	4.998.000.—

Art. 9º Los gastos de grabado, impresiones e inscripciones de títulos se efectuarán de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Departamento de Obras Públicas proceda a la pre-

paración de planos especiales para los edificios escolares de los departamentos de Cachi, La Poma y Molinos, teniendo en cuenta el clima y los materiales a emplearse. Estas escuelas podrán ubicarse en las Parroquias de los mismos y en los partidos de Payogasta, El Potrero, Seclantás y Luracatao, con el valor asignado para los edificios escolares de Tipo B).

Art. 11. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 20.000 para premios en un concurso de planos para la construcción de los edificios del hospital y cárcel penitenciaria y demás que considere necesario.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a un día del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno y de Hacienda

Salta, Marzo 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1438

(NUMERO ORIGINAL 159)

Prohibición del establecimiento de agencias de carreras

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Prohíbese en el territorio de la Provincia, el establecimiento de agencias, sucursales o cualquier otro medio por el cual se juegue a las carreras que se realicen fuera de su territorio.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, el día 1° de Marzo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Marzo 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1439

(NUMERO ORIGINAL 160)

Adquisición y renovación del mobiliario de la Corte de Justicia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Excelentísima Corte de Justicia la suma de diez mil pesos moneda legal (\$ 10.000 m/l), con destino a la adquisición y renovación del mobiliario de las oficinas de su dependencia.

Art. 2° El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, el día 1° de Marzo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Marzo 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1440

(NUMERO ORIGINAL 161)

Vestuario de los reclusos en la Cárcel Penitenciaria

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres mil quinientos pesos m/n. (\$ 3.500) en la adquisición de vestuario destinado a los penados reclusos en la Cárcel Penitenciaria de la Capital de la Provincia.

Art. 2º El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, el día 1º de Marzo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Marzo 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1441

(NUMERO ORIGINAL 162)

Exoneración del pago de intereses en los juicios sucesorios siempre que se inicien dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de esta Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exímese del pago de interés del 9 % anual que establece el artículo 8º de la Ley Nº 1073 a toda sucesión o cesionario de sucesorio que no hayan iniciado juicios sucesorios dentro del año posterior a la muerte del causante o que iniciado, hubieren dejado de pagar el impuesto a la trasmisión de bienes, siempre que lo haga efectivo dentro de los ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Marzo 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1442

(NUMERO ORIGINAL 163)

Asignación a la taquígrafa de la Legislatura Srta. Blanca Baldi

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Asígnase a la señorita Blanca Baldi la suma de doscientos pesos m/l. por los servicios prestados como taquígrafa de la H. Legislatura, mientras dure la licencia de la titular señorita Isabel Martínez.

Art. 2° El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 2 de Mayo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 15 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 20048 (1)

Reglamentando la percepción del Impuesto a los Réditos que deben abonar los empleados públicos

Salta, Mayo 16 de 1935.

Vista la comunicación del señor Inspector encargado del distrito local de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, expediente N° 2420, Letra D., por la cual solicita que este Gobierno, ampliando los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Provincia con fecha 17 de Noviembre de 1933 y 10 de Julio de 1934, en su carácter de entidad pública actúe como agente de retención, tal cual lo determinan los artículos 14, 25 y 29 de la Ley Nacional N° 11682 y 53 de su Decreto reglamentario, y

C O N S I D E R Á N D O :

Que como fundamento básico para una resolución favorable, aparte del cumplimiento de disposiciones legales en vigencia, concurre el hecho que desde la sanción de la Ley 12147 por el H. Congreso de la Nación, las provincias, participarán del impuesto a los réditos y que, en consecuencia, los gobiernos provinciales deben prestar la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de la Ley 11682 actuando en el carácter de agente de retención que les confiere la citada Ley 12147;

Que las reparticiones autárquicas de la Provincia retienen en la actualidad el proporcional que corresponde por este concepto, según los informes que se tienen a la vista;

Que por las razones expuestas se hace necesario un pronunciamiento en definitiva al respecto;

(1) Ampliado por decreto N° 21328 de Diciembre 17/1935.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Desde el 1º de Mayo en curso el Gobierno de la Provincia de Salta actuará como agente de retención a los efectos de la percepción del impuesto a los réditos, de acuerdo a los artículos 14, 25 y 29 de la Ley 11682 y 53 de su decreto reglamentario, al poner a disposición intereses de empréstitos, préstamos, etc., o dividendos, al pagar haberes al señor Gobernador, Ministros, legisladores y funcionarios, al pagar sueldos a sus empleados y al pagar trabajos de contratistas de obras públicas, como así también en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago, cuando éstos estén a cargo de la Provincia.

Art. 2º A partir del mes de Mayo en curso, el impuesto a los réditos a satisfacerse por el personal comprendido en el artículo anterior, se liquidará en la planilla correspondiente, habilitando una columna especial y será retenido por Tesorería General al efectuarse el pago de haberes.

Las habilitaciones u oficinas respectivas recabaran de cada empleado que perciba una remuneración superior a \$ 200 (doscientos pesos) mensuales un formulario Nº 625 llenado y firmado de acuerdo a las disposiciones del mismo y al confeccionar las planillas mensuales, acompañarán a las mismas, por duplicado, el formulario Nº 97, cuyos parciales y totales deben coincidir con las retenciones consignadas en la columna respectiva.

Art. 3º Los importes retenidos deberán depositarse por Tesorería General, dentro de los cinco días de efectuarse la retención, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Dirección General de Impuestos a los Réditos.

Art. 4º Para el pago del impuesto a los réditos sobre dietas, sueldos y jubilaciones, del señor Gobernador, Ministros, legisladores, funcionarios y empleados, correspondientes a los años

1932, 1933 y 1934, se acuerdan seis meses de plazo a contar de la fecha del presente decreto, debiendo elevar Contaduría General y la Caja de Jubilaciones y Pensiones una nómina completa del personal contribuyente desde 1932 que perciba o haya percibido una asignación mensual superior a doscientos pesos, quedando los mismos obligados a presentar sus declaraciones juradas ante el distrito local de la Dirección General de Impuestos a los Réditos, antes de expirar el plazo de seis meses a que se hace referencia.

Art. 5º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 11682 y artículo 53 de su decreto reglamentario, la Contaduría General procederá a establecer el impuesto que corresponda deducir al poner a disposición intereses de empréstitos, préstamos, etc., o dividendos u honorarios a cargo de la Provincia, y al pagar trabajos contratistas de obras públicas, importe que la Tesorería General retendrá y depositará en la forma dispuesta en el artículo 3º del presente decreto.

Art. 6º Remítase copia, legalizada del presente decreto a las reparticiones autárquicas de la Provincia solicitándoles la adopción de iguales procedimientos, por los fundamentos expresados en los considerandos del mismo.

Art. 7º Recábense del distrito local de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, los formularios necesarios y distribúyanse en la forma que corresponde.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1443

(NUMERO ORIGINAL 164)

**Aceptación de cesión de terrenos en San Carlos para obras de
provisión de agua a ese pueblo**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para aceptar la cesión a favor del Gobierno de la Provincia, que hacen en forma gratuita y sin derecho a ninguna indemnización, los propietarios de los terrenos ubicados en el Departamento de San Carlos, necesarios para que el Gobierno de la Nación pueda ejecutar las obras de provisión de agua potable al pueblo de San Carlos, cuya construcción tendrá carácter de fomento.

Art. 2º El terreno donado por los propietarios, a los efectos del artículo anterior, comprenderá la superficie y extensión lineal fijadas en el plano que corre agregado al expediente 29177 año 1929 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para transferir gratuitamente al Gobierno de la Nación el dominio de los terrenos parciales cuya donación en igual carácter se acepta de los propietarios respectivos y al solo y único objeto de ser dichos terrenos ocupados por el Gobierno de la Nación con las obras de provisión de agua potable al pueblo de San Carlos, por cuenta y cargo de la Nación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo de la Provincia tomará las medidas pertinentes para la escrituración de los terrenos cedidos a la Provincia y la correspondiente transferencia de dominio al Gobierno de la Nación.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a quince días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 23 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Victor Cornejo Arias

LEY Nº 1444

(NUMERO ORIGINAL 165)

Modificación de la Ley Nº 128 del 2 de Febrero de 1934 sobre construcción y conservación de pavimentos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y : .

Art. 1º Derógase el inciso b) del art. XIII de la Ley Nº 128 de Febrero 2 de 1934, que rige lo concerniente a la construcción y conservación de los pavimentos urbanos de las ciudades y pueblos, cuyas municipalidades hubieren solicitado ser declaradas

acogidas a dicha Ley, siendo el texto de la disposición legal derogada el siguiente:

“Art. XIII, inc. b)”.

Con un impuesto de dos centavos moneda nacional por litro de nafta o cualquier otro combustible destinado a la tracción mecánica que se consume dentro de la jurisdicción de las comunas que se acojan a los beneficios de esta Ley.

Este impuesto deberá ser establecido por ordenanza municipal y su importe deberá ser cobrado por la Dirección de Rentas depositándolo diariamente a la orden de la Dirección de Viabilidad, en el Banco Provincial de Salta. Este impuesto deberá ser abonado por los expendedores en la misma forma que establece la Ley N° 30, y los infractores incurrirán en las mismas penalidades.

Art. 2° Las municipalidades de la Provincia no podrán gravar a la nafta y a los lubricantes con impuesto alguno.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 17 días del mes de Mayo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 24 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1445

(NUMERO ORIGINAL 166)

Exención de impuesto a los contratos hipotecarios

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exímese del pago del impuesto que grava la prórroga de los contratos hipotecarios celebrados por el Banco Hipotecario Nacional con anterioridad a la Ley nacional Nº 12136 sobre inmuebles situados en la Provincia, así como también el impuesto que grava la anotación de tales contratos en el Registro Inmobiliario.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 18 días del mes de Mayo del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBUEU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Mayo 28 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 20123

Duplicados de las fichas de enrolamiento para la formación de prontuarios personales

Salta, Mayo 28 de 1935.

Expediente N° 95—Letra P|935.

Visto este expediente, por el que Jefatura de Policía solicita del Poder Ejecutivo la adopción de un plan general de individualización de las personas, a los efectos de la conveniente organización y ampliación del Gabinete Dactiloscópico, de cuyo enriquecimiento depende la eficacia de la División de Investigaciones en todas las direcciones de su actividad; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobernador de la Provincia en el Mensaje que tuvo el honor de leer ante la H. Asamblea Legislativa, el día 1° de Mayo en curso, en ocasión de inaugurarse el actual período ordinario de sesiones, anunció a las Cámaras su decidido propósito de establecer cuanto antes las normas indispensables a la referida organización, conceptuando la misma de vital importancia para el mejoramiento del servicio policial, de la acción judicial y medio de prevención de la seguridad colectiva.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1° Las oficinas del Registro Civil de la Provincia, en las épocas correspondientes al enrolamiento, obtendrán, simultáneamente al cumplimiento de su misión como oficinas enroladoras en virtud de la Ley Nacional pertinente, de las personas a enrolarse un duplicado de la ficha dactiloscópica y fotográfica,

y remitirán dichos duplicados, cada fin de semana o quincenalmente, éste último caso de encontrarse muy distantes de la Capital de la Provincia, a la Jefatura de Policía, la que a su vez tomará las medidas necesarias para que la División de Investigaciones organice la formación de los prontuarios correspondientes.

Art. 2º Los formularios de fichas dactiloscópicas, a utilizarse a los efectos del art. 1º, serán provistos a las distintas oficinas del Registro Civil de la Provincia por la Jefatura de Policía, para que llenen el cometido especial que se les confía por este decreto.

Art. 3º En los casos de fallecimiento de individuos mayores de dieciocho años de edad, las oficinas del Registro Civil de la Provincia formularán una planilla del movimiento habido durante cada mes y llenarán una ficha dactiloscópica, que Jefatura de Policía les enviará al efecto, para que conjuntamente con la planilla demográfica sean remitidas a la Dirección General del Registro Civil con asiento en la Capital de la Provincia, cuyas fichas serán desglosadas y enviadas por esta repartición central a la Jefatura de Policía.

Art. 4º Con referencia a la disposición del art. 1º, las oficinas del Registro Civil de la Provincia obtendrán del enrolado, al propio tiempo que confeccionen las fichas correspondientes al Distrito Militar, una otra ficha dactiloscópica con la respectiva copia fotográfica, y las remitirán a Jefatura de Policía en la forma establecida por el citado art. 1º.

Art. 5º Por cada copia fotográfica que las oficinas del Registro Civil de la Provincia obtengan a los efectos del art. 1º, se reconocerá a dichas dependencias la cantidad de cincuenta centavos moneda legal.

Art. 6º En el caso a que se refiere el art. 3º, los encargados de las oficinas del Registro Civil de la campaña tratarán de llenar la ficha dactiloscópica respectiva con el máximo de datos que en ella se consignan, procurando obtener las impresiones digitales del fallecido con la mayor nitidez posible, para facilitar

la individualización del causante, la colocación y depuración de su prontuario en el Gabinete Dactiloscópico.

Art. 7º La Jefatura de Policía dispondrá las medidas internas que considere necesarias, para que el Gabinete Dactiloscópico de la División de Investigaciones, formule prontuarios a los ciudadanos que se incorporan al servicio militar y son destinados a las unidades militares que prestan guarnición en la ciudad de Salta.

Art. 8º Apruébase los formularios de fichas y planillas correspondientes al cometido determinado por el art. 3º de este Decreto, que han sido remitidos por Jefatura de Policía y corren agregados a este expediente Nº 95—Letra P|935.

En cuanto a las fichas dactiloscópicas a que se refiere el art. 1º de este Decreto, serán similares a las que se utilizan para las tareas del enrolamiento, pudiendo Jefatura de Policía modificar la especificación de sus datos siempre que fuere absolutamente necesario para la tarea de formación de los prontuarios, como así realizar las ampliaciones de datos de que hubiere menester.

Art. 9º Autorízase a la Jefatura de Policía y a la Dirección General del Registro Civil de la Provincia para ejercitar, a los fines del cumplimiento de las distintas disposiciones de este Decreto, una amplia y eficaz acción mutua de cooperación y colaboración; quedando dichas reparticiones facultadas para disponer entre sí y de común acuerdo las medidas internas que aseguren la eficacia de las presentes disposiciones.

Art. 10. Créase con carácter de supernumerarios, veinte (20) empleos, con la denominación de “Encargados de la preparación y fiscalización de fichas dactiloscópicas para la organización racional del prontuario general de la Policía de la Provincia”, debiendo tener a su cargo también la formación de los ficheros correspondientes.

Asígnase a cada una de las plazas supernumerarias crea-

das por este artículo, la remuneración mensual de doscientos pesos m/l. (\$ 200).

Dicho personal empleado supernumerario estará bajo la superintendencia inmediata y directa de Jefatura de Policía, quien propondrá al Poder Ejecutivo los nombramientos respectivos, y dictará la reglamentación de sus funciones y obligaciones, debiendo llenar su cometido a la mayor brevedad posible.

Art. 11. El gasto que demande la liquidación y pago de los haberes correspondientes a los empleos supernumerarios creados por el art. 10 de este Decreto, se hará con imputación provisoria al inciso 24, ítem 9, partida única del Presupuesto vigente, hasta tanto la Honorable Legislatura vote los fondos necesarios que el Poder Ejecutivo le solicitará de inmediato para atender los gastos que origine el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 12. La Jefatura de Policía propondrá al Poder Ejecutivo en planilla motivada los gastos que originen la confección de fichas dactiloscópicas, de planillas y copias fotográficas, indispensables para llenar los cometidos dispuestos por este Decreto, como así el número de ficheros necesarios para la organización del Prontuario Policial General.

Art. 13. Los gastos que origine la adquisición de los materiales y elementos determinados en el art. 12, se imputarán provisoriamente al inciso 24, ítem 9, partida única del Presupuesto vigente, para ser reintegrados con los fondos especiales que el Poder Ejecutivo solicitará de la H. Legislatura tan pronto como el P. E. conozca el monto total del gasto a efectuarse en tal sentido.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1446

(NUMERO ORIGINAL 167)

Cancionero de Salta, su distribución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer entrega a las Secretarías de ambas Cámaras Legislativas, de todos los ejemplares adquiridos por la Ley N° 76 del libro "El Cancionero de Salta", del que es autor don Juan Alfonso Carrizo, para ser distribuídos entre los señores legisladores, jefes de reparticiones públicas y escuelas, bibliotecas y demás centros culturales.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, a 28 días del mes de Mayo de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 7 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1447

(NUMERO ORIGINAL 168)

Medallas credenciales para los legisladores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase a la Presidencia de ambas Cámaras Legislativas a adquirir medallas credenciales para los señores senadores y diputados y para los secretarios de las mismas, invirtiendo hasta la suma de setenta pesos m/l. por cada una.

Art. 2° El gasto que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio del año 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1448
(NUMERO ORIGINAL 169)

Sueldos y gastos de la Imprenta Oficial por el año 1934

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de siete mil ochocientos pesos para el pago de sueldos del regente de la Imprenta Oficial a razón de \$ 150.00 mensuales y para materiales, repuestos y pago de jornales a los operarios de la imprenta a razón de \$ 6.000 anuales y por el año 1934.

Art. 2º El importe de los trabajos que ejecute la Imprenta Oficial por cuenta de terceros, deberá depositarse en la Tesorería General de la Provincia, y consignarse en Contaduría General en cuenta especial denominada "Producido Imprenta Oficial" y se invertirá exclusivamente en pago de jornales a los operarios de la misma y adquisición de materiales para la imprenta.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma y hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto para 1935.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1449

(NUMERO ORIGINAL 170)

Modificación de la Ley de Vialidad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase el art. 4° de la Ley N° 65 de Vialidad de la Provincia, de Diciembre 28 de 1932 y fijaselo en la siguiente forma:

“Art. 4° En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad con excepción del depósito de garantía que se reduce al 1 % del presupuesto de la obra al formular las propuestas, elevándose al 5 % del importe contratado al firmarse los convenios”.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1450

(NUMERO ORIGINAL 171)

**Terreno para el emplazamiento de las Oficinas de Correos
y Telégrafos de Cerrillos**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase a la Municipalidad del pueblo de Cerrillos para transferir al Gobierno de la Nación un terreno de su propiedad, con destino al emplazamiento del futuro edificio para las Oficinas de Correos y Telégrafos de la Nación.

Art. 2° El Poder Ejecutivo de la Provincia tomará las medidas pertinentes para la escrituración de los terrenos cedidos y la correspondiente transferencia de dominio al Gobierno de la Nación, por intermedio de la Escribanía de Gobierno y Minas.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1451

(NUMERO ORIGINAL 172)

Reparación de la iglesia de La Caldera

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de \$ 7.000 en reformar y ampliar la iglesia parroquial del Departamento de La Caldera.

Art. 2º Las obras se ejecutarán de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones proyectados por el ingeniero don Antonio Millé.

Art. 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1452

(NUMERO ORIGINAL 173)

Creación de Registro Civil en Tala Muyo (Departamento de Metán)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Créase una oficina de Registro Civil en la localidad de Tala Muyo, en la 3ª Sección del Departamento de Metán.

Art. 2° Facúltase al Poder Ejecutivo para asignarse a la dependencia del Registro Civil de la campaña creada, la categoría que corresponda en relación al número de habitantes y grado de población de la zona respectiva.

Art. 3° El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en la Ley de Presupuesto.

Art. 4° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1453
(NUMERO ORIGINAL 174)

Subsidio al Club de Gimnasia y Tiro

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese por una sola vez y en carácter de contribución, la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000 m/n.), al Club de Gimnasia y Tiro de Salta, a objeto de que pueda dar término a la construcción de las obras ya iniciadas de mejoramiento y ampliación de las canchas de tennis, frontón de pelota vasca, cancha de basketball, etc., pileta de natación y alumbrado eléctrico en el edificio que ocupa dicha institución en esta Capital.

Art. 2º La contribución acordada por el artículo anterior será entregada en dos cuotas anuales iguales y deberá ser invertida con arreglo a los proyectos confeccionados por la Dirección General de Arquitectura de la Nación, con expreso cargo de rendir cuenta documentada en su oportunidad.

Art. 3º La Dirección General de Obras Públicas ejercerá la superintendencia de las obras a que se destine esta contribución.

Art. 4º El gasto autorizado por la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1454

(NUMERO ORIGINAL 175)

Subsidio a la Liga Salteña de Football

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la Liga Salteña de Football y por una sola vez una contribución de veinticinco mil pesos, para la construcción de las tribunas en el estadio que se levanta en esta ciudad en la intersección de las avenidas Centenario y del Cementerio, sobre terreno donado a dicha institución en virtud de la Ley de Educación Física.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley provendrán de Rentas Generales con imputación a la misma, quedando autorizado el Poder Ejecutivo hacer las entregas de estos fondos en dos cuotas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1455

(NUMERO ORIGINAL 176)

Crédito suplementario

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de \$ 16.087.48 (dieciseis mil ochenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos m/n.) con destino al pago de varias facturas y planillas de gastos efectuados por la Jefatura de Policía, Comisaría de la Capital y Campaña, correspondiente

a los ejercicios vencidos de 1932 y 1933, cuyo detalle es el siguiente:

Nº del Exp.	Año	Acreedores	Importe
115 G	1932	Manuel Farber	\$ 29.75
— —	„	Masciarelli Hermanos	„ 322.—
48 G	„	„ „	„ 1.684.10
392 G	„	Pastore Hnos. y Cía.	„ 4.20
832 G	„	Pastore Hnos. y Cía.	„ 8.40
377 G	„	Pedro Soler y Cía.	„ 45.50
433 G	1933	Luis Bassani	„ 62.50
488 G	„	„ „	„ 117.80
736 G	„	„ „	„ 50.60
760 G	„	„ „	„ 19.—
29 G	„	„ „	„ 18.—
45 G	„	Comp. de Elect. N. Arg.	„ 90.—
1068 G	„	Comp. de Elect. N. Arg.	„ 75.60
23 G	„	Comp. Arg. de Teléfonos	„ 42.60
24 G	„	Comp. Arg. de Teléfonos	„ 59.55
1091 G	„	Casa Philips	„ 138.80
316 G	„	Córdoba P. Martín	„ 244.—
619 G	„	Córdoba P. Martín	„ 62.—
342 G	„	Collavino Hnos.	„ 34.—
416 G	„	Diario "El Intransigente"	„ 80.—
723 G	„	García y Cía. Virgilio	„ 114.39
814 G	„	„ „ „ „	„ 21.50
890 G	„	„ „ „ „	„ 16.20
888 G	„	„ „ „ „	„ 58.72
955 G	„	„ „ „ „	„ 280.95
1069 G	„	„ „ „ „	„ 166.90
40 G	„	„ „ „ „	„ 121.28
39 G	„	„ „ „ „	„ 120.30
870 G	„	González Modesto	„ 49.—
940 G	„	González Modesto	„ 49.—
644 G	„	Cánepa Villar César	„ 144.60

769	G	„	Cánepa Villar César	„	175.—
173	G	„	López Campo Alemán y Cía.	„	9.60
398	G	„	„ „ „ „ „ „	„	46.35
716	G	„	„ „ „ „ „ „	„	23.40
715	G	„	„ „ „ „ „ „	„	36.20
717	G	„	„ „ „ „ „ „	„	42.65
770	G	„	„ „ „ „ „ „	„	19.—
935	G	„	„ „ „ „ „ „	„	1.40
934	G	„	„ „ „ „ „ „	„	1.90
—	—	„	„ „ „ „ „ „	„	76.—
105	G	„	Masciarelli Hnos.	„	489.80
—	—	„	„ „ „ „ „ „	„	420.30
289	G	„	„ „ „ „ „ „	„	€92.95
422	G	„	„ „ „ „ „ „	„	267.25
577	G	„	„ „ „ „ „ „	„	721.35
677	G	„	„ „ „ „ „ „	„	442.45
842	G	„	„ „ „ „ „ „	„	240.10
920	G	„	„ „ „ „ „ „	„	434.05
1018	G	„	„ „ „ „ „ „	„	31.—
932	G	„	Moschetti y Cía. Francisco	„	87.38
778	G	„	„ „ „ „ „ „	„	270.45
933	G	„	„ „ „ „ „ „	„	59.40
12	G	„	„ „ „ „ „ „	„	4.60
10	G	„	„ „ „ „ „ „	„	23.70
8	G	„	„ „ „ „ „ „	„	33.80
9	G	„	„ „ „ „ „ „	„	18.—
11	G	„	„ „ „ „ „ „	„	36.35
526	G	„	Pereira y Cía.	„	14.46
527	G	„	„ „ „ „ „ „	„	8.10
71	G (bis)	„	„ „ „ „ „ „	„	102.34
1092	G	„	Paoli de José	„	14.—
28	G	„	Sterem. Abraham	„	76.40
831	G	„	„ „ „ „ „ „	„	29.50
937	G	„	„ „ „ „ „ „	„	14.—

972	G	„	„	„	„	45.90
938	G	„	„	„	„	33.—
1048	G	„	„	„	„	37.—
174	G	„	Peuser	Jacobo S. A.	„	145.—
1046	G	„	Vidal	José	„	444.38
166	G	„	Varela y	Cressini	„	153.25
165	G	„	Varela y	Cressini	„	17.50
Total						\$ 10.240.50

Nº del Exp.	Año	Planilla de gastos	Importe
258	G	1932 Comisaría de Cafayate	\$ 48.90
736	G	„ „ „ El Carril	„ 48.90
414	G	„ „ „ El Tabacal	„ 65.90
367	G	„ „ „ Est. Hickmann	„ 8.—
182	G	„ „ „ Est. Hickmann	„ 29.10
720	G	„ „ „ Est. Hickmann	„ 15.42
378	G	„ „ „ Santa Victoria	„ 109.50
745	G	„ „ „ Santa Victoria	„ 81.65
413	G	„ „ „ Orán	„ 35.—
774	G	1933 „ „ Aguaray	„ 25.75
73	G	„ „ „ Aguaray	„ 25.75
775	G	„ „ „ Aguaray	„ 25.75
812	G	„ „ „ Alemania	„ 60.—
786	G	„ „ „ Campo Santo	„ 13.05
898	G	„ „ „ Campo Santo	„ 14.90
872	G	„ „ „ Campo Santo	„ 88.95
958	G	„ „ „ Campo Santo	„ 39.90
1055	G	„ „ „ Campo Santo	„ 13.30
811	G	„ „ „ Cerrillos	„ 10.—
810	G	„ „ „ Cerrillos	„ 1.50
295	G	„ „ „ Cafayate	„ 93.70
550	G	„ „ „ Corralitos	„ 4.—

819	G	„	„	„	El Bordo	„	6.85
264	G	„	„	„	Máximo García	„	64.—
50	G	„	„	„	El Potrero	„	89.50
221	G	„	„	„	„	„	30.—
231	G	„	„	„	„	„	48.—
232	G	„	„	„	„	„	52.—
266	G	„	„	„	„	„	15.—
267	G	„	„	„	„	„	10.—
290	G	„	„	„	„	„	85.—
351	G	„	„	„	„	„	102.85
408	G	„	„	„	„	„	48.—
514	G	„	„	„	„	„	52.—
748	G	„	„	„	„	„	48.—
798	G	„	„	„	Tala	„	40.—
867	G	„	„	„	„	„	46.—
868	G	„	„	„	„	„	9.80
993	G	„	„	„	„	„	14.45
994	G	„	„	„	„	„	44.—
999	G	„	„	„	„	„	55.—
1084	G	„	„	„	„	„	25.90
481	G	„	„	„	Embarción	„	8.20
792	G	„	„	„	„	„	40.50
1036	G	„	„	„	„	„	28.40
361	G	„	„	„	Gral. Güemes	„	10.30
840	G	„	„	„	„	„	20.75
924	G	„	„	„	„	„	6.40
925	G	„	„	„	„	„	20.—
923	G	„	„	„	„	„	3.65
926	G	„	„	„	„	„	35.—
1042	G	„	„	„	„	„	17.65
809	G	„	„	„	J. V. González	„	68.—
506	G	„	„	„	La Merced	„	29.—
1000	G	„	„	„	Luna Muerta	„	79.—
505	G	„	„	„	„	„	56.—

837	G	"	"	"	"	"	69.—
463	G	"	"	"	"	"	107.25
243	G	"	"	"	"	"	6.—
165	G	"	"	"	"	"	26.55
324	G	"	"	"	"	"	20.—
325	G	"	"	"	"	"	12.—
498	G	"	"	"	"	"	6.—
499	G	"	"	"	"	"	10.—
725	G	"	"	"	Lumbreras	"	34.—
628	G	"	"	"	"	"	12.—
634	G	"	"	"	"	"	34.95
629	G	"	"	"	"	"	4.—
776	G	"	"	"	"	"	18.45
1077	G	"	"	"	"	"	4.05
1078	G	"	"	"	"	"	18.45
808	G	"	"	"	La Paz	"	50.—
82	G	"	"	"	La Viña	"	12.40
144	G	"	"	"	"	"	14.70
155	G	"	"	"	"	"	12.70
566	G	"	"	"	"	"	24.—
29	G	"	"	"	Metán	"	19.65
106	G	"	"	"	"	"	19.90
140	G	"	"	"	"	"	27.—
139	G	"	"	"	"	"	35.70
200	G	"	"	"	"	"	20.60
401	G	"	"	"	"	"	20.40
582	G	"	"	"	"	"	28.—
657	G	"	"	"	"	"	16.45
658	G	"	"	"	"	"	33.80
908	G	"	"	"	"	"	20.65
659	G	"	"	"	Palomitas	"	32.05
41	G	"	"	"	Palermo	"	54.10
94	G	"	"	"	Quebrachal	"	43.—
392	G	"	"	"	"	"	51.83

391	G	"	"	"	"	"	23.10
338	G	"	"	"	"	"	39.10
782	G	"	"	"	"	"	33.20
744	G	"	"	"	S. B. de L. Zorras	"	15.—
396	G	"	"	"	"	"	19.65
474	G	"	"	"	"	"	12.—
590	G	"	"	"	"	"	10.—
745	G	"	"	"	"	"	44.—
695	G	"	"	"	"	"	19.80
894	G	"	"	"	"	"	12.60
925	G	"	"	"	Santa Victoria	"	212.35
193	G	"	"	"	Santa Victoria	"	133.50
314	G	"	"	"	Tabacal	"	24.—
533	G	"	"	"	"	"	87.90
1095	G	"	"	"	"	"	300.20
4709	G	"	"	"	"	"	218.78
1074	G	"	"	"	Tablillas	"	25.90
935	G	"	"	"	Tunal	"	135.—
1022	G	"	"	"	Tunal	"	60.—
239	G	"	"	"	Tartagal	"	25.—
240	G	"	"	"	"	"	5.—
614	G	"	"	"	"	"	16.20
612	G	"	"	"	"	"	144.—
614	G	"	"	"	"	"	16.20
616	G	"	"	"	"	"	19.40
117	G	"	"	"	"	"	42.—
618	G	"	"	"	"	"	126.60
798	G	"	"	"	"	"	34.20
1034	G	"	"	"	"	"	156.60
1047	G	"	"	"	"	"	21.60
848	G	"	"	"	Amér. Vespucio	"	46.15
592	G	"	Planilla de	Octavio R. Méndez	"	"	120.—
513	G	"	"	Victor Ceballos	"	"	142.50
1037	G	"	"	Juan Quintana	"	"	224.30

1067	G	"	"	"	Ricardo T. Pauletti	"	36.—
1043	G	"	"	"	Manuel Collados	"	72.—
575	G	"	"	"	Antonio Botelli	"	24.—
595	G	"	"	"	"	"	24.—
633	G	"	"	"	"	"	18.—
790	G	"	"	"	"	"	6.—
829	G	"	"	"	"	"	6.—
880	G	"	"	"	"	"	6.—
901	G	"	"	"	"	"	18.—
953	G	"	"	"	"	"	12.—
998	G	"	"	"	"	"	6.—

R E S U M E N

Facturas año	1932	\$	2.093.95
"	"	1933	" 8.146.55
Planilla	"	1932	" 398.97
"	"	1933	" 5.448.01
				<hr/>
				\$ 16.087.48
				<hr/>

Dada en la Sala de Sesiones, a los 7 días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU
 Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
 Secretario del Senado

J. MATORRAS CORNEJO
 Presidente de la C. de Diputados
D. Patrón Uriburu
 Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 15 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1456

(NUMERO ORIGINAL 177)

Crédito suplementario

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de siete mil quinientos setenta y seis pesos con treinta y seis centavos m/n. con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Nº del Exp.	Acreeedor	Valor
3571 E	Miguel Hurtado, sueldos	\$ 450.00
4628 C	Diario "El Crisol", por suscripción	„ 19.20
1716 M	Fernando Martínez, comisión recaudación	„ 16.91
8931 D	S. Gramajo Gauna, trabajos de imprenta	„ 82.00
2801 B	Luis Bartoetti e hijo, mercaderías varias	„ 12.10
7461 D	730 E Gustavo Maroco, trab. imprenta	„ 30.00
3436 U	Susana B. de Usandivaras, alquileres	„ 200.00
3569 E	Miguel Hurtado, sueldos	„ 450.00
3570 E	Miguel Hurtado, sueldos	„ 450.00
2381 L	Diario "La Administración Nacional", susc.	„ 120.00
3188 L	Samuel B. Llanos, comisión	„ 50.47
9477 R	Revista de Economía Argentina, suscrip.	„ 10.00
8605 V	Miguel Violetto y Cía., mercaderías	„ 185.00
3139 Q	Julio Quinteros, comisión	„ 19.50
1002 M	José Samaniego, haberes	„ 208.50
2637 P	Jefatura de Policía, viáticos	„ 500.00
10014 M	Jefatura de Policía, gastos	„ 120.00
4175 M	Diario "Nueva Epoca", suscripción	„ 18.00

3104 M	Registro Civil, sueldos	„	118.33
8436 S	Virgilio García y Cía., mercaderías	„	104.50
8886 S	Serrano Hnos. y Cía., mercaderías	„	150.00
178 P	Jacobo Peuser, mercaderías	„	180.75
4258 S	Serrano Hnos. y Cía., mercaderías	„	76.75
4257 S	Serrano Hnos. y Cía., mercaderías	„	42.10
3105 M	Andrés Sánchez, viáticos	„	144.00
1459 B	Pedro Baldi y Carlos Serrey, alquileres	„	240.00
10012 B	Borelli, Fernández y Royo, mercaderías	„	39.00
10026 B	Moisés Bouhid, alquileres	„	720.00
9399 V	Ceferino Velarde, mercaderías	„	708.70
8686 V	Ceferino Velarde, mercaderías	„	28.00
3764 H	Hospital de Metán, subsidio	„	1.800.00
629 M	Francisco Moschetti y Cía., facturas	„	40.35
3272 S	Sociedad Santa Ana, subsidio	„	160.00
2410 P	Ernesto Alvarez, sueldos	„	80.00
			<hr/>
			\$ 7.576.36

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 7 días del mes de Junio del año 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 15 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1457

(NUMERO ORIGINAL 178)

**Pago de crédito a Juan B. Marcuzzi por trabajos en el Molino
Harinero**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de quince mil setecientos setenta y seis pesos con sesenta centavos m/n. en el pago de saldo que se adeuda al señor Juan B. Marcuzzi en concepto de los trabajos de ampliación efectuados en el Molino Harinero.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 7 días del mes de Junio de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 15 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1458

(NUMERO ORIGINAL 179)

Pago de comisiones por recaudación de impuestos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Destínase la suma de once mil setecientos siete pesos con ochenta y siete centavos m/n., para el pago de comisiones provenientes de impuestos recaudados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 65 de acuerdo al siguiente detalle:

COMISIONES POR RECAUDACION

Exp. N°	Ejercicio	Beneficiario	Totales
26 C	1933	Roberto Clement, Metán	\$ 395.06
682 R	„	Julián R. de Régis, La Caldera	„ 22.70
411 C	„	Enrique Cornejo, Tartagal	„ 3.725.14
475 C	„	Enrique Cornejo, Tartagal	„ 27.70
472 C	„	Juan Cruells, Embarcación	„ 3.810.42
813 L	„	Sergio M. Lastra, Cachi	„ 10.81
415 I	„	Toribio Idiarte, Campo Santo	„ 192.94
1173 T	„	Aníbal Tintilay, Santa Victoria	„ 10.15
1958 N	„	Marcos N. Núñez, Horcones	„ 7.15
1220 N	„	Teófilo Muela, R. del Dorado	„ 46.68
1219 D	„	Lucio Domínguez, R. de la Frontera	„ 192.19
895 C	„	José Cedolini, R. de Lerma	„ 129.06
1369 M	„	Florencio Miy, El Piquete	„ 23.00
1116 V	„	Adán Villa, Chicoana	„ 141.63
645 F	„	Segundo Figueroa, Quebrachal	„ 41.03
478 E	„	Ramón P. Elías, Guachipas	„ 19.29
8085 W	„	Domingo Wrann, R. de la Frontera	„ 243.45

722 S	„	Skiold Simensen, Orán	„	197.48
2333 S	„	Skiold Simensen, Orán	„	338.38
3963 V	„	José Vives, Coronel Moldes	„	12.86
1738 P	1930	Alejandro Paz, Rivadavia	„	6.90
1071 P	1933	Anacleto Pastrana, Molinos	„	154.03
1131 C	„	Rodolfo Caprini, Tabacal	„	94.20
4968 R	1932	Diego Raspa, Campo Santo	„	71.41
1062 A	1933	Juan R. Abud, Río Piedras	„	5.95
2345 A	„	Rafael Alvarez, J. V. González	„	41.58
723 B	„	José Botinez, Pichanal	„	18.93
2347 B	„	Octaviano Balboa, La Viña	„	42.99
2110 J	„	Lorenzo Jasa, Rivadavia	„	16.19
1742 L	„	Julio C. Lozano, Buenos Aires	„	593.40
757 N	„	Abel S. Núñez, La Viña	„	12.29
759 N	„	Abel S. Núñez, La Viña	„	7.70
8483 M	„	Juan Menú, Guachipas	„	7.27
2349 T	„	Damián Taboada, El Galpón	„	47.91
				\$ 11.707.87

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 7 días del mes de Junio del año 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 15 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1459

(NUMERO ORIGINAL 180)

Plaza del pueblo de La Silleta

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de pesos dos mil m/n. (\$ 2.000 m/n.), en el arreglo de la plaza municipal del pueblo de La Silleta, departamento de Rosario de Lerma y sus caminos adyacentes.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 28 días del mes de Junio del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 1º de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1460

(NUMERO ORIGINAL 181)

Autorizando a la Municipalidad de la Capital para donar y escriturar un terreno a favor del Centro Juventud Antoniana

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de la Capital a escriturar a favor del Centro Juventud Antoniana la manzana de terreno de su propiedad comprendida entre las calles San Luis, Catamarca, Rioja y Lerma de conformidad a la ordenanza Nº 38 de fecha 12 de Diciembre del año 1933.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 28 días del mes de Junio del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 1º de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1461

(NUMERO ORIGINAL 182)

Modificación de la Ley Nº 128 de Pavimentación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el artículo 29 de la Ley Nº 128 de Pavimentación, de Febrero 2 de 1934, y fíjase su enunciación en la siguiente forma:

Art. 29. Para atender los servicios de amortización e intereses de los bonos emitidos se destina hasta el sesenta por ciento (60 %) de los fondos de pavimentación creados por esta Ley, no pudiéndose disponer de estos fondos hasta asegurar dichos servicios bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que lo autorizan.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 28 días del mes de Junio del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Ricardo Cornejo
Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 1º de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1462

(NUMERO ORIGINAL 183)

**Exoneración de impuestos a un legado de Da. Isabel Zerda
a favor de la Iglesia Catedral**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del impuesto a que se refiere la Ley 1073, al legado a favor de la Iglesia de Salta, hecho por la extinta Srta. Isabel Zerda, y con destino a la construcción de los camarines del Señor y de la Virgen del Milagro.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 28 días del mes de Junio del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 3 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1463

(NUMERO ORIGINAL 184)

Subsidio al Centro Argentino de Socorros Mútuos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Otórgase una contribución extraordinaria de diez mil pesos m/n. (\$ 10.000), a favor del Centro Argentino de Socorros Mútuos, destinada a la ampliación del mausoleo social del mismo.

Art. 2º El gasto que importe el cumplimiento del artículo anterior será imputado a Rentas Generales del año en curso.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 5 días del mes de Julio del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 12 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1464

(NUMERO ORIGINAL 185)

Derogando la Ley Nº 125 del 2 de Febrero de 1934 y autorizando la ampliación de las aguas corrientes de La Merced

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Derógase la Ley Nº 125 de Febrero 2 de 1934.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de nueve mil pesos moneda legal (\$ 9.000) en la ampliación del servicio de aguas corrientes del pueblo de La Merced, desde el Matadero hasta el Cementerio de dicha localidad, debiendo dicha obra ser realizada con la intervención de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3º El gasto que origine la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 5 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 12 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1465

(NUMERO ORIGINAL 186)

Adquisición de materiales para la Cárcel Penitenciaria

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de cuatro mil pesos moneda legal (\$ 4.000) con destino a la adquisición de los materiales necesarios a la Cárcel Penitenciaria que a continuación se especifican:

- 200 colchonetas de estopa;
- 200 almohadas de estopa;
- 400 mantas tipo ejército;
- 400 sábanas de lienzo de 2 mts. c/u.;
- 400 fundas lienzo;
- 100 tarimas de madera;
- 200 caballetes de hierro para las mismas;
- 10 mesas de comer de 6.00 x 0.80 ctms.;
- 15 bancas de 4.00 x 0.35 ctms.

Art. 2º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados

Ricardo Cornejo
Secretario del Senado

D. Patrón Urriburu
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1466

(NUMERO ORIGINAL 187)

Subvención a la Biblioteca Juan Bautista Alberdi, de Tartagal

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la Biblioteca Popular "Juan Bautista Alberdi" de Manuela Pedraza (Tartagal) una subvención mensual de cincuenta pesos moneda legal (\$ 50 m/l.).

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales hasta tanto sea incluida en la Ley de presupuesto general.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Urriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1467

(NUMERO ORIGINAL 188)

Subvención a la Biblioteca Domingo F. Sarmiento, de General Güemes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Asígnase la cantidad de \$ 50.00 m/n. mensuales como contribución al sostenimiento de la Biblioteca Popular "Domingo F. Sarmiento" del pueblo de General Güemes.

Art. 2º El gasto de la presente Ley se imputará a Rentas Generales hasta tanto sea incluida en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1468

(NUMERO ORIGINAL 189)

Aceptación de donación de terrenos en Cerrillos para la desecación de un ciénego

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo aceptar la cesión que en forma gratuita y sin derecho a ninguna indemnización hacen al Gobierno de la Provincia de una franja de terreno incultivado de cinco metros de ancho en toda la longitud del canal de desagüe de un ciénego existente en el pueblo de Cerrillos los señores propietarios; Municipalidad de Cerrillos, Ricardo Aráoz, Mariano Gudiño, Dalmacio Villa (por la sucesión); Juan Macafe-
rri, Julio Velarde, Carmen Mendoza y Radiúm Martiniuk.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1469

(NUMERO ORIGINAL 190)

Subsidio a la Parroquia de La Merced

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la Parroquia de Nuestra Señora de la Merced, y por una sola vez, un subsidio de cinco mil pesos para construir en el local de la misma un salón adecuado para conferencias de carácter cultural.

Art. 2º El gasto que demande la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1470

(NUMERO ORIGINAL 191)

Subsidio a la Federación Salteña de Basket

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Asígnase a la Federación Salteña de Basket-Ball, la suma de \$ 2.000, por una sola vez, al solo efecto y destino de solventar los gastos que ocasione el VIII campeonato argentino de basket-ball, a realizarse en la ciudad de Salta.

Art. 2º El gasto que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Urriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1471

(NUMERO ORIGINAL 192)

Subvención a la Escuela de Ciegos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modificase el artículo 1º de la Ley Nº 51 del 22 de Octubre de 1932, en la siguiente forma:

Acuérdase una subvención de trescientos pesos (\$ 300.00) mensuales a la Escuela de Ciegos que funciona en esta ciudad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburú

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Victor Cornejo Arias

LEY Nº 1472

(NUMERO ORIGINAL 193)

Creando el cargo de Auxiliar Primero de la Cámara de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase el cargo de Auxiliar primero de Secretaría de la Cámara de Diputados, con la asignación mensual de doscientos pesos m/n. (\$ 200) y con anterioridad al 1º de Abril del corriente año.

Art. 2º Hasta tanto se incluya en el presupuesto general de la Administración, el presente gasto se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1473

(NUMERO ORIGINAL 194)

**Donación de terreno para el emplazamiento de la Iglesia de
El Carril**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase a la Comisión Municipal de El Carril a donar a la Curia Eclesiástica una fracción de terreno que determinará la ordenanza respectiva, a objeto de construir en la misma la Iglesia de dicho pueblo.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 10 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1474

(NUMERO ORIGINAL 195)

Subsidio para construcción de la Iglesia de General Güemes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 3.000 para la terminación de las obras de la Iglesia Parroquial en el pueblo de General Güemes.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días de Julio de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1475
(NUMERO ORIGINAL 196)
Modificación de la Ley Nº 65 de Vialidad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ampliase el artículo 37 de la Ley Nº 65 de Vialidad agregando al final del mismo, como último apartado:

“Las comisiones que correspondan proporcionalmente, a los encargados de percibir los impuestos señalados en este artículo, como así mismo las devoluciones por pago duplicado, serán abonadas por la Dirección de Vialidad de Salta, de acuerdo a las liquidaciones conformadas por la Dirección General de Rentas”.

Art. 2º Las cuentas de comisiones por recaudación ingresada a la Dirección de Vialidad de Salta y las devoluciones por pago duplicado que en la actualidad se encuentran impagas, deberán ser abonadas por la Dirección de Vialidad con los fondos destinados a su funcionamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días de Julio de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1476

(NUMERO ORIGINAL 197)

Cesión de terreno a la Sociedad Santa Ana

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ceder con carácter precario un cuarto de la manzana comprendida por las calles Catamarca, Tucumán, Santa Fe y Rioja, a la Sociedad "Santa Ana".

Art. 2º La cesión se hará a título definitivo, si en el transcurso de cinco años a partir de la cesión precaria, la asociación hubiera construído un edificio para asilo, con capacidad para veinte asilados como mínimo.

Art. 3º En caso de no cumplirse este requisito caducará automáticamente la cesión precaria.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 10 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1477
(NUMERO ORIGINAL 198)

Subsidio al Patronato de la Infancia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese un subsidio mensual en la cantidad de cien pesos moneda legal (\$ 100 m/l.) al "Patronato de la Infancia de Salta", por concepto de ayuda fiscal a los gastos que le demanda la realización de sus fines propios de caridad.

Art. 2º El subsidio acordado regirá desde el 1º de Enero de 1935 hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto y el Patronato de la Infancia rendirá cuenta trimestralmente al Poder Ejecutivo de la inversión de los importes respectivos.

Art. 3º El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 10 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1478

(NUMERO ORIGINAL 199)

Adquisición de un piano para la Escuela de Ciegos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de ochocientos pesos (\$ 800) en la adquisición de un piano con destino a la Escuela de Ciegos de esta Capital.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 10 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1479

(NUMERO ORIGINAL 200)

Modificación del art. 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el inciso 1º del artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades, agregando al final del referido inciso lo siguiente: "cuyas chapas de contralor serán otorgadas a precios de costo por la Municipalidad de la Capital y a requerimiento de los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 10 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1480
(NUMERO ORIGINAL 201)
Donación de terreno al Sporting Club

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir en dominio y a título gratuito al Sporting Club de esta Capital, el terreno de propiedad fiscal ubicado en el Parque San Martín, comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte, con la calle Mendoza; por el Sud, con la calle San Juan; por el Este, con la avenida que separa el Parque del canal del Este y por el Oeste, con la calle que separa las canchas de tennis del Sporting Club, de la cancha de asfalto situada al frente del edificio del Pabellón Centenario, y con una superficie aproximada de dieciocho mil cuatrocientos metros cuadrados.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá la mensura y ubicación exacta de este terreno por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, debiendo hacerse la escritura de transferencia por el Escribano de Gobierno, en la que constará que dicha transferencia tiene carácter permanente y que se la otorga al Sporting Club a los efectos de que dicha institución construya en ella las instalaciones necesarias a los fines de su creación y especialmente un gimnasio popular.

Art. 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley serán pagados por la institución beneficiada.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 27 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese. Esta promulgación automática se hace en la oportunidad prescripta por el art. 98 de la Constitución de la Provincia.

A R A O Z

Víctor Coriejo Arias

LEY Nº 1481

(NUMERO ORIGINAL 202)

Dando el nombre de Coronel Juan Solá al actual pueblo de Morillo (Rivadavia) y ordenando el trazado de su egido y la cesión gratuita de terrenos a sus pobladores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Dentro del término de treinta días, a contar desde la promulgación de esta Ley, el Poder Ejecutivo de la Provincia, procederá por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, a trazar el egido del actual pueblo de Morillo, ubicado en la segunda sección del Departamento de Rivadavia y mandará dividir los terrenos en fracciones de extensión adecuada para la edificación urbana, debiendo reservarse los espacios libres necesarios

para la formación de plazas y paseos públicos y delinear sus calles con un ancho no menor de dieciseis metros de eje a eje.

Art. 2º Dentro de los sesenta días posteriores al término señalado en la primera parte del artículo precedente, la Dirección de Obras Públicas deberá elevar al Poder Ejecutivo el padrón de ocupantes o edificantes del actual pueblo de Morillo, al tiempo de la sanción de esta Ley.

Art. 3º Cumplidos los requisitos previos a que se refieren las disposiciones anteriores, queda facultado el Poder Ejecutivo para donar sin cargo alguno a los actuales edificantes del pueblo de Morillo las fracciones de terreno sobre las cuales hayan construido su casa habitación o edificado algún local de carácter permanente.

El Poder Ejecutivo no podrá donar más de un lote o fracción de terreno a una sola persona, sociedad o empresa privada, no pudiendo los lotes tener una extensión mayor de dos mil metros cuadrados. El total de terreno que se autoriza al Poder Ejecutivo donar no podrá exceder de veinte hectáreas.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo con la limitación consignada en la última parte del artículo anterior, para vender a los particulares los terrenos actualmente libres de ocupación u edificación ubicados dentro del egido del actual pueblo de Morillo, pudiendo acordar a los compradores un plazo de diez años, con garantía hipotecaria, para el pago del precio, que deberá ser siempre razonable y equitativo.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá disponer de todos los terrenos necesarios para la edificación pública, de beneficencia y asistencia social y religiosa, debiendo conservar una fracción adecuada para la oportuna construcción de un campo de deportes.

Art. 6º Designase al actual pueblo de Morillo con el nombre de "Coronel Juan Solá", en homenaje a dicho ex-gobernador y expedicionario al Chaco salteño.

Art. 7º Los gastos que demande el cumplimiento de esta

Ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 25 días del mes de Julio del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 29 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Coriejo Arias

LEY N° 1482

(NUMERO ORIGINAL 203)

Eximiendo del pago de sellado a los contratos de prenda agraria destinados a adquirir barreras contra la langosta

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Art. 1° Apruébase el decreto dictado en Acuerdo de Ministros por el Poder Ejecutivo, con fecha Noviembre 13 de 1933, eximiendo del pago de los derechos provinciales de papel sellado a los contratos de prenda agraria que la Comisión nacional de defensa contra la langosta, que funciona bajo la superintendencia del Ministerio de la Provincia que adquieran a plazos la barrera destinada a la campaña contra la langosta.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Julio del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 29 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Coriejo Arias

LEY N° 1483
(NUMERO ORIGINAL 204)

Prolongación del camino nacional de Salta a Cerrillos hasta el extremo sud del pueblo del mismo nombre

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 17.000 y convenir con la empresa constructora del camino nacional de Salta a Cerrillos la prolongación de dicho camino, hasta la salida del pueblo de Cerrillos, por toda la extensión de la calle principal del mismo, denominada "General Güemes".

Art. 2° Dicha obra se realizará de acuerdo a los precios y condiciones que establece el contrato de la empresa con la Dirección Nacional de Vialidad.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Julio del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 29 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Víctor Coriejo Arias

LEY Nº 1484

(NUMERO ORIGINAL 205)

Subsidio a la Asociación del Círculo de Obreros de San José

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate por una sola vez la suma de \$ 500 m/n. (quinientos pesos moneda nacional) a la Asociación del Círculo de Obreros de San José.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Julio del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 29 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Coriejo Arias

DECRETO N° 20490

Reglamentando el trabajo de las panaderías

Salta, Agosto 2 de 1935.

Expediente N° 174—Letra D|935.

Visto lo solicitado por el Departamento Provincial del Trabajo, y el informe consiguiente sobre reglamentación por la aplicabilidad en el territorio de la Provincia de la Ley Nacional N° 11338; y, en uso de las facultades otorgadas por la misma Ley en su artículo 5°, hasta tanto esta Ley no sea modificada por el H. Congreso de la Nación; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la reglamentación propuesta tiene como antecedente el decreto suscripto por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de Enero de 1934, relacionado con la aplicación de la Ley N° 11338, que prohíbe el trabajo nocturno en las panaderías.

Que por el referido decreto se autoriza al Departamento Nacional del Trabajo y demás autoridades de aplicación, provinciales o locales, a conceder, con carácter transitorio, permisos para efectuar los trabajos de elaboración y fabricación del pan durante todo el período comprendido entre las 21 y las 5 del día siguiente. Dicho decreto agrega que, a partir de las 24, y hasta las 5 del día siguiente, sólo podrán permanecer en las cuadras hasta tres hombres los que serán empleados exclusivamente en las tareas de cocimiento y en la preparación de levaduras, como también, añade, las panaderías que lo necesiten podrán utilizar, durante esas mismas horas, el trabajo de un medialunero.

Que el decreto comentado, agrega que en los casos en que por la importancia excepcional de un establecimiento este personal resulte notoriamente insuficiente, la autoridad de aplicación,

a solicitud de parte interesada, y previa las comprobaciones que considere oportunas, podrá autorizar el trabajo de un mayor número de obreros entre las 24 y las 5 horas, teniéndose en cuenta, lógicamente, para acordar tal autorización, el volumen de la producción del establecimiento, y el régimen particular de trabajo que pudiera ser empleado en el mismo para la elaboración y distribución de pan, cuando la elaboración sea exclusivamente mecánica.

Que para tales efectos, debe entenderse por trabajo nocturno el que se realiza dentro del período de veda establecido por la Ley N° 11338, razón que ha movido al Poder Ejecutivo Nacional para señalar en decreto dictado, que él mismo, y en su caso los gobiernos provinciales, reglamentarán la concesión de los permisos a que se refiere el art. 1° del decreto.

Que el Poder Ejecutivo acepta con agrado la medida propuesta por el Departamento Provincial del Trabajo, por la circunstancia de haber sido el resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes directamente interesadas, y deja bien establecido que las medidas a fijarse representan únicamente una solución provisional y en manera alguna un pronunciamiento definitivo que está supeditado a la modificación por el Congreso Nacional de la Ley N° 11338;

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Se concederán y fiscalizarán por intermedio del Departamento Provincial del Trabajo, permisos transitorios para los trabajos de elaboración y fabricación del pan durante el período comprendido entre las 21 y las 5 horas del día siguiente.

Art. 2° El Departamento Provincial del Trabajo reglamentará las condiciones y forma que hagan más viable la apli-

cación del presente decreto, debiendo ser ellas sometidas a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1485

(NUMERO ORIGINAL 206)

Crédito suplementario

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de tres mil cuatrocientos catorce pesos con noventa y cinco centavos moneda legal, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Nº del Exp.	Acreeedor	Valor
9332 R	Encargado Registro Civil de Tartagal	\$ 65.—
1067 P	Sub-Comisaría Ojito, Esteban Rivetti	„ 70.—
4969 M	La Mundial, factura	„ 163.—
7620 M	Alberto J. López, hab. Julio y Agosto 1933	„ 160.—
570 M	Pedro I. Santillán, Com. El Tunal, viáticos	„ 225.—
7714 O	Obras Sanitarias de la Nación, facturas	„ 349.80
6573 D	Félix Díaz Frías, cobro honorarios médicos	„ 180.—
7832 C	Compañía Argentina Teléfonos, factura	„ 10.60
9378 C	„ „ „ „	„ 1.60
84 C	„ „ „ „	„ 4.80

8454 M	„ „ „ „ „	59.55
8450 M	„ „ „ „ „	42.60
4155 S	Serrano Hnos. y Cía., factura	60.—
4154 S	„ „ „ „ „	45.—
4156 S	„ „ „ „ „	54.25
1489 S	„ „ „ „ „	17.—
7487 V	Ceferino Velarde, factura	127.15
6594 M	Arrigo Morossini, factura	7.—
8108 M	Capobianco y Cía., factura	79.—
5367 M	Wenceslao Cardozo, factura	100.—
4804 M	Pedro Caffoni e hijos, factura	55.—
1649 M	Cía. de Elect. del Norte, fac. Com. Orán	229.80
7296 M	Jefatura de Policía, sol. recludos pag. hab.	408.—
6169 M	Jefatura Policía, plan. coms. Com. de Orán	35.—
6849 A	Martín Alemán, gast. efec. Com. El Galpón	27.50
7916 B	Diario “Bandera Argentina”, factura	7.50
5462 B	Moisés S. Bouhid, fact. alq. Com. Embarcación	720.—
1526 J	Juzg. en lo Penal 1ª Nom. sol. entr. de pesos del juicio Elena V. de López vs. Rigoberto Ontiveros y otros	110.—
		<hr/>
		\$ 3.414.95

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 24 días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU
 Presidente del Senado
Adolfo Aráo
 Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING
 Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
 Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Coriejo Arias

LEY N° 1486

(NUMERO ORIGINAL 207)

Jubilaciones y Pensiones (1)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase una Caja de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios y empleados de que habla el artículo 2º siendo los fondos y rentas de esa Caja de propiedad de las personas que contribuyan a su formación y con ello se atenderá al pago de las jubilaciones y pensiones actualmente a su cargo y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden, de conformidad a la presente Ley.

Art. 2º Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente Ley:

1º Los funcionarios, empleados, agentes de policía y bomberos, que desempeñen cargos rentados en la Administración.

(1) Modificada por Ley N° 257 de Octubre 2 de 1935.

- 2º Todos los empleados de las reparticiones autárquicas.
- 3º Los jubilados y pensionados existentes.
- 4º Los magistrados judiciales que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley.
- 5º Los empleados de ambas Cámaras Legislativas.
- 6º Todo el personal de empleados de la Administración de Justicia.

Art. 3º Esta Ley no regirá respecto a las remuneraciones siguientes:

- a) Las de las personas expresadas en el inciso 4º del art. 2º cuando no se acojan a la presente.
- b) Las de los servidores que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieren contribuido desde su incorporación al servicio a la formación del fondo de la Caja, o que voluntariamente quisieran acogerse a esta Ley.
- c) Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas o talleres industriales del Estado provincial, salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el correspondiente aporte a la Caja.
- d) Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentales o por término fijo.

CAPITULO II

Capital de la Caja

Art. 4º. El fondo de la Caja se formará con las siguientes asignaciones:

- 1º Con el descuento forzoso del 6 % sobre los sueldos de las personas comprendidas en el art. 2º (exceptuándose los sueldos menores de cien pesos).
- 2º Con la contribución del Estado provincial y de las reparticiones autárquicas, como patronos, de una cuota mensual equivalente al 6 % de los sueldos de los empleados compren-

didados en el inciso anterior de este mismo artículo debiendo las reparticiones autárquicas, hacer figurar en sus respectivos presupuestos las partidas que les correspondan abonar por disposiciones de esta Ley.

- 3º Con el importe íntegro del primer mes de sueldo de todo empleado que entre a formar parte de la Administración o que se reincorpore a ella siempre que anteriormente no hayan sufrido este descuento, el que se efectuará en diez cuotas mensuales consecutivas del 10 % cada una, o en menos cuotas de mayor valor si así prefiriera el interesado, sin perjuicio del descuento que especifica el inciso 1º el que se efectuará a partir del segundo mes de tomar servicio. Los reincorporados y los actuales empleados de la Administración que solo han contribuído con el descuento del importe de medio mes de sueldo, se les descontará el del medio mes restante en la misma forma que los recién ingresados. Los agentes y bomberos de la policía de la Provincia quedan exceptuados de este aporte.
- 4º Con la diferencia de los sueldos que se obtengan:
 - a) Cuando alguno de los empleados comprendidos en esta Ley reciba aumento de sueldo.
 - b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuído.
 - c) Cuando acumule empleos.
 - d) Cuando reingrese a la Administración en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuído con el descuento del sueldo íntegro.
- 5º Con las multas que se impongan al personal por inasistencia o falta de cumplimiento de sus obligaciones.
- 6º Con el importe de los sueldos que correspondan a todo empleado que obtenga licencia sin goce de sueldo, siempre que no se le nombre reemplazante salvo el caso de que esto obedezca a razones de economía.
- 7º Con las utilidades que obtenga la Caja en las operaciones que autoriza como empleo de su capital la presente Ley.

- 8º Con las donaciones o legados que se obtengan y se hagan.
- 9º Con el descuento suplementario del 3 % que se efectuará a los empleados jubilados y pensionados que tengan servicio prestado y computado con anterioridad a la ley 28 de Noviembre de 1910, hasta completar el aporte que le hubiere correspondido por el término que determina dicha ley.
10. Con el saldo líquido que arroje la Caja de Jubilaciones y Pensiones creada por la Ley 28 de Noviembre de 1910, según el estado general de sus operaciones que resulte a la fecha de la promulgación de la presente, y una vez cancelada la deuda atrasada que deberá pagar la Provincia.

CAPITULO III

Administración de la Caja

Art. 5º La Caja de Jubilaciones será administrada por una junta compuesta por el Presidente-Gerente del Banco de la Provincia, dos funcionarios de la Administración y dos jubilados que los nombrará cada dos años el Poder Ejecutivo, estos últimos a propuesta del Centro de Jubilados.

La Junta estará presidida por el Presidente-Gerente del Banco de la Provincia, reemplazado por ausencia o impedimento en el desempeño de sus funciones por el Vice-Presidente que designe la misma Junta.

Declárase carga pública las funciones de miembro de esta Junta.

Art. 6º El Presidente Administrador de esta Caja podrá ser removido a solicitud de la Junta por mala conducta o negligencia en el ejercicio de sus funciones, por decreto del Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros.

Art. 7º Son obligaciones de la Junta Administradora:

- 1º Velar por la fiel observancia de las prescripciones que establece esta Ley para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones.

- 2º Cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla.
- 3º Rendir cuenta trimestral de sus operaciones al Ministro de Hacienda y publicar anualmente el balance general de la misma.
- 4º Elevar al Ministro de Hacienda al fin de cada ejercicio económico una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiera tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesaria.
- 5º Someter dentro del primer ejercicio a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento interno que regirá en el funcionamiento de la institución de acuerdo con la presente Ley.
- 6º Remitir mensualmente a Contaduría General de la Provincia la planilla de los descuentos que menciona el artículo 4º.

Art. 8º La Junta Administradora de la Caja percibirá los fondos expresados en el artículo cuarto y atenderá con ellos los pagos de las jubilaciones y pensiones a que se refiere esta Ley.

Art. 9º En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta Ley bajo la responsabilidad personal de los Directores, la que se hará efectiva en sus bienes propios, ordenará de oficio por el Poder Ejecutivo o a solicitud de cualquiera de las personas especificadas en el artículo segundo.

Art. 10. Todos los depósitos en dinero serán colocados en el Banco Provincial de Salta, y devengarán un interés del tres por ciento anual.

Art. 11. Los valores que según el artículo 4º forman el fondo de la Caja serán retenidos por los respectivos Tesoreros habilitados al efectuar los pagos debiendo depositarlos en el Banco Provincial en cuenta de la Caja y a la orden de la Junta Administradora, bajo su responsabilidad y dentro de los cinco días de efectuados aquellos.

Art. 12. La Junta Administradora de la Caja dispondrá

del número de empleados que fije el presupuestó los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la misma.

Art. 13. La Junta Administradora podrá requerir directamente de todas las reparticiones públicas de la Provincia, los datos e informes que le fueren necesarios para llenar cumplidamente sus funciones.

Art. 14. Las resoluciones de la Junta serán válidas por simple mayoría de votos.

CAPITULO I V

De las jubilaciones

Art. 15. Los funcionarios, empleados o agentes de policía de la Provincia expresados en el artículo 2º podrán acogerse a los beneficios de la jubilación con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 16. La jubilación es ordinaria o extraordinaria.

Art. 17. La jubilación ordinaria equivale al promedio de los sueldos que percibió el empleado teniendo en cuenta el tiempo que prestó servicio en cada puesto.

Art. 18. La jubilación extraordinaria equivale al 2.70 % del promedio de los sueldos gozados por el empleado en todo el tiempo que ha permanecido en la Administración, multiplicados por el total de los años de servicio prestados.

Art. 19. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado no menos de treinta años de servicios y tenga cincuenta y cinco años de edad o en defecto de esto último sea declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo.

Art. 20. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de quince años de servicio fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo, y al que cualquiera que fuese el tiempo de servicio presta-

do, se inutilizase física o intelectualmente en un acto de servicio, y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 21. Las jubilaciones extraordinarias se acordarán por el término de tres años renovables por otro período igual si subsisten las causales que la motivaron. Si después de seis años subsistieran las causas de la imposibilidad, el jubilado tendrá derecho a solicitar que se le declare con carácter de definitivo.

Art. 22. Fíjase en la suma de \$ 600 mensuales el límite máximo de toda jubilación ordinaria a que tendrán derecho los funcionarios y empleados de la Administración provincial comprendidos en la presente Ley.

Art. 23. A los efectos de la jubilación se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos que haya prestado el empleado, siempre que tenga aportado el descuento que determina el artículo 4º de esta Ley.

Art. 24. Los empleados que hayan obtenido jubilación ordinaria no podrán volver al servicio, sino a condición de percibir únicamente el sueldo de empleado o comisiones accidentales que desempeñe. Cuando abandonare el empleo o comisión volverán al goce de la jubilación a cuyo efecto dará aviso por escrito a la Junta Administradora. Los puestos electivos nacionales, provinciales o municipales, pueden ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de su jubilación.

Art. 25. Cuando un empleado haya desempeñado dos o más funciones al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor sin acumularse el tiempo ni el sueldo de los otros.

Art. 26. La jubilación deberá solicitarse ante la Junta Administradora quien después de llenados todos los trámites, la elevará informada al Ministro de Hacienda para que el Poder Ejecutivo la acuerde o niegue. Cuando un empleado peticionante de jubilación o pensión se crea lesionado en los derechos que esta Ley acuerda, por decreto del Poder Ejecutivo, podrá recurrir ante el Poder Judicial en el tiempo y forma que el Código de Procedimientos contencioso-administrativo lo prescribe.

Art. 27. Si se solicitase jubilación extraordinaria la Junta Administradora sin perjuicio de las averiguaciones que estime convenientes y procedentes se dirigirá al Consejo Provincial de Salud Pública para que constate las causas alegadas de imposibilidad física o intelectual.

Art. 28. El derecho acordado por el artículo 19 de esta Ley, podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria con veinticinco años de servicios y cincuenta de edad. En estos casos la jubilación será del 90 % de la que hubiere correspondido.

Art. 29. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPITULO V

De la pérdida de la jubilación

Art. 30. No tendrán derecho a ser jubilados:

- 1º El que hubiere sido exonerado del servicio por mal desempeño de los deberes a su cargo.
- 2º El que hubiere sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, peculiares a los empleados públicos y por incurrir en las penas que establece la ley nacional de defensa social y en general, por los delitos contra la propiedad o por cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio.
- 3º El que no solicite su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 31. La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2º del artículo anterior.

Art. 32. La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según el artículo 30 si la pena ha sido impuesta por delito contra la propiedad o peculiares a empleado público.

Art. 33. No podrá reclamar jubilación el que tenga cau-

sa criminal pendiente contra su persona por los delitos enumerados en el inciso 2º del artículo 30.

CAPITULO VI

De las pensiones

Art. 34. En los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo la viuda, los hijos o en su defecto los padres del causante.

Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar ante la Comisión Administradora de la Caja, la existencia de la jubilación del causante y el parentesco en el grado previsto por esta Ley.

Art. 35. El derecho de gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponden en el orden siguiente:

- 1º A la viuda en concurrencia con los hijos;
- 2º A los hijos solamente;
- 3º A la viuda en concurrencia con los padres;
- 4º A la viuda;
- 5º A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán de la pensión que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 36. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que gozaba o a que tenía derecho el causante. Si la esposa del causante quedara viuda, hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse, o provisionalmente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión pero las demás personas llamadas

a obtenerla por esta Ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 37. Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde el derecho a percibirla, la parte que le corresponda acrece a las demás.

Art. 38. Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Art. 39. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado dos años antes del fallecimiento de él, salvo el caso de que existan hijos legitimados o que se trate de lo previsto en los artículos 19 y 20, en cuanto se trate de jubilaciones por accidentes. En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 40. El término máximo de la duración de las pensiones, será de diez años, a contar desde el día del fallecimiento del causante salvo el caso de la esposa y el de los hijos menores de doce años en que sería vitalicia.

Art. 41. Toda solicitud de pensión que hagan los deudos de un jubilado, se presentará directamente a la Junta Administradora, acompañada de los documentos necesarios para justificar que el peticionante se halla en las condiciones instruídas y la Junta la elevará al Poder Ejecutivo para la resolución a que hubiere lugar.

Art. 42. Las pensiones serán pagadas desde el día de la muerte del causante, siempre que fuesen solicitadas dentro de los noventa días del fallecimiento. En caso contrario, serán pagadas desde su concesión.

Art. 43. Las personas designadas en el artículo 35, tendrán derecho a que se les liquide el importe de un mes de sueldo

del empleado fallecido sin tener derecho a pensión, por cada cinco años que este hubiese contribuido a la formación del fondo de la Caja de Pensiones.

CAPITULO VII

Extinción de la pensión

Art. 44. El derecho de pensión se extingue:

- 1º Para la viuda que después contrajera nuevas nupcias;
- 2º Para los hijos varones cuando llegaren a la edad de dieciocho años;
- 3º Para las hijas cuando contrajeran matrimonio y para las que se mantengan solteras cuando cumpliesen 22 años de edad;
- 4º En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera de la Provincia sin permiso del Poder Ejecutivo, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, a la pena de presidio o penitenciaría;
- 5º Por incurrir en las penas que establece la Ley nacional de defensa social.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 45. Las Cámaras no acordarán pensión graziable si no concurren con su voto las dos terceras partes del total de los miembros que la componen, y por término no mayor de cinco años prorrogables por una sola vez.

El importe de estas pensiones deberá ser incluido en la ley general de presupuesto y pagada por el Gobierno de la Provincia de Rentas Generales.

Art. 46. Las pensiones y jubilaciones son inalienables, será nula toda venta o cesión que se hiciera de ella por cualquier causa.

Art. 47. A los efectos de esta Ley no se computarán los

servicios prestados a las municipalidades ni los desempeñados en la Administración nacional.

Art. 48. Los comprobantes con que debe justificar el derecho para obtener jubilación o pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para comprobar derechos.

Art. 49. No tratándose de funcionarios o empleados cuya remoción se requiere juicio político podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores.

En este caso la resolución será tomada con dictamen de la Comisión Administradora.

Art. 50. La Contaduría General de la Provincia y las reparticiones autárquicas formarán los registros de funcionarios y empleados de sus dependencias y suministrarán los datos necesarios a la Caja.

Art. 51. Las licencias para residir fuera de la Provincia a los jubilados y pensionados serán acordadas por el Poder Ejecutivo, debiendo las solicitudes respectivas presentarse ante la Junta Administradora de la Caja en el sellado que corresponda. Los permisos se otorgarán por un término no mayor de un año, renovables sin limitación mediante nueva solicitud y siempre que se aduzcan en ella razones atendibles.

CAPITULO IX

Art. 52. Declárase inembargables las pensiones y jubilaciones acordadas por esta Ley.

Art. 53. Los empleados de la Administración que dejen de pertenecer a la misma no tendrán derecho a la devolución de los aportes con que han contribuído para la formación de los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 54. La Junta Administradora dispondrá que en el término de seis meses de promulgada la presente Ley se haga el

censo de todos los empleados y funcionarios comprendidos en el artículo 2º.

Art. 55. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 56. Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura, a veintitres días del mes de Julio de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 20506

Reglamentando el procedimiento en los casos de contravención a la Ley de Sellos

Salta, Agosto 7 de 1935.

Visto el presente expediente N° 4546, Letra D. en el cual la Dirección General de Rentas solicita se reglamente el trámite que corresponde seguirse en casos de infracciones comprobadas a la Ley de Sellos N° 1072;

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° A los efectos de los arts. 8 y 75 de la Ley, en todos los casos de contravención o supuesta contravención a la misma, los empleados fiscales procederán sin demora a instruir el correspondiente sumario; levantando un acta que se ajustará a los siguientes requisitos: lugar, día y hora en que se labra el documento; nombre y cargo del empleado o empleados actuantes; calle y número del local en que se investiga, nombre, edad, nacionalidad, estado civil y profesión del supuesto infractor; nombre y apellido de los testigos; debiéndose consignar con toda claridad los hechos, circunstancias y antecedentes de la infracción y agregar toda la documentación que se considere necesaria.

Terminada el acta se dará lectura de la misma en voz alta, o se facilitará ella al interesado para que la lea, quien deberá firmarla previa ratificación, debiéndose en caso negativo, hacerlo constar con los testigos actuantes.

Art. 2° Las actas se extenderán en papel simple con tinta, y letra bien clara sin dejar líneas en blanco, no empleando más guarismos, que aquellos referentes a datos numéricos de va-

lores fiscales, cuidando siempre que quede el margen indispensable.

Las omisiones o errores se corregirán sin raspar, testando o escribiendo entre líneas y salvando al final, antes de firmar, debiendo, además, rubricarse cada una de las hojas de lo escrito.

Art. 3º Con todos estos antecedentes y los que la Dirección General de Rentas considere necesarios, se dará por terminado el sumario y se notificarán las actuaciones oficial y personalmente al interesado o por carta certificada con aviso de retorno, si estuviese ausente, a fin de que pueda formular los descargos que crea con derecho, dentro de los diez días de su notificación.

Art. 4º Presentada la defensa o vencido el plazo que determina el artículo anterior, la Contaduría de la Dirección General de Rentas, practicará la liquidación del importe correspondiente al impuesto defraudado y debidamente informado. pasará el sumario al Director General de Rentas para su resolución.

Art. 5º El Director General de Rentas fundará su resolución, y esta especificará por separado el importe del impuesto defraudado que corresponde abonar; el importe de la multa y establecerá el número de fojas que compone el expediente, comisionando al Inspector o Receptor de Rentas que deba diligenciarla, y previa comunicación al Ministerio de Hacienda a los fines determinados por el art. 75 de la Ley.

Art. 6º Si la resolución del Director General de Rentas condena al infractor, este podrá apelar dentro de los cinco días de notificado y concedida la apelación, el sumario será elevado al Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo determinado en el referido art. 8º.

Art. 7º Al conceder el recurso de apelación, se emplazará al apelante para que dentro del término de ocho días, más la ampliación de un día por cada 50 kilómetros desde su domicilio, exprese agravios ante el Ministerio de Hacienda, vencido el cual, sin hacerlo, se declarará desierto el recurso y se devolverán las

actuaciones a la Dirección General de Rentas para su cumplimiento.

Si se expresara agravios dentro del término, el Ministerio de Hacienda resolverá oyendo previamente al Fiscal de Gobierno lo que corresponda.

Art. 8º Si la resolución del Director General de Rentas es consentida y pasa a autoridad de cosa juzgada o por apelación es confirmada o modificada por el Ministerio de Hacienda, a los efectos de su cumplimiento se estará a las disposiciones de la Ley General de Apremio.

Art. 9º A los efectos del art. 76 de la Ley, en las resoluciones que dicte el Director General de Rentas, previo dictamen, y que fuesen apeladas, aplicará las disposiciones determinadas en los artículos 6, 7 y 8 del presente decreto reglamentario en lo que fuese pertinente.

Art. 10. Los casos de duda a que se refiere el art. 76, deberán ser presentados a decisión del Director General de Rentas dentro de los plazos que la Ley acuerda para el pago del impuesto, pues en caso contrario, se procederá con los interesados, en la forma determinada para con los infractores.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1487

(NUMERO ORIGINAL 209)

Pensión a la Sra. Fanny Cardona de Fernández e hija menor

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Acuérdase a la señora Fanny Cardona de Fernández e hija menor la pensión graciable por cinco años de cien pesos (\$ 100 m/n.) en sus calidades respectivas de viuda e hija legítima del Dr. Abraham Fernández, muerto en desempeño de funciones oficiales.

Art. 2º Mientras la presente Ley no sea incluida en la Ley general de presupuesto se abonará de Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1488

(NUMERO ORIGINAL 210)

Pensión a Ceferina Lera de Aguirre

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Asígnase una pensión graciable de cincuenta pesos m/l., mensuales, por el término de cinco años a la señora Ceferina Lera de Aguirre.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales hasta tanto sea incluida en la Ley de presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1439

(NUMERO RIGINAL 211)

Pensión a Candelaria M. de Pipino y su hija menor María Angélica Pipino

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la señora Candelaria P. de Pipino y a su hija menor María Angélica Pipino, una pensión graciable de cien pesos m/n. (\$ 100) mensuales por el término de cinco años en su carácter de esposa e hija, respectivamente, del ex-empleado don Sigifredo Pipino.

Art. 2º Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales hasta tanto sea incluido en la Ley de presupuesto general de gastos de la Administración, con imputación a la misma.

Art. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1490

(NUMERO ORIGINAL 212)

Pensión a María Vargas

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdase a doña María Vargas, una pensión mensual de cuarenta pesos m/l., por el término de cinco años.

Art. 2° Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales hasta tanto sea incluida en la Ley de presupuesto con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1491

(NUMERO ORIGINAL 213)

Prórroga de pensión a Sofia F. de Ruiz

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese prórroga de pensión por cinco años, de ciento cincuenta pesos mensuales a la señora Sofia Figueroa de Ruiz.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidenté del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1492

(NUMERO ORIGINAL 214)

Exoneración de Contribución Territorial a Angela Vargas de Diez

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la señora Angela Vargas de Diez, del pago de la Contribución Territorial de su propiedad ubicada en esta ciudad, en la calle Buenos Aires Nº 941.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

D. Patrón Urriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1493

(NUMERO ORIGINAL 215)

Condonación de deuda por Contribución Territorial de los inmuebles comprendidos en la zona expropiada para formación del pueblo de La Viña

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase condonada la deuda de Contribución Territorial de los inmuebles comprendidos en la zona expropiada para formación del pueblo de La Viña, a los efectos de que se extiendan las escrituras traslativas de dominio que debe otorgar el Gobierno de la Provincia, sin que ello dé igual derecho a los que hayan abonado dicho impuesto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dos días del mes de Agosto del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1494

(NUMERO ORIGINAL 216)

Prórroga de pensión a Lucila Padilla

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Prorrógase por el término de Ley la pensión graciable de sesenta pesos mensuales (\$ 60) a la señorita Lucila Padilla.

Art. 2° Mientras los gastos que demande la presente Ley no sean incluidos en la de presupuesto, se abonará de Rentas Generales con imputación a esta misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1495

(NUMERO ORIGINAL 217)

**Exoneración de Contribución Territorial a Gabriela L. de
Austerlitz**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la señora Gabriela L. de Austerlitz del pago de Contribución Territorial por los años 1933 hasta 1935 inclusive, de la casa calle Alberdi Nº 466.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1496

(NUMERO ORIGINAL 218)

Exoneración de Contribución Territorial a Avelina H. de Díaz

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la señora Avelina H. de Díaz del pago de la Contribución Territorial de su propiedad ubicada en esta ciudad en la calle Lerma Nº 973.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1497

(NUMERO ORIGINAL 219)

Ampliación de las obras de defensa del pueblo de Rosario de Lerma sobre el Río del Toro

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres mil setecientos dieciseis pesos con cincuenta centavos m/l. (\$ 3.716.50), en las obras de emergencia de ampliación de las defensas existentes sobre el Río Toro, en jurisdicción del Departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2º El gasto autorizado por esta Ley, se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 2 días del mes de Agosto del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1498

(NUMERO ORIGINAL 220)

Pensión a Jesús H. de Torres

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate a la señora Jesús H. de Torres, una pensión mensual de cien pesos m/l., por el término de cinco años.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la Ley de presupuesto se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1499

(NUMERO ORIGINAL 221)

Pensión a Calixta Villarpando

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase una pensión graciable por el término de cinco años a doña Calixta Villarpando, hija legítima de don José María Villarpando ex-empleado de policía, por la suma de quince pesos mensuales (\$ 15).

Art. 2º Mientras los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, no sean incluidos en la Ley de presupuesto general, abónenes de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1500

(NUMERO ORIGINAL 222)

Pensión a Etelvina H. de Olivera

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la señora Etelvina H. de Olivera, una pensión mensual de setenta pesos m/n., por el término de cinco años.

Art. 2º Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales hasta tanto sea incluido en la Ley de presupuesto general de la Administración con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1501

(NUMERO ORIGINAL 223)

Pensión a Hortensia M. de Delgado

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la señora Hortensia M. de Delgado una pensión graciable de cincuenta pesos m/n. mensuales, por el término de cinco años a contar desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluída en el Presupuesto general.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1502

(NUMERO ORIGINAL 224)

Pensión a Lucila Austerlitz

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la señorita Lucila Austerlitz, una pensión mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) por el término de cinco años.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la Ley de presupuesto se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

- D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1503

(NUMERO ORIGINAL 225)

Pensión a Manuela González de Todd

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédase con anterioridad al día 1º de Julio de 1934 en curso, una pensión mensual de doscientos pesos m/l. (\$ 200) a la señora Manuela González de Todd.

Art. 2º La pensión acordada por esta Ley será por el término de cinco años, a contar desde el día 1º de Julio de 1934.

Art. 3º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta su inclusión en los presupuestos correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a tres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uribe

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (Hijo)

LEY N° 1504

(NUMERO ORIGINAL 208)

Canales de desagüe y obras de drenaje: su utilización

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Los canales de desagüe y obras de drenaje construídas o a construirse en toda la Provincia por las autoridades nacionales o provinciales, servirán exclusivamente para los fines indicados, no debiendo usarse como canales de riego construyendo derivaciones para este objeto.

Art. 2° Queda absolutamente prohibido:

- a) Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o simples alteraciones en el curso regular de las aguas;
- b) Arrojar basuras, tierra o desperdicios;
- c) Lavar, bañarse, dar de beber o bañar animales:

Art. 3° Las mismas prohibiciones serán aplicadas en los canales de riego, además de las siguientes:

Desaguar aguas servidas y arrojar substancias que contaminen las aguas.

Art. 4° Ninguna propiedad podrá ser regada si no tiene permanentemente abierto un canal de desagüe con dimensiones y pendientes suficientes para que la velocidad del agua no sea menor de sesenta centímetros por segundo, con el mínimun caudal y que el nivel máximo del agua se encuentre por lo menos sesenta centímetros más bajo que los terrenos adyacentes.

Art. 5° Tales desagües deben vaciar sus aguas en los canales colectores o en el río o arroyos o cauces naturales.

Cuando resulte absolutamente imposible alguna de estas

soluciones, se deberá buscar otro cauce cualquiera, con la aprobación del Gobierno de la Provincia.

Art. 6º Queda terminantemente prohibido desaguar las aguas de riego hacia caminos, pantanos o charcos existentes, como también hacer extender el agua sobre la superficie del terreno, produciendo nuevos ciénagos o pantanos, aunque tales terrenos, pertenezcan al mismo propietario o a otro que presta su consentimiento.

Art. 7º No se aceptará en los canales sino aguas que no contengan materias nocivas para la salud pública, de modo que las que provengan de desagües de sobrantes de aprovechamiento para usos industriales, deberán ponerse en esas condiciones antes de incorporarse al desagüe general.

Art. 8º La afluencia de los canales de desagües parciales a los canales generales, serán mediante obras de mampostería, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas, para lo cual deberán presentarse los planos correspondientes con los datos y detalles que exija dicha Dirección.

Art. 9º Las infracciones a los artículos 2º, 3º, 6º y 7º serán pasibles de multa de \$ 5, que se duplicará en caso de reincidencia, aplicadas por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 10. Los Inspectores de la Defensa Antipalúdica están facultados para entrar a las fincas con fines de vigilancia a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 11. El Departamento de Policía, por intermedio de sus seccionales, queda encargado del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley mediante las denuncias que al respecto le formule el Director Regional de la Defensa Antipalúdica.

Art. 12. Producida la denuncia, la seccional correspondiente notificará al denunciado y lo conminará a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, si no lo hiciera a la segunda notificación se le aplicará la multa correspondiente de diez pesos y procederá a subsanar la incorrección, corriendo los gastos por

cuenta del arrendatario o propietario que haya motivado este procedimiento.

Art. 13. La presente Ley será extensiva a todos los puntos de la Provincia en donde la Defensa Antipalúdica tenga trabajos de saneamientos antipalúdicos, quedando en este caso los comisarios respectivos encargados del cumplimiento de la misma.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a seis días del mes de Agosto de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

NESTOR MICHEL

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 10 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1505

(NUMERO ORIGINAL 226)

Condonación de la deuda por servicio de aguas corrientes a los vecindarios de Cerrillos, La Merced y Rosario de Lerma

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Condónase la deuda de impuestos por el servicio de aguas corrientes a los vecindarios de Cerrillos, La Merced y Rosario de Lerma, hasta el año 1933 inclusive a todos los propietarios que paguen íntegro el año 1934 hasta los 90 días después de promulgada la presente Ley.

Art. 2º Los que no se acojan a la disposición del artículo anterior serán ejecutados de acuerdo a la Ley respectiva.

Art. 3º Rebájase en un 20 % la avaluación de las propiedades de los tres municipios citados beneficiados por el servicio de aguas corrientes, a los efectos del pago de la tasa correspondiente a este servicio.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 10 días del mes de Agosto del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1506

(NUMERO ORIGINAL 227)

Rescisión de la concesión de tranvías a la Compañía de Electricidad del Norte Argentino

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el siguiente convenio celebrado con fecha Agosto dos de mil novecientos treinta y cinco en curso, por el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Municipalidad de la Capital, por una parte, con la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, por la otra, cuyo texto dice así:

Entre el Gobierno de la Provincia de Salta representado en este acto por el Excmo. señor Gobernador de la Provincia Don Avelino Aráoz y por S. S. el señor Ministro de Gobierno Dr. Dn. Víctor Cornejo Arias y la Municipalidad de la ciudad de Salta representada en este acto por el señor Intendente interino D. Alejandro Bonari, por una parte denominados en adelante "El Gobierno" y "La Municipalidad" y por la otra parte la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A. denominada en lo sucesivo "La Compañía" representada en este acto por su Gerente local Dn. Roberto V. Colombo, celebran el presente convenio "ad-referendum" de la H. Legislatura de la Provincia y del H. Concejo Deliberante de la ciudad de Salta:

Art. 1º Las partes contratantes convienen en rescindir y dejar sin efecto futuro la concesión tranviaria otorgada por Ley de la Provincia número doscientos noventa y seis de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos diez de la cual es actualmente titular La Compañía.

Art. 2º La Compañía se obliga a continuar prestando por

su cuenta el servicio tranviario de la ciudad de Salta a título provisorio y a más tardar hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco con el horario, tarifas, materias, recorridos y exoneración impositiva vigentes a la fecha de celebración de este contrato. Durante el servicio provisorio, El Gobierno podrá ordenar a La Compañía las reducciones del recorrido del tranvía que reputare necesarias sin que ésta pueda oponerse ni reclamar compensación alguna por tal concepto.

Art. 3º La Compañía cede gratuitamente a El Gobierno quien a su vez lo transferirá a La Municipalidad el material rodante afectado al servicio tranviario y las vías permanentes y aéreas instaladas en las vías públicas con exclusión de las columnas. Esta cesión se perfeccionará y hará efectiva mediante la entrega de las cosas cedidas a medida que El Gobierno disponga las reducciones de recorridos tranviarios referidos en el artículo anterior y a más tardar con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, dentro del plazo materialmente indispensable para efectivizar tal entrega. Como consecuencia de la cesión estipulada en este artículo llegado el primero de Enero de mil novecientos treinta y seis cesará de hecho y sin necesidad de tramitación alguna la obligación de La Compañía de prestar los servicios tranviarios. Es entendido que si El Gobierno resolviera hacerse cargo de la prestación de los servicios tranviarios por su cuenta, después del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, El Gobierno tomará y La Compañía se obliga a suministrarle mientras subsista tal servicio la energía eléctrica necesaria para su funcionamiento, energía eléctrica que se medirá a la salida del tablero de la Usina de La Compañía, del alimentador del trolley. El precio de la energía eléctrica suministrada será de diez centavos moneda nacional de curso legal el kilowat-hora que El Gobierno se obliga a pagar a La Compañía dentro del mes siguiente al de su suministro.

Art. 4º La Compañía entregará a El Gobierno el mate-

rial tranviario cedido en el estado en que se encuentre y en la forma y condiciones que a continuación se estipulan:

- a) El material rodante en los galpones de La Compañía.
- b) El material de la vía aérea desarmado por cuenta de La Compañía en los galpones de ésta. Si El Gobierno resolviere continuar por su cuenta la prestación de los servicios tranviarios La Compañía entregará este material tal cual se encuentra instalado.
- c) El material de la vía permanente tal cual se encuentra instalado en la actualidad, reconociendo La Compañía a El Gobierno por concepto de gastos de retiro y desarme de este material la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional de curso legal que se deducirá de la suma adeudada por El Gobierno por servicios eléctricos prestados.

Art. 5º Como consecuencia de la rescisión y cesión estipulada en los artículos primero y tercero de este convenio La Compañía queda liberada de toda obligación derivada de la concesión rescindida debiendo únicamente dejar arreglado el afirmado en la zona tranviaria de las calles con pavimento liso que lo requieran al tiempo de cesar su obligación de prestar los servicios tranviarios.

Art. 6º Dentro del plazo máximo de cuatro años computados desde la cesación total de los servicios tranviarios La Compañía se obliga a retirar las columnas instaladas para el servicio tranviario en la zona especificada en el plano que firmado por las partes integra el presente convenio, aún cuando también fueren utilizadas para la atención de los servicios eléctricos, con excepción de las columnas que se indican en tal plano. Si con posterioridad a la total cesación de los servicios tranviarios se sacaran los árboles que bordean la calle Mitre desde Rivadavia a Ameghino La Compañía se obliga a retirar las columnas tranviarias que aún tuviere en tal calle dentro del plazo máximo de seis meses.

Si con posterioridad a la total cesación de los servicios

tranviarios la vereda sud de la calle España entre Vicente López y Juramento se edificare totalmente sin emplear el adobe y con edificios de una altura no menor de seis metros La Compañía se obliga a retirar las columnas tranviarias que aún tuvieran en el tramo especificado de tal calle dentro del plazo máximo de un año.

Art. 7º La Municipalidad acepta la cesión estipulada en el art. 3º del presente convenio y deroga expresamente el Decreto del Departamento Ejecutivo Nº 91 de fecha 10 de Abril de 1934 recaído en el expediente Nº 3256 año 1933 dejando sin efecto las multas impuestas a La Compañía por tal Decreto.

Art. 8º Este convenio quedará rescindido de hecho si la H. Legislatura y el H. Concejo Deliberante no lo ratificaran con anterioridad al 31 de Diciembre de 1935.

Art. 9º En prueba de conformidad y a un solo efecto se firman tres ejemplares del mismo tenor de este convenio en la ciudad de Salta a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. — Firmado: Avelino Aráoz — Víctor Cornejo Arias — Alejandro Bonari — Roberto V. Colombo — Mario Diez Sierra.”

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 21 de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 23 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 20629

Jefes de Estación de los FF. CC. del Estado como encargados de la percepción del Impuesto de Bosques

Salta, 26 de Agosto de 1935.

Habiéndose designado encargados de la percepción del Impuesto de Bosques, a los señores Jefes de Estación del Ferrocarril Central Norte Argentino, ubicadas dentro del territorio de la Provincia y en las zonas madereras, exigiéndose a los mismos la prestación de una fianza, en razón del monto de la percepción de impuestos calculado por ese concepto; y

C O N S I D E R A N D O :

Que a los efectos de la justa y normal percepción del impuesto expresado, nada resulta más práctico que encomendar esa función a los señores Jefes de las Estaciones del Ferrocarril respectivas;

Que teniendo en cuenta la función que en el orden nacional desempeñan esos empleados que administran fondos, y de cuya honestidad depende la estabilidad en sus puestos, puede omitirse como una excepción, el requisito exigido por el art. 77 de la Ley de Contabilidad sin que ello importe una transgresión a las disposiciones de la misma;

Que ante esta circunstancia y debido a los inconvenientes surgidos a los efectos de la prestación de la fianza que les ha sido requerida, y en virtud de la urgente necesidad de que se hagan cargo de inmediato de la función expresada y que el Gobierno les encomendara, en salvaguardia de los intereses del Estado,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º. Exceptúanse de las disposiciones contenidas en el artículo 77 de la Ley de Contabilidad en vigencia a los señores

Jefes de Estación de los Ferrocarriles del Estado que han sido designados para desempeñar las funciones de encargados de la percepción del Impuesto a los Bosques.

Art. 2º Por Dirección General de Rentas se tomarán las providencias del caso a fin de efectuar los arqueos periódicos establecidos por la Ley de Contabilidad y de exigir las rendiciones de cuentas respectivas a los funcionarios comprendidos en el presente decreto, en las oportunidades que considere conveniente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1507

(NUMERO ORIGINAL 228)

Construcción de veredas en el edificio fiscal calle Güemes esquina Dean Funes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para invertir hasta la suma de mil setecientos pesos (\$ 1.700 m/l.) en la construcción de una nueva vereda sobre las calles Güemes y Dean Funes, de esta Capital, en el edificio de propiedad fiscal que ocupan la Comisaría de Policía Seccional Primera y los Juzgados en lo Penal de 1ª y 2ª Nominación.

Art. 2º. El gasto que origine el cumplimiento de esta Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a 27 días del mes de Agosto de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1508

(NUMERO ORIGINAL 229)

Subsidio a la Asociación “Amigos del Arte”

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Concédese a la Asociación local denominada “Amigos del Arte”, un subsidio de cuatrocientos pesos, por una sola vez, como contribución del Gobierno de la Provincia para la realización de la exposición de arte que dicha institución organiza y que deberá inaugurarse en esta Capital el día 12 de Setiembre próximo.

Art. 2° El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Agosto de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1509
(NUMERO ORIGINAL 230)
Reparaciones en la Cárcel Penitenciaria

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres mil doscientos once pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional (\$ 3.211.52 m/n.) en la adquisición de los materiales necesarios y pago de mano de obra para refacciones en el edificio de la Cárcel Penitenciaria consistentes en la reparación de los techos desplomados de la reja de penados, caños de desagüe para el arreglo de los servicios sanitarios de los talleres de la Imprenta Oficial y reja de arrestados; compostura de los techos desplomados en la reja de penados; pinturas y revoques; cambio y composturas de vidrios y correcciones en las instalaciones eléctricas del establecimiento carcelario:

Art. 2º El gasto que demande estas obras, autorizadas por la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1510

(NUMERO ORIGINAL 231)

Gastos de la Cámara de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Secretaría del Senado, la cantidad de \$ 3.448.25 para el pago de las siguientes facturas: Ceferino Velarde, \$ 1.713.25; Guillermo Cruz Prats y Cía., \$ 380; Raimundo Sánchez, \$ 310; reintegro a la Secretaría por arreglos y cambios de piso a las salas de la Secretaría, ya abonados a José J. Saravia, \$ 1.045.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Agosto de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1511

(NUMERO ORIGINAL 232)

Construcción de la iglesia de El Carril

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Municipalidad del pueblo de El Carril, la suma de dos mil pesos m/l. para la terminación de la iglesia de dicho pueblo, con cargo de rendir cuenta.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 3 días del mes de Setiembre de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1512

(NUMERO ORIGINAL 233)

Reparación de la iglesia de San Carlos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de tres mil pesos m/l. (\$ 3.000) en las reparaciones de la iglesia del pueblo de San Carlos, cuyas obras deberán ejecutarse bajo la supervisión de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2º El gasto dispuesto por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 3 días del mes de Setiembre de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 6 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1513

(NUMERO ORIGINAL 234)

Gastos de la Cámara de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo entregar a la Secretaría de la Cámara de Diputados la suma de setecientos quince pesos moneda legal, para pagar a las casas Paratz y Riva y Francisco Juncosa, por encuadernación del Archivo y la compra de un armario "Camona".

Art. 2º El gasto que demande la presente Ley, se imputará a Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 6 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 12 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1514
(NUMERO ORIGINAL 235)

**Mausoleo de Melchora Figueroa de Cornejo en Rosario
de la Frontera**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Municipalidad de Rosario de la Frontera hasta la suma de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 m/n.) con cargo de rendir cuenta, para ser invertidos en la construcción de un mausoleo destinado a guardar los restos de la señora Melchora Figueroa de Cornejo.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 3 días del mes de Setiembre del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 12 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1515
(NUMERO ORIGINAL 236)
Subsidio a la Municipalidad de la Capital

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar a la Municipalidad de la Capital, siempre que considere que el estado de Rentas Generales de la Provincia lo permita, un subsidio hasta la suma de \$ 180.000 que se invertirán en el pago de sueldos y jornales y por cuotas mensuales, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º En su oportunidad, la Municipalidad rendirá cuenta documentada de la inversión de los fondos a que se refiere el art. 1º.

Art. 3º Los gastos se harán de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a diez días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 12 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO Nº 20723

**Concesiones mineras. — Adaptación de su trámite a la Ley
Nacional Nº 12161**

Salta, Setiembre 12 de 1935.

Siendo necesario adaptar el decreto Nº 16585 sobre trámite de concesiones mineras de Agosto 1º de 1933, a la ley nacional Nº 12161 promulgada en Marzo 26 del corriente año,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

CAPITULO I

Art. 1º Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado provincial de diez pesos, las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de minas por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las solicitudes, se extenderán en papel sellado de un peso.

Art. 2º La solicitud de exploración o cateo contendrá el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración se solicita, y será acompañada de un croquis o plano de la zona y una copia del mismo.

Como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse a las cumbres de montañas, ríos, estancias o viviendas y en general, a cualquier accidente notable del terreno, indicando las distancias y rumbos con la mayor exactitud. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado, y siendo de propiedad particular, indicará el nombre y domicilio del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, personal,

clase de maquinarias de que dispone, y si la exploración es de petróleo, precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite, dentro del radio de esta capital.

Art. 3º La forma de los permisos de cateo será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas; debiendo éstas substituirse por poligonales adecuadas en caso de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etc.).

En los permisos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos cada unidad de 2.000 hectáreas será limitada por cuatro líneas rectas, y su longitud no podrá exceder de dos veces el promedio de su latitud; pero si el perímetro fuera limitado por otras concesiones o por la jurisdicción territorial o por accidentes geográficos naturales, tendrá en estos casos la forma y límites exigidos por la superficie del terreno disponible (artículo 381 del Código de Minería, ley nacional Nº 12161).

A los efectos de la reserva que establece el artículo 396 del Código de Minería no se admitirá ni se pondrá cargo a solicitudes de permisos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos con menor extensión de la unidad de 2.000 hectáreas establecida por el artículo 381 del Código de Minería (ley nacional citada).

Art. 4º Si en la solicitud se hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso. Transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.

Art. 5º Presentada la solicitud, ésta será pasada a la Di-

rección General de Obras Públicas para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales. Dicha Dirección podrá pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimento; e informará si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones, acompañando un croquis de ubicación conforme al plano minero; y caso de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos, informará si el pedimento encuéntrase a cinco kilómetros o menos de alguna mina de hidrocarburos fluidos en producción. En el mismo caso mencionado, también informará si el pedimento encuéntrase ubicado dentro de un radio de cincuenta kilómetros del pozo descubridor de alguna mina de hidrocarburos fluidos registrada.

Art. 6º Llenados los requisitos anteriores, el Director General de Minas ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones que llevará el Escribano de Minas, la publicación durante diez días en un diario y por una sola vez en el Boletín Oficial, a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del Boletín Oficial y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregadas por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación.

Art. 7º Para los permisos de cateo, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de las solicitudes en condiciones.

A este efecto el Escribano de Minas pondrá cargo, fijando la hora precisa en el orden que los interesados se presentan en su oficina.

Art. 8º El Escribano de Minas llevará, aparte de los registros a su cargo, un libro de "Control de pedimentos", en el cual registrará sucesivamente numeradas las solicitudes mineras de cualquier clase, las peticiones de mensuras de pertencencias y

todos aquellos escritos que por su importancia o por voluntad de los interesados, deban llevar la constancia de la fecha cierta de su presentación. En estos registros constará: el nombre del solicitante, el objeto de la solicitud, la ubicación del pedimento y demás puntos esenciales del escrito. El registro será extendido inmediatamente después de puesto el cargo en el escrito y será firmado por el Escribano de Minas y el presentante, quien podrá hacer constar las observaciones que considere para la salvaguardia de sus derechos.

Art. 9º En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, y si el primero no efectuase dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiere en orden de turno si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 10. El concesionario de cateo deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que la Dirección General de Minas imparta en cada caso, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 11. Las zonas correspondientes a los permisos de cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, deberán ser oficialmente demarcadas en la forma que determinan las disposiciones pertinentes de este decreto.

Art. 12. Respecto de los plazos establecidos por el artículo 28 del Código de Minería no podrá diferirse la época de la instalación, ni suspenderse esos trabajos después de emprendidos, salvo que por fuerza mayor, caso fortuito, cosechas pendientes, necesidad de construir caminos o realizar la mensura del cateo, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultoso el tránsito, u otras causas, no sea posible hacer oportunamente la instalación o haya precisión de parar los trabajos ya empezados, la autoridad minera deberá transferir la instalación a una época más favorable, o declarar suspendido el trámite mientras subsista el inconveniente, previa la oportuna solicitud y comprobación de causa.

A solicitud del interesado, la prórroga del plazo de instalación de los trabajos podrá constar en el auto de concesión.

En todos los casos en que se acuerde prórroga, la autoridad minera señalará el plazo en días teniendo en cuenta las características de cada caso.

Art. 13. La duración de los permisos de exploración para petróleo e hidrocarburos fluidos así como el término para la mensura de los mismos y las gestiones a que se refiere el artículo 25 del Código de Minería, se regirán por lo dispuesto en los artículos 382 y 383 del Código citado (ley nacional N° 12161).

Las prórrogas de plazos serán concedidas en las condiciones establecidas por los artículos 382 y 383 del Código de Minería (ley nacional citada).

A solicitud del interesado, la prórroga del plazo para la mensura del cateo podrá constar en el auto de concesión.

Los permisos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos solicitados con anterioridad a la promulgación de la ley nacional N° 12161, continuarán su tramitación y serán concedidos bajo los plazos y condiciones establecidas por dicha ley inclusive el pago del canon por hectárea fijado por el artículo 399 de la misma.

Para los permisos de cateo concedidos antes de dicha promulgación, se considerará ampliado el plazo de exploración a tres años, conforme al artículo 382 del Código de Minería (ley nacional 12161), plazo que comenzará a correr desde la fecha en que, aprobada la mensura y demarcación de la zona respectiva, ella quede inscrita en el Libro de Exploraciones. En caso de solicitarse prórroga de dicho plazo, ella será concedida en las condiciones establecidas por el artículo 383 del Código de Minería.

Art. 14. Ningún particular podrá ser concesionario o estar interesado simultáneamente en más de cinco permisos de exploración de hidrocarburos fluidos dentro de cada zona "reconocida" como petrolífera, considerándose como tal la que se encuentra comprendida en un radio de cincuenta kilómetros del pozo descu-

bridor de una mina de petróleo registrada; ni en total, dentro o fuera de zonas "reconocidas", en más de diez permisos de exploración de hidrocarburos en la Provincia (artículo 385 del Código de Minería, ley nacional N° 12161).

Si algún particular estuviere excedido en el número de permisos de exploración fijado por el presente artículo, no se admitirá ni pondrá cargo a ninguna solicitud en que fuere interesado hasta que desapareciere esa situación. La autoridad minera verificará en los padrones y registros mineros y demás constancias pertinentes, si el interesado no tiene excedido el máximo legal. A este efecto, la autoridad minera podrá requerir cuantos informes considere conveniente a las reparticiones públicas y a los particulares interesados. Si después de admitida una solicitud de exploración se constatará que el máximo legal fué excedido, la autoridad minera podrá declarar caduca la solicitud y ordenará el archivo del expediente respectivo.

Al efecto de la limitación establecida por el presente artículo, no se computarán los permisos de cateo ya concedidos con anterioridad a la ley nacional N° 12161.

Art. 15. En los casos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos, toda solicitud, cualquiera sea el número de unidades de que conste, se presentará acompañada de una boleta de depósito en el Banco Provincial de Salta, a la orden de la Dirección General de Minas, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de demarcación de la zona correspondiente. Sin este requisito, el Escribano de Minas no admitirá ni pondrá cargo a la solicitud.

Otorgada la concesión, la Inspección General de Minas expresará si la suma depositada es suficiente para cubrir los gastos de mensura. En caso negativo, la autoridad minera exigirá al solicitante que deposite el saldo que fuere necesario para cubrir dichos gastos. Si por el contrario, la suma depositada hubiera resultado superior a los gastos de mensura, se devolverá el saldo que hubiere resultado al solicitante.

Art. 16. La autoridad minera considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del solicitante, sin más diligencia que la constancia en el expediente, cuando éste haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro cuando ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Sin embargo, cuando por las circunstancias particulares del caso, la autoridad minera juzgue que el abandono del trámite tiende particularmente a dilatarlo, podrá emplazar al solicitante a realizar la gestión que corresponda al estado del expediente, dentro del plazo de tres días, bajo expreso apercibimiento de tener por abandonada la solicitud minera y declarar la pérdida de los derechos del solicitante, sin más trámite que las constancias del expediente.

Art. 17. Todos los presentantes de solicitudes mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de Minas a informarse del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Art. 18. Para hacerse representar por apoderados en la tramitación bastará una autorización por escrito, la que deberá agregarse al expediente.

Art. 19. Las notificaciones de las providencias se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe.

Los interesados dejarán constancia de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto.

Las providencias se considerarán notificadas en el primero de los días designados, subsiguientes a aquel en que fué dictada, dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado:

Art. 20. Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden el denieguen el registro o concesión de las peticiones mineras y todas aquellas que causen gravamen;

- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo, en carta certificada.

Art. 21. La prórroga de los términos citados en la Ley o su reglamentación, solo procederá si se la solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio de la Dirección General de Minas.

Son perentorios los términos siguientes: cinco días para interponer reclamaciones de las resoluciones de la Dirección General de Minas; tres días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 22. En caso de que un solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por las leyes o sus reglamentaciones, dentro de los términos fijados, la Dirección General de Minas declarará abandonada la solicitud en cualquier estado en que se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, el que será archivado.

Art. 23. En los casos no previstos por las leyes o las reglamentaciones, el cumplimiento de la providencia deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación, salvo que en la misma providencia se fije un término mayor o menor por motivos especiales fundados en la resolución.

Art. 24. La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada, y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal, ni suspender los plazos acordados por éste.

Toda transferencia de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos fluidos, deberá ser aprobada para ser válida por la autoridad minera, previa comprobación de que los adquirentes no están incapacitados por la ley. Sin dicha aprobación no se inscribirá la transferencia en los registros oficiales.

Art. 25. En ningún término se computarán los días feriados.

Tampoco se computarán los días que emplee el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 26. La Dirección General de Minas hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los treinta días siguientes de dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 27. Las pertenencias de minas de hierro tendrán seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, pudiendo extenderse hasta seiscientos, según la inclinación del criadero.

Las de carbón de piedra y demás combustibles tendrán novecientos metros de longitud por seiscientos de latitud, pudiendo extenderse hasta novecientos según la inclinación del criadero.

Las pertenencias de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos tendrán quinientas hectáreas de superficie, en forma rectangular, con un ancho mínimo de un kilómetro.

El descubridor tendrá derecho a tomar, por cada permiso de exploración, hasta dos pertenencias contiguas o separadas, de acuerdo con el artículo 389 del Código de Minería (ley nacional N° 12161). Puede darse otras formas a las pertenencias, lo más regular que sea posible, en caso de que la conformación del terreno u otras circunstancias especiales así lo requieran (artículo 224 del Código de Minería).

Art. 28. Una vez que el explorador encuentre los primeros indicios de una formación petrolífera, deberá comunicarlo dentro del plazo de treinta días a la Dirección General de Minas, la que pasará dicha comunicación a la Inspección de Minas a los efectos de la comprobación del descubrimiento, labrando el acta y extrayendo las muestras correspondientes. La perforación no

podrá proseguirse sin tomar las medidas necesarias para poner de manifiesto el depósito y asegurar la conservación y explotación del yacimiento. El interesado presentará la manifestación formal del descubrimiento dentro de los noventa días de la comunicación anterior, haya o no concurrido el Inspector de Minas a efectuar la comprobación. El incumplimiento en uno y otro caso será penado con una multa de treinta pesos moneda nacional por cada día de demora (artículo 390 del Código de Minería, ley nacional N° 12161).

Art. 29. Los descubrimientos de petróleo e hidrocarburos fluidos que se efectúen dentro de los permisos de exploración otorgados o iniciados con anterioridad a la promulgación de la ley nacional 12161, que tuvo lugar el 26 de Marzo del corriente año 1935, serán registrados y tramitados sin excepción conforme al Código de Minería con las modificaciones establecidas por dicha ley nacional, inclusive en cuanto establece la extensión y forma de las pertenencias (artículos 388 y 389).

Art. 30. En los descubrimientos de minas de petróleo e hidrocarburos fluidos, la petición de mensura, con los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Minería, deberá ser presentada dentro del término de duración del permiso de exploración. Por causa justificada podrá otorgarse al descubridor hasta seis meses de prórroga para presentar la petición de mensura. Vencido dicho término, y en su caso la prórroga, sin llenarse el requisito expresado, la Dirección General de Minas tendrá al descubridor por desistido de la concesión, la cual se inscribirá como vacante (artículo 391 del Código de Minería, ley nacional 12161).

Art. 31. Las muestras de mineral que deberán acompañar los solicitantes, serán catalogadas por el Escribano de Minas.

Art. 32. Para los gastos de mensuras de minas, los interesados depositarán la cantidad que la Dirección General de Minas fije en cada caso.

Art. 33. Para la mensura y demarcación de pertenen-

cias, se comisionará al Juez de Paz de la localidad, cuando no fuera posible la intervención del Director General de Minas.

Art. 34. Los expedientes mineros no podrán ser llevados fuera de la oficina, pudiendo los interesados tomar vista en el local de la misma.

Art. 35. El Escribano de Minas deberá elevar a la Dirección General de Minas cada trimestre, una nómina relativa al estado de los expedientes a efecto de que se dicten las providencias relativas a su trámite.

Art. 36. El Escribano de Minas actuará como Secretario del Director Letrado de Minas.

Al Jefe técnico de la Sección Inspección Minera le corresponde asesorar al Director Letrado en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

De las resoluciones de la Dirección General de Minas que no sean de mero trámite, deberá darse vista al Fiscal de Gobierno quien podrá reclamar de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 37. La Dirección General de Minas deberá publicar, al comienzo de cada semestre en el Boletín Oficial, el Padrón Minero ordenado por el artículo 8º de la ley nacional 10273 en el cual se consignarán las minas registradas y las concedidas, los nombres de los respectivos interesados, la especie y categoría del mineral, la extensión de hectáreas de las pertenencias, el canon correspondiente por semestre, el número de semestres de exención conforme al artículo 13 de la mencionada ley nacional; y el cargo total por cada mina. Se consignará también en el Padrón las minas caducas por falta de pago del canon o por otra causa, y las que hayan sido declaradas vacantes.

La misma autoridad minera elevará al Ministerio de Hacienda la nómina de las minas caducas por falta de pago del canon, acompañando los respectivos expedientes, a los efectos del remate dispuesto por el artículo 7º de la ley nacional 10273.

Art. 38. La Dirección General de Minas elevará al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros cinco días de cada tri-

mestre que comienzan en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, una nómina relativa al estado de cada expediente.

CAPITULO II

Instrucciones generales de mensura

Art. 39. La mensura y amojonamiento de pertenencias de minas en general, así como la demarcación de permisos de exploración para petróleo y demás hidrocarburos fluidos se efectuarán por el Inspector de Minas y por los Inspectores Auxiliares por orden de riguroso turno. A falta o por excusa de éstos, la Dirección General de Minas designará perito en cada caso al ingeniero o agrimensor que el interesado proponga, previa constancia de que reúne los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. El perito designado deberá posesionarse del cargo, dentro del tercer día de notificado de la designación y en su defecto, será reemplazado por otro perito que designará la Dirección General de Minas.

En caso de que la demarcación de cateos y mensuras de minas se efectúen por el Inspector de Minas o por los Inspectores Auxiliares de Minas, la liquidación de los honorarios y gastos se hará con intervención y aprobación del Director General de Minas, devolviéndose al interesado el excedente que pudiere resultar del depósito efectuado de acuerdo al presente decreto.

Art. 40. La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito deberá señalar en todos los casos un plazo dentro del cual aquel realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

Dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las diligencias de mensura deberán quedar inscriptas en el libro correspondiente y ser aprobada por la autoridad minera. El funcionario o perito que sea culpable de la demora en la realización de los trámites, incu-

rrirá en una multa de cien pesos diarios por cada día de demora, cualquiera que fuere la causal que invocare para justificar la demora, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera originar la irregularidad.

Con respecto al plazo para la mensura de los permisos de exploración de petróleo e hidrocarburos fluidos, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 13 del presente decreto.

Art. 41. El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo.

Art. 42. Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en los que tengan interés el mismo, sus socios o parientes hasta el cuarto grado civil.

Art. 43. Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo, en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 44. Previa citación a los dueños de las minas colindantes ocupadas o en su defecto a los administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y se levantará un acta que éstos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 45. El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como sea la determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia especial que deberá hacerse por separado.

Art. 46. En la mensura de minas por descubrimiento, el perito empezará por el examen de la labor legal, debiendo tener presente que, cuando las pertenencias de una mina son contiguas, solo es necesaria una labor legal en cualquiera de ellas. En caso contrario, cada pertenencia o grupo de pertenencias contiguas deberá tener una labor legal.

En las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos no se re-

quiere labor legal (art. 392 del Código de Minería, ley nacional N° 12161); bastando el pozo descubridor que quedará comprendido en cualquiera de las dos pertenencias, correspondientes al descubrimiento, conforme al art. 389 del Código de Minería, ley nacional citada.

Art. 47. Tratándose de una petición de mina nueva o estaca, el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el art. 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 48. En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso 1º del art. 4º del Código de Minería, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el art. 77 del Código de Minería.

Art. 49. Para las substancias comprendidas en los incisos 3 y 4 del art. 4º del Código de Minería, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurarse ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el art. 82 del mismo, o bien, si se trata de un descubrimiento de primera intención, debiendo, en el primer caso comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Art. 50. En caso de que el perito encontrare que la labor legal o los pozos o zanjas, a que se refieren los artículos precedentes, son insuficientes o no reúnen las condiciones de ley, dejará constancia detallada en el acta de mensura para que la Dirección General de Minas resuelva oportunamente lo que corresponda.

En caso de no existir absolutamente dicha labor legal, pozo o zanja, el perito no procederá a la mensura, limitándose a la-

brar un acta que elevará a la Dirección General de Minas, para la resolución que corresponda.

Art. 51. En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto de que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuere necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno, y siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 52. Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito hará la mensura en la forma exigida bajo responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Art. 53. Si al efectuar la mensura de una concesión, el perito se apercebe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto debe haber recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará la mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 54. Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de la mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos en la cual se determinará los puntos marcados, y al pie de ella deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que de acuerdo

con lo dispuesto por el art. 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el art. 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 55. Si el perito comprobase que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados y lo hará constar en acta, pero no deberá bajo ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 56. En el caso de mensura de oficio, prevista por el art. 14 de la ley 10273 (281 del Código de Minería), aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar por separado un acta certificada por dos testigos de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y las diligencias correspondientes.

Art. 57. El perito relevará los accidentes geológicos topográficos notables, como ríos, arroyos, lagunas, etc., y los edificios, caminos, vías férreas y cualquiera otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión y hasta cincuenta metros de distancia de los límites de la mina.

Art. 58. Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designen en las instrucciones especiales.

Art. 59. El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir los vértices de cada pertenencia y, además entre dichos vértices puntos tales que de cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

A pedido del interesado y no habiendo inconveniente, pue-

de disponerse en las instrucciones especiales, que el perito suprima la demarcación de los vértices internos de las pertenencias, limitándose a los perímetros de la concesión.

Art. 60. Los mojones que el perito colocará deberán ser de madera dura, hierro o cualquier otro material resistente y llevarán un número de orden que asegure su individualización.

Art. 61. El perito dejará constancia en el acta de cualquier oposición o disconformidad que se le presente en el terreno, para que sea resuelto oportunamente por la Dirección General de Minas, sin perjuicio de proseguir la operación de mensura.

Art. 62. La designación de pertenencias para trabajo formal a que se refiere el art. 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

Art. 63. Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes de los terrenos vacantes.

Art. 64. Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites, y solo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 65. El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

Art. 66. La demarcación de los permisos de cateo se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

Art. 67. De todo lo actuado al efectuar la mensura, se levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

Art. 68. La diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) La circular a los colindantes.

- c) Los documentos recibidos durante la operación.
- d) El acta de mensura.
- e) Detalle de las observaciones y cálculos para obtener el asimut de la línea de longitud de las unidades de medida.
- f) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- g) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el artículo 57 y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 69. La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

Art. 70. En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir con ese objeto, como así mismo a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

CAPITULO III

Exploración y explotación de yacimientos petrolíferos

Art. 71. Las muestras, comunicaciones, informes y planillas, que los concesionarios están obligados a remitir, conforme al artículo 394 del Código de Minería (ley nacional N° 12161), serán enviados en doble ejemplar a la Dirección General de Minas, la cual remitirá uno de los ejemplares a la Inspección de Minas de la Provincia y otro al Ministerio de Agricultura de la Nación.

Art. 72. La Inspección de Minas tendrá a su cargo la vigilancia de todos los trabajos de exploración y explotación minera que se efectúen en la Provincia y particularmente, de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, a los efec-

tos del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a dichos trabajos.

Art. 73. En las oficinas de inspección, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones que ésta realice. Para cada pozo se formará una carpeta, en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono.

Estas carpetas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o persona por él autorizada por escrito, quien podrá enterarse de su contenido en la oficina de inspección.

Art. 74. Para cada pozo que se desee ejecutar, ya sea este de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciará la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del punto de ubicación sobre el nivel del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará y acompañando un programa de trabajo a desarrollar.

Art. 75. Para la ubicación de pozos petrolíferos deberá observarse las siguientes reglas de seguridad:

- a) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.
- b) Ningún pozo se ubicará a menor distancia que cincuenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilería, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras.

Art. 76. En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo al régimen de explotación o hasta su abandono en caso de resultar inexplotable:

- a) Un libro foliado y rubricado por la Inspección de Minas que se denominará "Libro de Partes Diarios del pozo N^o...". En este libro deben constar las anotaciones siguientes:
- 1^o Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo.
 - 2^o La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia, color y demás caracteres de los mismos.
 - 3^o El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.
 - 4^o La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando los ensayos efectuados y todos los datos observados.
 - 5^o La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas permeables, con descripción detallada de la operación.
 - 6^o La profundidad en la cual se han notado gases, rastro de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicación de suma importancia.
 - 7^o Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como roturas, pescas, etc., dentro de la perforación y forma en que han sido subsanadas.
 - 8^o Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia para que el libro represente una reseña exacta de los trabajos efectuados en el pozo y sus resultados.
- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañerías entubadas; profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica de los terrenos atravesados haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastro de gas y petróleo y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piezométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión

de las capas gasíferas observadas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.

- c) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos números corresponderán a los indicados en el “Libro de Partes Diarios”, correspondientes a las capas de terrenos atravesados.

En todas las anotaciones que ordena este artículo, deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con nota.

Art. 77. El Libro de Partes Diarios, el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que éste visite el pozo, debiendo suministrársele además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgare necesario. El Inspector podrá retirar una fracción de la muestra y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes.

Art. 78. Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplotable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el “Libro de Partes Diarios” del pozo. Llenado este requisito dicho libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran.

El perfil a que hace mención el apartado b) del artículo 76 deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo y dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de dicha terminación, el concesionario deberá entregar a la Inspección de Minas, un ejemplar en tela del citado perfil completo.

Art. 79. En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como

terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el artículo 74.

Art. 80. Además de las medidas previstas en el presente reglamento el Inspector de Minas indicará las que considere necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus indicaciones en el "Libro de Partes Diarios".

Aislación de aguas

Art. 81. Los concesionarios están obligados a aislar convenientemente y por los métodos aprobados por la autoridad minera, las aguas que durante el curso de cualquier perforación pudieran contaminar las formaciones conteniendo gas o petróleo. Igualmente se deberá aislar toda napa de agua potable que se encuentre durante la perforación, para evitar que sea contaminada por gases o petróleo, o bien por aguas no potables. Deberán aislarse también otras formaciones conteniendo petróleo o gas, cuando haya interés en su explotación. En todo momento que el Inspector considere que aguas provenientes de otros horizontes puedan penetrar e inundar por lo tanto formaciones conteniendo gas o petróleo podrá ordenar los ensayos de extracción que considere necesario, fijando la duración de las observaciones de cada ensayo, y en caso de comprobarse la contaminación, ordenará una aislación permanente en terreno adecuado a tal fin.

Estas aislaciones en la zona de exploraciones de las distintas regiones se ejecutarán en los terrenos que la Dirección General de Minas indicará en base a la experiencia de los trabajos anteriores.

Las cañerías aisladoras permanentes de las aguas superiores serán en todo caso cementadas. Efectuada la aislación de las aguas superiores, todas las perforaciones se considerarán en

el trecho siguiente como de exploración, debiéndose obtener testigos o muestras del terreno lo más a menudo posible y sobre todo ejecutar los ensayos de extracción indispensables y los que el Inspector considere convenientes para constataciones especiales.

Cuando circunstancias especiales puedan presentarse en determinadas regiones aún dentro de las zonas conocidas como de explotación y que exijan modificaciones de las disposiciones precedentes, los concesionarios expondrán por escrito otras proposiciones que serán debidamente estudiadas y, en cada caso, la autoridad minera indicará las medidas que crea necesarias corresponder.

Art. 82. La comprobación de las aislaciones permanentes deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente.

Art. 83. La operación de la aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" deberá ser comunicada por nota a la Inspección de Minas dentro de las cuarenta y ocho horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elemento, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc.

Art. 84. Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notará una entrada de agua en el pozo, el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara de que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en una forma segura y estable.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación.

Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado, la Oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso de la Inspección de Minas.

Perforaciones con inyección

Art. 85. En caso de tratarse de perforaciones de exploración de trechos considerados como tal, cuando se utilicen máquinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminución de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de seguridad

Art. 86. En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de diez metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará

para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada, antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 87. Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas un programa de trabajo en el cual se indicará lo siguiente: objeto del torpedeamiento, estado del pozo; naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días dará su conformidad o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 88. Para el alumbrado de los pozos de explotación del petróleo o de exploración en busca del petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras.

Art. 89. Cuando se use corriente eléctrica para fuerza motriz, los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 vltos., deberán pasar a una distancia mayor de cuarenta metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 90. Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de cuarenta metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación.

Art. 91. Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de doscientos cincuenta metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada del exterior por medio de un dispositivo adecuado pueda embocar en la entubación.

Art. 92. Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los incendios que se produzcan en las distintas instalaciones.

Art. 93. En los pozos con gas o petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de cuarenta metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona de peligro.

Art. 94. En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberán ser revisados periódicamente.
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre.
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado.
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandillas, defensa, etc., para cubrir los engranajes, correas y demás piezas en movimiento.
- e) En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torsión, las palancas deberán ser atadas a una sola grampa y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte torsión elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 95. En todo campamento de perforación existirá como mínimo un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

Gases

Art. 96. Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando se perfore "en seco" en todos los pozos en que se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perfora-

ción a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para ahogar el gas.

En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 97. Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido darle escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevistos, tiempo que no pasará del término máximo de cuarenta y ocho horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar las válvulas en la boca del pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasara el límite prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervencin de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Descubrimientos

Art. 98. A requerimiento de los interesados, el Inspector comprobará la manifestación de descubrimiento de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

Explotación de petróleo

Art. 99. Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se podrá el pozo en extracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que postergue la natural inundación de agua

y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 100. Los tanques en tierra y los tanques "australianos" sin techo, podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo, pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro del cual el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depositado en dicho tanque y pasarlo a tanques herméticos de acero o cemento armado.

Art. 101. Mensualmente y antes del día diez de cada mes, los concesionarios deberán entregar a la Oficina de Inspección una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en metros cúbicos, el porcentaje de agua contenido en el mismo, y las observaciones que se estimen de interés para la Inspección Mínera, como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en metros cúbicos obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

Abandono de pozos

Art. 102. Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agota el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con quince días de anticipación al Inspector de Minas indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado de los trabajos a desarrollar. Dentro del plazo arriba citado, el Inspector de Minas comunicará su conformidad o hará los reparos que crea convenientes.

Los trabajos de abandono se registrarán en "Libro de Partes Diarios".

Otras disposiciones

Art. 103. Sin perjuicio de las visitas de oficio que puede hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo, ya sea éste de exploración o de explotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en este último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 104. Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya de representarle en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.

Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior. Encontrándose el Inspector de Minas en el campamento, podrá asentar las resoluciones que tome referentes a pozos en perforación, en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 105. La Inspección elevará a conocimiento de la Dirección General de Minas las infracciones a la ley o a la presente reglamentación que haya podido comprobar en los trabajos, y previa vista por diez días a la persona o compañía interesada, la Dirección General de Minas dictará la resolución que corresponda, la que puede consistir, llegado el caso, en la imposición de multas entre cien y dos mil pesos, conforme al artículo 292 del Código de Minería.

Igualmente, las personas o compañías interesadas podrán reclamar ante la Dirección General de Minas de las medidas de la Inspección referentes a trabajos.

Dichas reclamaciones serán resueltas, previa vista para informe por diez días a la Inspección de Minas.

Art. 106. La apreciación del monto de los capitales invertidos en las minas a los efectos de la obligación establecida por los artículos 6º de la ley nacional Nº 10273 y 392 de la ley Nº 12161 se efectuará por la Inspección de Minas, previa solicitud de los interesados ante la Dirección General de Minas, o bien por orden de ésta, que se dictará de oficio al expirar el plazo de cuatro años fijados por la primera de las disposiciones legales citadas.

Para las minas de hidrocarburos fluídos en las que deberá invertirse un capital mínimo de cincuenta mil pesos por pertenencia de quinientas hectáreas, conforme al artículo 392 arriba citado, dicho plazo correrá desde la fecha del registro de la mensura en el Libro de Minas. Al realizar dicha apreciación, se computarán las inversiones hechas en usinas, maquinarias, instalaciones, materiales, pozos y demás directamente conducentes a la explotación, no solo dentro, sino fuera de los límites de las pertenencias, con excepción del costo de perforación del pozo descubridor de la mina. Se computará así mismo, para cada mina, la parte proporcional del capital invertido en caminos, oleoductos, destilerías, talleres, campamentos y demás obras destinadas al servicio común de la explotación de dos o más concesiones.

Art. 107. Déjase sin efecto el decreto Nº 16585 de fecha Agosto 1º de 1933 y todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 108. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1516

(NUMERO ORIGINAL 237)

Adquisición de plantas frutales y forestales para la defensa de los bosques de la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Poder Ejecutivo de la Provincia queda autorizado a adquirir plantas frutales y plantas forestales para la defensa de las mismas, apropiadas a las diferentes zonas que la componen, hasta la suma de sesenta mil pesos m/n.

Art. 2º Las plantas serán compradas o encargadas con la debida anticipación, previa aprobación de las oficinas técnicas existentes o por los agrónomos regionales, dando preferencia a las plantas aclimatadas de viveros locales que de acuerdo a la Ley nacional de sanidad vegetal sean fiscalizadas y controladas por sus ingenieros agrónomos dependientes del Ministerio de Agricultura, presentando su patente de sanidad limpia o de los viveros del Ministerio de Agricultura o de viveros particulares.

Art. 3º Las plantas adquiridas serán enviadas por el Poder Ejecutivo para su distribución, una vez clasificadas y adecuadas a cada zona, la que se efectuará en la siguiente forma:

- a) Los interesados presentarán una solicitud especificando el número de plantas que desean adquirir y la ubicación del terreno destinado a su plantación, las condiciones propias del suelo, riego, clima, etc.
- b) Previa consideración de las oficinas técnicas, se entregarán las plantas a los solicitantes, debiendo éstos dar un recibo en que consten el precio a pagar por las mismas, variedades, lugar de plantación, etc.

c) El Gobierno podrá nombrar un ingeniero o perito agrónomo, para asesorar en todos sus detalles a los que efectúen plantaciones, siendo obligación del propietario que haya adquirido plantas, de elevar anualmente un informe sobre el estado de las mismas, indicando su desarrollo, forma de cultivo, etc.

Art. 4º A fin de estimular al propietario en el cuidado de las plantas el Gobierno provincial como fomento de la fruticultura, dará por una sola vez a cada adquirente de plantas, un premio del 50 % del valor de las mismas, si cumplidos los cinco años de plantados los frutales, presenta al ingeniero o perito agrónomo del Gobierno su plantación en buenas condiciones de sanidad y cuidado.

Art. 5º El precio que se cobrará por las plantas será el de costo sin interés y se pagará en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo, no pudiendo exceder de diez anualidades.

Art. 6º El solo hecho de solicitar la adquisición de plantas, implicará la plena conformidad con lo estipulado en la presente Ley.

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los treinta días de sancionada.

Art. 8º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 10 días de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 17 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1517

(NUMERO ORIGINAL 239)

Cementerio de Campo Santo: su ampliación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Municipalidad de Campo Santo, la suma de \$ 5.000 m/n. (cinco mil pesos moneda nacional) destinados a las obras de ampliación del cementerio de aquella localidad.

Art. 2° Los planos y presupuestos de las obras a efectuarse estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo y su ejecución se hará bajo la inspección técnica de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, debiendo licitarse los trabajos de acuerdo a lo que dispone la Ley de Contabilidad en vigencia.

Art. 3° El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 11 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1518

(NUMERO ORIGINAL 240)

Reparaciones de la iglesia de Campo Santo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Comisión Municipal del pueblo de Campo Santo, la cantidad de tres mil pesos m/n. (\$ 3.000) para reparaciones de la iglesia de dicho pueblo.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la

presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 11 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 19 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1519

(NUMERO ORIGINAL 238)

Cobro de los impuestos fiscales por el Banco Provincial de Salta

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Sesenta días después de la promulgación de la presente Ley, a más tardar, todos los impuestos serán abonados en el Banco Provincial de Salta, casa central, sucursales o agencias.

Art. 2º La obligación a cargo del Banco, establecida en el artículo anterior, se limita únicamente a la percepción de todos

los impuestos, no estando obligado en forma alguna, a ejercitar funciones de fiscalización o de valuación, ni realizar gestiones judiciales, las cuales quedarán a cargo de la Dirección General de Rentas, conforme a las leyes y decretos reglamentarios respectivos.

Art. 3º El Banco procederá a la fundación del mayor número posible de sucursales y agencias en el territorio de la Provincia, con el objeto de asegurar la más eficiente realización de los servicios que la presente Ley le confiere.

Art. 4º El Banco percibirá una comisión del dos por ciento sobre la renta fiscal que recaude, con excepción de las regalías de petróleo y los impuestos internos nacionales unificados de la Ley nacional N° 12139, sobre los cuales el Banco no percibirá comisión alguna.

Art. 5º La Dirección General de Rentas, en su debida oportunidad, entregará al Banco los registros de contribuyentes y demás elementos necesarios con arreglo a los cuales el Banco deberá proceder al cobro de los impuestos. Los valores fiscales serán entregados por la Dirección General de Rentas, con intervención de la Contaduría General.

Art. 6º Será por cuenta de la Provincia la impresión y encuadernación de los efectos y valores.

Art. 7º El Banco devolverá a la Dirección General de Rentas, con intervención de la Contaduría General, los efectos y valores vencidos. Dicha devolución tendrá lugar dentro de los (30) treinta días, después de la fecha del vencimiento.

Art. 8º El Banco, sus sucursales y agencias proporcionarán a la Dirección General de Rentas, a los Inspectores de las mismas, o a la Contaduría General, todos los datos que les soliciten relacionados con la percepción de la renta.

Art. 9º El Banco acreditará a la Provincia diariamente la renta fiscal recaudada, con deducción del 20 % que deberá también diariamente acreditarse al Consejo General de Educación, debiendo comunicar a la Contaduría General y Dirección Gene-

ral de Rentas y al Consejo General de Educación el movimiento y estado diario de cada una de las dos cuentas. En caso de que la renta no fuera puntualmente acreditada a la Provincia o al Consejo General de Educación, tanto el Poder Ejecutivo como este último cualquier contribuyente, podrán acusar ante el Juez competente al Gerente bajo cuya dependencia estuvieren las oficinas encargadas de hacer las acreditaciones o entregas y a los Jefes de las mismas oficinas y a cualquier funcionario superior que haya ordenado o que no se haya opuesto a esa omisión o demora, debiendo el Juez de la causa establecer previamente las responsabilidades del denunciante a los efectos de la prosecución y ulteriores del juicio.

Art. 10. Las transferencias para las cuentas corrientes en la casa central del Banco, de las sumas recaudadas en las sucursales y agencias, serán realizadas los días primero y quince de cada mes, o el inmediato siguiente cuando aquellos fueren feriados.

Art. 11. La Provincia reconocerá la validez de los recibos que en los efectos y valores fiscales extienda el Banco, siempre que se encuentren suscritos por los funcionarios de ésta con firmas debidamente autorizadas.

Art. 12. Todo asunto no previsto por esta Ley y que fuera necesario para asegurar la mejor percepción y garantía de las rentas e impuestos fiscales, será resuelto de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco.

Art. 13. Autorízase al Banco para efectuar los gastos necesarios para la instalación y funcionamiento de las sucursales y agencias que sea posible establecer, hasta tanto se incluyan en las respectivas partidas en el Presupuesto del Banco.

Art. 14. En caso de que llegara a sancionarse el proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo a transformar el actual Banco de Estado en Banco Mixto, y que éste fuera creado, autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el Directorio de la

nueva institución, la recaudación de la renta fiscal, sobre las bases establecidas en la presente Ley.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 11 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, 20 de Setiembre de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1520
(NUMERO ORIGINAL 242)

Impresión de obras literarias de Federico Gauffín y Julio César Luzatto

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de tres mil pesos moneda nacional de c/l., en la impresión de las siguientes obras: "Alma Perdida", "Los dos Nidos" y "Magú Pelá" de las que es autor el Sr. Federico Gauffín y un libro de poesías con cuarenta composiciones líricas del Sr. Julio César Luzatto.

Art. 2º El Poder Ejecutivo retendrá para ser distribuidos entre las instituciones culturales de dentro y fuera de la Provincia, cien ejemplares de cada una de las obras, entregándose las demás a sus autores como estímulo a las actividades literarias.

Art. 3º El gasto que demande la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 20 días del mes de Setiembre del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 23 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1521

(NUMERO ORIGINAL 243).

Crédito suplementario

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de tres mil setecientos ochenta y dos pesos con cuatro centavos m/l., con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Nº del Exp.	Acreedor	Valor
4131 D	Pedro J. Aráoz, comisión	\$ 378.96
2480 S	Sociedad Benef. Cafayate, subvención	„ 1.800.—
4188 D	Julio C. Lozano, comisión	„ 1.013.13
2318 G	Waldino Goytea, haberes	„ 188.25
3519 M	Moisés Bouhid, cobro alquileres	„ 60.—
3150 M	Diario “Crisol”, suscripción	„ 36.70
3048 M	Jefatura de Policía, planillas	„ 202.50
3048 M	Jefatura de Policía, planillas	„ 32.50
3640 M	Reg. Civ., pago transporte libros Reg. Civil de La Trampa	„ 20.—
3649 P	Policía de Gaona, planilla sueldos	„ 70.—
		<hr/>
		\$ 3.782.04

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 20 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburú

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 23 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1522

(NUMERO ORIGINAL 244)

Cultivo del algodón en la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda legal en el formento del cultivo del algodón en la Provincia.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, en el decreto reglamentario, dispondrá el detalle de la inversión de los fondos.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 20 días de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, 23 de Setiembre de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1523

(NUMERO ORIGINAL 241)

Instalación de una estación radiodifusora de propiedad fiscal

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para instalar una estación radiodifusora dentro de un presupuesto de cien mil pesos (\$ 100.000 m/n.) previo concurso, para la presentación de proyectos y presupuestos, de las casas capacitadas en el ramo.

Art. 2º Las instalaciones a que se refiere el artículo an-

terior se efectuarán dentro del territorio de la Provincia en el lugar que oportunamente designe el Poder Ejecutivo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley de acuerdo a las prescripciones vigentes de la Ley Nacional de Radiocomunicaciones.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticuatro días de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 26 de 1935

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese

A R A O Z

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1524

(NUMERO ORIGINAL 245)

Presupuesto de la Dirección de Vialidad para el año 1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Dirección de Vialidad a regir durante el año 1935.

Cálculo de Recursos:

Ley 65 art. 37 inc. a) 1 % adic. cont. territ.	\$	95.000.—	
„ „ „ „ „ b) Impuesto al consumo de nafta	„	100.000.—	
„ „ „ „ „ c) Gravámenes a la industria petrolífera	„	276.000.—	
„ „ „ „ „ g) 20 % patentes rodados campaña	„	5.000.—	
„ „ „ „ „ i) 20 % cont. territorial	„	105.000.—	581.000.—
Fondos Ayuda Federal Ley 11658 art. 25 inc. a)	„	163.634.—	
Fondos Ayuda Federal Ley 11658 art. 25 inc. b)	„	412.792.—	576.435.—
			<hr/>
			1.157.435.—

o sea un millón ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos moneda legal.

Presupuesto de gastos:

Inciso a) — Directorio:	Mensual	Anual	Total
Presidente	\$ 200.—	2.400.—	
Vocales	„ 900.—	10.800.—	13.200.—

**Inciso b) Sección Técnica
y Administrativa:**

Item 1° Sueldos:

1 Jefe de Sección	”	420.—	5.040.—
1 Secretario	”	390.—	4.680.—
1 Inspector caminos	”	250.—	3.000.—
1 Contador	”	240.—	2.880.—
2 Auxiliar técnico a \$ 240 c/u.	”	480.—	5.760.—
1 Encargado materiales	”	120.—	1.440.—
1 Dactilógrafo	”	150.—	1.800.—
1 Chauffeur	”	120.—	1.440.—
			<hr/>
			26.040.—
			<hr/>

Item 2°

Viáticos:

Pagador y chauffeur	”	300.—	3.600.—
---------------------	---	-------	---------

Item 3°

Gastos generales:

Movilidad, nafta, aceite, reparaciones de automóviles, útiles de escrit. y dibujo	”	500.—	6.000.—
---	---	-------	---------

Item 4°

Eventuales:

Inciso c).		4.000.—	39.640.—
------------	--	---------	----------

Conservación de caminos:

Item 1°

Inspección y viáticos	”	300.—	3.600.—
-----------------------	---	-------	---------

Item 2°

Sueldos y jornales:

1 Chauffeur	”	120.—	1.440.—
2 Guardas puentes a \$ 75 c/u.	”	150.—	1.800.—
2 Sobrestantes cuadrillas volantes a \$ 7 por día (300 días)			4.200.—

15 Capataces de cuadrilla a \$ 5 por día (300 días al año)	22.500.—	
150 Peones de cuadrilla a \$ 2.50 por día (300 días al año)	112.500.—	
	<hr/>	
	146.040.—	
Item 3°		
Suministro de ripio:		
Para 600 km. m3. 40.000 a pesos 1.40 el m3.	56.000.—	
Item 4°		
Materiales, equipos y herramientas:		
120 palas a \$ 4 c u.	480.—	
120 picos a \$ 4 c u.	480.—	
30 hachas a \$ 6 c u.	180.—	
30 machetes a \$3 c u.	90.—	
Señalización e indicadores	2.000.—	
500 postes kilométricos a \$ 3 c u.	1.500.—	
2 máquinas niveladoras a \$ 1.600 cada una	3.200.—	
20 carpas a \$ 200 c u.	4.000.—	11.930.—
Item 5°		
Transporte de herramientas, equi- pos, materiales, etc.	2.000.—	215.970.—
	<hr/>	
Inciso d)		
Adquisiciones varias:		
Item 1° Camión	3.000.—	
Item 2° Utiles de esc. y dibujo	2.000.—	
Item 3° Aparatos de topografía	4.000.—	
Item 4° Un camión regador	3.000.—	
Item 5° Muebles	1.000.—	13.000.—
	<hr/>	

Inciso e)		
Obras de Ayuda Federal:		
Ley N° 11.658 art. 25 inc. a)	„ 163.643.—	
Ley N° 11.658 art. 25 inc. b)	„ 412.792.—	576.435.—
Inciso f)		
Obras provinciales:		
Plan de obras		299.190.—
		<hr/>
	Total de presupuesto	1.157.435.—
		<hr/>

o sea un millón ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos moneda legal.

Art. 2º comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 27 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Victor Cornejo Arias

LEY Nº 1525

(NUMERO ORIGINAL 254)

Presupuesto del Banco Provincial de Salta para el año 1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el siguiente presupuesto de sueldos y gastos para el Banco Provincial de Salta y correspondiente al año 1935.

CASA CENTRAL

Sueldos

	Mensual	Anual
1 Presidente-Gerente	\$ 800.—	\$ 9.600.—
1 Contador	„ 600.—	„ 7.200.—
1 Sub-Contador	„ 475.—	„ 5.700.—
1 Tesorero	„ 475.—	„ 5.700.—
1 Secretario y encargado del Archivo	„ 400.—	„ 4.800.—
1 Asesor Letrado	„ 600.—	„ 7.200.—
1 Inspector	„ 380.—	„ 4.560.—
1 Jefe de Sección	„ 425.—	„ 5.100.—
3 Jefes de Sección a \$ 400	„ 1.200.—	„ 14.400.—
2 Auxiliares de 1ª a \$ 330	„ 660.—	„ 7.920.—
5 Auxiliares de 2ª a \$ 250	„ 1.250.—	„ 15.000.—
5 Auxiliares de 3ª a \$ 180	„ 900.—	„ 10.800.—
2 Procuradores a \$ 100	„ 200.—	„ 2.400.—
1 Mayordomo	„ 190.—	„ 2.280.—
2 Ordenanzas a \$ 140	„ 280.—	„ 3.360.—
1 Sereno	„ 140.—	„ 1.680.—

1 Cadete	,,	100.—	,,	1.200.—
<hr/>				
Totales:		\$ 9.075.—		\$ 108.900.—
<hr/>				

Gastos

Para aguinaldo al personal de la Casa Central que será acordado o no por el Directorio según sea que resultaren o no utilidades prudenciales del balance del ejercicio

	,	\$ 9.090.—
Gastos de escritorio, librería, impresos, etc.	,,	5.000.—
Servicio postal, telegráfico y telefónico	,,	2.000.—
Alumbrado, calefacción, etc.	,,	1.000.—
Lunch personal y gastos de mayordomía	,,	2.000.—
Publicidad, suscripciones, etc.	,,	2.000.—
Para conservación de muebles y útiles	,,	200.—
Para reparación de mobiliario por esta vez	,,	3.000.—
Eventuales	,,	3.000.—
<hr/>		
Total:		\$ 27.290.—
<hr/>		

R E S U M E N :

Casa Central

Sueldos	\$ 108.900.—
Gastos	,, 27.290.—
<hr/>	
	\$ 136.190.—

SUCURSAL EMBARCACION

Sueldos

	Mensual		Anual
1 Gerente	\$ 550.—	\$	6.000.—
1 Contador	,, 350.—	,,	4.200.—
1 Tesorero	,, 350.—	,,	4.200.—
1 Auxiliar de 1ª	,, 250.—	,,	3.000.—

2 Auxiliares de 2ª a \$ 200	,,	400.—	,,	4.800.—
2 Ordenanzas a \$ 100	,,	200.—	,,	2.400.—
<hr/>				
Totales:		\$ 2.100.—		\$ 25.200.—

Gastos

Gastos menores	\$	400.—	\$	4.800.—
Para uniforme de ordenanzas			,,	300.—
Para gastos viaje personal			,,	400.—
<hr/>				
Total:			\$	5.500.—

RESUMEN :

Sucursal Embarcación

Sueldos	\$	25.200.—
Gastos	,,	5.500.—
<hr/>		
	\$	30.700.—

Agencia Tartagal

Sueldos

	Mensual		Anual
1 Auxiliar encargado	\$ 230.—	\$	3.960.—
1 Auxiliar de 2ª	,, 200.—	,,	2.400.—
1 Ordenanza	,, 100.—	,,	1.200.—
<hr/>			
Totales:	\$ 630.—	\$	7.560.—

Gastos

Gastos menores	\$	80.—	\$	960.—
Para alquiler del local	,,	90.—	,,	1.080.—
<hr/>				
Totales:		\$ 170.—		\$ 2.040.—

R E S U M E N :

Agencia Tartagal

Sueldos	\$ 7.560.—
Gastos	„ 2.040.—
	<hr/>
	\$ 9.600.—

Agencia Orán

Sueldos

	Mensual	Annual
1 Auxiliar encargado	\$ 200.—	\$ 2.400.—
1 Auxiliar de 3ª	„ 150.—	„ 1.800.—
1 Ordenanza	„ 100.—	„ 1.200.—
Gastos	„ 50.—	„ 600.—
	<hr/>	<hr/>
Totales:	\$ 500.—	\$ 6.000.—

Para aguinaldo al personal de la Sucursal Embarcación y Agencias, que será acordado o no por el H. Directorio según sea que resultaren o no utilidades prudenciales del balance del ejercicio: \$ 3.200.—

R E S U M E N G E N E R A L

Casa Central - Sueldos y gastos	\$ 136.790.—
Sucursal Embarcación - Sueldos y gastos	„ 30.700.—
Agencia Tartagal - Sueldos y gastos	„ 9.600.—
Agencia Orán - Sueldos y gastos	„ 6.000.—
Aguinaldo al personal de la Sucursal y Agencias	„ 3.200.—
	<hr/>
Total General:	\$ 185.690.—

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1526

(NUMERO ORIGINAL 255)

Pensión a Felisa Saravia de Cornejo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate por el término de cinco años a doña Felisa Saravia de Cornejo, viuda del ex-Tesorero del Banco Provincial de Salta don Joaquín F. Cornejo, la pensión mensual de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, no sean incluidos en el Presupuesto General, se abonarán de Rentas Generales con imputación a esta misma Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiseis días de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 30 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1527

(NUMERO ORIGINAL 247)

Presupuesto de la Comisión de pavimentación para el año 1934

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el Presupuesto de gastos y cálculos de recursos correspondiente al año 1934, de acuerdo al siguiente detalle de la Comisión de pavimentación de Salta:

Cálculo de Recursos:

Ley 128 art. 13 Inc. c) 20 % de la contribución territorial ciudad de Salta desde el 16 de Abril de 1934, estima en \$ 100.000

\$ 20.000.—

INCISO d)	
Aporte Gobierno	,, 20.000.—
	<hr/>
	\$ 40.000.—

Presupuesto de gastos:	
Aviso licitación de obras	,, 2.000.—
Gastos iniciales, estudios técnicos de relevamiento de calles, etc.	,, 5.000.—
Sueldo Contador 5 meses a \$ 100 por mes	,, 500.—
Gastos generales y eventuales	,, 2.500.—
	<hr/>

Art. 2º Apruébase el Cálculo de recursos y presupuesto de gastos correspondiente al año mil novecientos treinta y cinco, de acuerdo al siguiente detalle:

Cálculo de Recursos:

Inciso a) 1 % adicional s/valuación territorial urbana 46.708.82 las 2/3 partes	\$ 31.000.—
Inciso c) 20 % de la contribución territorial urbana 233.544 las 2/3 partes	,, 31.000.—
Inciso d) Cuota del Gobierno igual al inciso anterior	,, 31.000.—
Inciso e) Aporte propietarios frentistas, cuatro primeras cuotas 47.500, menos 20 %	,, 38.000.—
Reserva del año 1934	,, 30.000.—
	<hr/>
Total cálculo de recursos	\$ 161.000.—
	<hr/>

Presupuesto gastos:

Servicios de bonos: Emitidos de	\$ 680.000.—
Autorizado en acta N° 3, 5 % de amortización	,, 34.000.—
6 ½ intereses	,, 40.800.—
	<hr/>
	\$ 74.800.—

Amortización deuda de 120.000 en efectivo, plan de obras autorizadas en acta N° 3	„	40.000.—
Gastos administrativos:		
1 Inspector técnico a \$ 250 por mes	„	3.000.—
1 Contador a \$ 180 por mes	„	2.160.—
Eventuales	„	1.840.—
		<hr/>
	\$	7.000.—
Total presupuesto	„	121.800.—
Reserva	„	39.200.—
		<hr/>
	\$	161.000.—

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 1° de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1528
(NUMERO ORIGINAL 249)
Obras de defensa de los pueblos de Güemes, Campo Santo
y Betania sobre el río Mojotoro

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la cantidad de \$ 15.000 m/n. en obras de defensa de los pueblos de Campo Santo, Betania y Güemes, sobre el río Mojotoro y con la intervención de la Oficina de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinte días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1529

(NUMERO ORIGINAL 250)

Subvención a la Sociedad San Vicente de Paul, de Cerrillos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Sociedad de San Vicente de Paul, del pueblo de Cerrillos, la cantidad de \$ 100 (cien pesos) mensuales destinados a obras de beneficencia.

Art. 2° Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluida en el Presupuesto general.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 24 días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 1° de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1530
(NUMERO ORIGINAL 252)

Mastil de bandera en la Plaza General Güemes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Destínase hasta la suma de 8.000 pesos m/l. para la construcción de un mastil de bandera que se colocará en el centro de la rotonda de la Plaza "General Güemes" de la ciudad de Salta.

Art. 2º La Dirección General de Obras Públicas de la Provincia se encargará de proyectar y construir la obra a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,
D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1531

(NUMERO ORIGINAL 253)

Expropiación de terrenos ubicados frente a los cuarteles militares de Campo Belgrano

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Decláranse de utilidad pública los terrenos señalados con los números 51, 57, 8, 7, 16 y 15 del plano que corre agregado al expediente N° 1701, Letra R, año 1934, del Ministerio de Gobierno, ubicados frente a los cuarteles militares en Campo Belgrano de esta Capital.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para expropiar por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, los terrenos a que se refiere el artículo precedente a objeto de utilizar de los mismos la faja necesaria para el ensanche de la Avenida General José Félix Uriburu en frente al Cuartel Quinto de Artillería, Cuartel Quinto de Caballería y Hospital Militar Divisionario, debiendo la parte restante de los terrenos a expropiarse ser transferida por el Gobierno de la Provincia al Gobierno de la Nación (Ministerio de Guerra), para la prolongación de la plaza de armas de los cuarteles militares de la guarnición local.

Art. 3º Esta Ley especial será ejecutada por el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, con sujeción a la Ley N° 133 general de expropiaciones, de Julio 4 de 1934.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales la cantidad necesaria que ocasione la expropiación dispuesta por esta Ley con cargo de reintegro a la Provin-

cia por parte del Gobierno de la Nación (Ministerio de Guerra) de la suma proporcional que corresponda a los terrenos no utilizados en el ensanche de la Avenida General José Félix Uriburu, y cuya transferencia de dominio hará la Provincia a favor de la Nación.

Art. 5º La referida transferencia de dominio de parte de los terrenos a expropiarse, no utilizados en el ensanche de la Avenida General José Félix Uriburu, se hará por la Provincia a la Nación, con las formalidades legales del caso, mediante escritura pública labrada por la Escribanía de Gobierno, previo pago por la Nación a la Provincia de la suma proporcional sobre el costo total de la expropiación.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu.

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1532

(NUMERO ORIGINAL 246)

Perforaciones para buscar agua potable en la Provincia. (Convenio con la Dirección de Minas y Geología de la Nación.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el siguiente convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección de Minas y Geología de la Nación celebrado con fecha veintidos de Febrero del corriente año.

“En la ciudad de Salta a los veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, representado por su Excelencia el señor Gobernador Don Avelino Aráoz y su señoría el señor Ministro de Hacienda, doctor Adolfo García Pinto, que en adelante se llamará “La Provincia” y el ingeniero Carlos G. Bravo, en representación de la Dirección de Minas y Geología de la Nación que en adelante se denominará “La Dirección”, y de acuerdo con las instrucciones que el ingeniero Bravo tiene de su representada, han convenido en firmár el presente contrato, ad-referendum de la H. Legislatura de la Provincia y de la Dirección, con el objeto de ejecutar perforaciones en la Provincia de Salta, destinadas a la búsqueda de agua potable, en base a las condiciones que se establecen a continuación:

Art. 1° La Dirección se compromete a enviar hasta dos equipos perforadores a cable de 500 metros de capacidad perforante, cada uno con sus correspondientes herramientas y elementos para poder trabajar hasta la mencionada profundidad, comenzando con cañerías de 350/365 mm O (14 N) y terminando

con cañerías 86/98 mm O (4 N), con dos turnos de trabajo de ocho horas diarias cada uno y veinticinco días como máximo cada mes.

Art. 2º La ubicación de cada perforación se hará en la siguiente forma: La Provincia indicará la zona en que se deberá efectuar cada perforación y La Dirección hará efectuar un estudio hidrogeológico de dicha zona y si de acuerdo a dicho estudio resultase que hay probabilidad de encontrar agua potable dentro de una profundidad que esté de acuerdo con la capacidad perforante de la máquina perforadora que se empleará, La Provincia fijará por decreto el lugar exacto donde se deberá hacer la perforación y se clavará una estaca y levantará un acta entre los representantes de La Provincia y La Dirección.

Art. 3º La dirección técnica y administrativa de los trabajos de cada uno de los equipos perforadores será efectuada única y exclusivamente por La Dirección, la que lo hará en forma igual a lo que hace al ejecutar perforaciones por su cuenta y de acuerdo con el reglamento de la Dirección de Minas y Geología, del cual queda un ejemplar en poder de La Provincia, y con las modificaciones que fuesen introducidas más adelante.

Art. 4º La Dirección correrá con los gastos que demande la inspección técnica y administrativa de los campamentos y la movilidad del personal superior que destaque a los efectos de los estudios correspondientes, cuyos resultados estarán en todo momento a disposición de La Provincia.

Art. 5º Correrán por cuenta de La Provincia, todos los demás gastos que ocasione el funcionamiento de los equipos perforadores, de acuerdo con lo que más adelante se indique. El gasto que estará a cargo de La Provincia, se establece como máximo en \$ 40.000 (cuarenta mil pesos) por año y por equipo perforador.

Art. 6º La Provincia depositará en la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura y a la orden de Dirección de Minas y Geología de la Nación la suma de \$ 10.000 (diez

mil pesos) como depósito inicial por cada uno de los equipos perforadores. Estas sumas serán destinadas al pago de jornales del personal obrero, combustible, agua, materiales de consumo y reparación o construcciones que se hagan en los talleres de la Dirección de Buenos Aires, pequeños gastos de los campamentos, comunicaciones, correspondencias y todos los gastos de transporte originados por cada campamento, ya se trate del traslado de un punto a otro, así como de materiales procedentes de Buenos Aires (talleres y almacenes de La Dirección) al campamento o devolución de materiales del equipo, desde los campamentos a los almacenes, parcial o totalmente y que correrán por cuenta de La Provincia.

Art. 7º La Dirección, abonará mensualmente la planilla de gastos de cada campamento, con fondos procedentes de los \$ 10.000 depositados para cada campamento (gastos especificados en el art. 6º) y rendirá oportunamente cuenta documentada a La Provincia, la que se compromete a reembolsar de inmediato la suma invertida a fin de restablecer el o los depósitos de \$ 10.000 por máquinas perforadoras, indicado en el artículo 6º y La Dirección queda facultada a paralizar los trabajos en el momento que lo crea conveniente si los fondos a reembolsar no se perciben.

Art. 8º Terminada una perforación, La Dirección facturará el total de la cañería y accesorios que hayan quedado en el pozo; facturas que deberán ser abonadas por La Provincia dentro de los 90 días de terminada la perforación: los precios a facturarse por las cañerías y accesorios, serán los que resultan de los libros de Almacenes de La Dirección.

Art. 9º Al terminar cada pozo, La Dirección entregará a La Provincia, una información completa desde el punto de vista geológico e hidrogeológico, con un perfil conteniendo la clasificación geológica de los estratos atravesados y características de las capas de agua descubiertas.

Art. 10. Cuando las capas de agua descubiertas en una

perforación sean explotables, La Dirección podrá a pedido de La Provincia, proyectar la instalación adecuada para que ellas puedan ser explotadas, licitar la provisión de los materiales necesarios y efectuar la instalación, todo lo cual sería abonado por La Provincia en la misma forma que se indica en el artículo 6º.

Art. 11. Todas las indemnizaciones y gastos a que hubiere lugar por accidentes del trabajo del personal obrero de cada campamento correrán por cuenta exclusiva de La Provincia.

Art. 12. En caso de hallazgo de hidrocarburos fluidos durante la ejecución de las perforaciones encomendadas, La Dirección pondrá de inmediato en conocimiento de La Provincia el descubrimiento hecho, a los efectos de lo que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta estime conveniente adoptar.

Bajo estas bases y condiciones, La Provincia y La Dirección declaran que aceptan y se obligan a cumplir fielmente este convenio, conforme a derecho, firmándose dos ejemplares en un mismo tenor, en la ciudad de Salta, a veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco”.

Art. 2º A los efectos de la mejor aplicación de este convenio el Poder Ejecutivo mandará efectuar perforaciones por intermedio de la Dirección de Minas y Geología de la Nación, en tierras de propiedad fiscal y también particular, cuando los respectivos propietarios las hubieran solicitado en las condiciones que establece la presente Ley.

Art. 3º Los sondajes practicados para obtener agua potable, serán por cuenta del erario provincial, en las condiciones estipuladas en el convenio suscripto con la Dirección de Minas y Geología de la Nación, con las siguientes obligaciones a cargo del solicitante:

- a) Suministrar y sostener dos peones y proporcionar el combustible y el agua necesaria;
- b) Transportar los materiales desde la estación del ferrocarril más próximo hasta el punto de destino, suministrando los elementos necesarios para la traslación;

- c) Una vez encontradas las corrientes subterráneas de agua buscadas, allanarse a que la obra de perforación del pozo se realice por su cuenta, en las condiciones siguientes:
- 1º Suministrar y costear los peones, el combustible y el agua necesarios;
 - 2º Reembolsar al erario provincial el costo de la obra, abonando al contado el quince por ciento, si dicho costo no excediere de cinco mil pesos o el diez por ciento si fuere mayor a dicha suma, y el resto en amortizaciones trimestrales del cinco por ciento sin interés;
 - 3º En garantía del pago de dicha deuda, constituir gravamen hipotecario en primer término a favor de la Provincia sobre el inmueble beneficiado con la obra, toda vez que su valuación para la contribución directa en el promedio de los últimos cinco años alcance a la mitad del monto de aquella, debiendo en su defecto, ampliar la garantía por otra real a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 4º En la escritura de hipoteca se hará constar:

- a) La obligación de pago de la amortización a que se refiere el punto 2º del Inciso c) del artículo 3º.
- b) Que vencido el trimestre y pasados sesenta días de gracia, sin que el deudor cumpla dicha obligación, procederá el Poder Ejecutivo a la venta del inmueble hipotecado, en remate público por sí y sin forma de juicio, con la facultad de otorgar la escritura correspondiente al comprador, quedando éste, por tal hecho, subrogado en todos los derechos que le competen al deudor sobre el inmueble rematado;
- c) La facultad del Poder Ejecutivo, si no hubiere sido posible vender el inmueble, de tomar posesión del mismo o arrendarlo percibiendo sus rentas hasta sacarlo nuevamente a remate, y en tal caso, las sumas obtenidas por rentas, aplicarse a la amortización de la deuda o a expropiar el pozo con el área de terrenos necesarios para el objeto y en los términos del artículo 12.

Art. 5º Cuando vendido el inmueble hipotecado, el precio obtenido fuere inferior a la deuda, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que el comprador se haga cargo de ella, siempre que previamente hubiere abonado las cuotas atrasadas, y por el saldo gozará de los plazos establecidos en el punto 3º del Inciso c), del artículo 3º.

Art. 6º La venta de todo inmueble hipotecado, se hará siempre bajo pena de nulidad, en remate público, con anuncio previo que se publicará en dos diarios durante treinta días y por una sola vez en el "Boletín Oficial". Si durante la publicación de los anuncios, se presentase el deudor y abonase los servicios atrasados y los gastos realizados para efectuar el remate, éste será suspendido.

Art. 7º El martillero encargado de efectuar el remate gozará de la comisión establecida por el arancel vigente. En casos que el remate no tuviere lugar, no tendrá derecho a comisión alguna.

Art. 8º Verificada la venta y escriturada a favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda y gastos, aplicándose a su pago el producido de aquella. Si, hubiere resultado sobrante, será entregado al deudor o a sus sucesores declarados en juicio. No presentándose interesados a cobrarlo, dentro de los sesenta días de haberse percibido por el Poder Ejecutivo, dicho saldo será depositado en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta.

Art. 9º Si después de diez años no se hubiere presentado parte legítima a reclamar el saldo depositado en la forma prevista en el artículo anterior serán considerados extinguidos por prescripción los derechos a todo reclamo y dichos fondos pasarán al erario provincial, salvo los derechos de los menores de edad e incapaces de acuerdo a los principios establecidos por el Código Civil.

Art. 10. Las escrituras de hipoteca quedan eximidas de

todo impuesto y serán otorgadas gratuitamente por ante el Escribano de Gobierno.

Art. 11. En caso de haber ejercido la facultad de tomar posesión del inmueble, el Poder Ejecutivo no podrá arrendarlo por un plazo mayor de cinco años, ni comprometer el dominio de la propiedad con cláusulas especiales sobre la compensación por mejoras que el arrendatario introdujera en la misma.

Art. 12. Si efectuada la perforación de un pozo a solicitud particular, el solicitante no hubiere cumplido las obligaciones establecidas en el art. 3º, podrá el Poder Ejecutivo expropiar, de acuerdo a la ley de la materia, el pozo y los terrenos adyacentes hasta la extensión de mil hectáreas con destino a abrevadero público y pastoreos de haciendas que a aquel sean conducidas.

Art. 13. El propietario de un terreno que quiera recogerse a los beneficios de la presente Ley, presentará la correspondiente solicitud al Poder Ejecutivo, pidiendo que se mande a realizar la perforación, previos los estudios del caso y en dicha solicitud el propietario deberá consignar, expresamente, que se somete a todas las obligaciones que la presente Ley establece.

Deberá adjuntarse a la solicitud los títulos de propiedad del inmueble de que se trate, la constancia de encontrarse mensurado con aprobación judicial y de tener puntualmente abonado el impuesto de contribución territorial, indicando en la solicitud la situación del inmueble, su extensión y linderos, los gravámenes que pesan sobre él, el destino que se proyecta dar al pozo, la forma de pago, y si ésta fuere con los plazos previstos en el punto segundo del inciso c) del art. 3º, se deberá también consignar la garantía real que se ofrece.

Art. 14. El Poder Ejecutivo mandará practicar perforaciones a solicitud de los vecindarios cuya población excede de quinientos habitantes. En tal caso podrá invertirse hasta el cincuenta por ciento de la partida anual a que se refiere el artículo 17 y el Poder Ejecutivo tomará a su cargo la administración y explotación de la obra, percibiendo la renta que produzca con su-

jeción al derecho por uso y aprovechamiento que fije el decreto reglamentario para cubrir exclusivamente el costo de la obra. Esta será entregada a la Municipalidad o Comisión Municipal de la localidad en que se hubiere ejecutado la obra para su directa administración.

Art. 15. Concurriendo varias solicitudes, serán atendidas por orden de prioridad, salvo que el Poder Ejecutivo resolviere apartarse de este orden, por motivos fundados. A los efectos de la prelación establecida, las solicitudes serán presentadas al Sub-Secretario de Hacienda, quien hará constar al pie de las mismas el día y hora del recibo y dará a los interesados las constancias del caso.

Art. 16. La Contaduría General de la Provincia abrirá una cuenta especial a la obra de cada pozo desde que comience a perforarse, para determinar su costo en cada caso.

Art. 17. Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza el gasto anual de ochenta mil pesos que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en el Presupuesto general de cada año.

Art. 18. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1533

(NUMERO ORIGINAL 248)

**Presupuesto del Consejo Provincial de Salud Pública para
el año 1935**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Fíjase el Presupuesto de gastos del Consejo Provincial de Salud Pública para el ejercicio económico de 1935, en la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta pesos moneda nacional de c/l.

INCISO 1º

Dirección General

Item 1º

	Al mes	Al año
Presidente	\$ 800.—	
Secretario General	„ 500.—	
Encargado de Mesa de Entradas	„ 175.—	
Dos Escribientes a \$ 150 c/u.	„ 300.—	
Encargado de Estadística	„ 150.—	
Ordenanza	„ 110.—	
	<hr/>	
Total del Inciso	\$ 2.035.—	\$ 24.420.—

INCISO 2º

Contaduría

Item 1º

Contador	\$ 400.—
----------	----------

Tenedor de Libros	„	200.—	
Tenedor Auxiliar de Contaduría	„	200.—	
Total del Inciso	\$	800.—	\$ 9.600.—

INCISO 3º

Depósito y Suministro

Item 1º

Encargado	\$	200.—	
Auxiliar	„	160.—	
Peón	„	80.—	
Total del Inciso	\$	440.—	\$ 5.280.—

INCISO 4º

Inspección Gral. de Higiene

Item 1º

Inspector General	\$	400.—	
Inspector Veterinario	„	300.—	
Ayudante Veterinario	„	150.—	
Peón servicio veterinario	„	80.—	
Inspector de Farmacia	„	300.—	
Secretario	„	200.—	
Cinco Inspectores Seccionales a \$ 150			
cada uno	„	750.—	
Escribiente	„	150.—	
Chauffeur	„	100.—	
		\$ 2.430.—	\$ 29.160.—

Item 2º

Para reparaciones, repuesto auto y			
compra nafta	\$	50.—	\$ 600.—

Total del Inciso \$ 29.760.—

	Al mes	Al año
INCISO 5º		
Asistencia Pública		
Item 1º		
Director	\$ 500.—	
Ocho médicos de guardia a \$ 350 c u.	„ 2.800.—	
Odontólogo	„ 180.—	
Farmacéutico	„ 300.—	
Secretario	„ 250.—	
Escribiente	„ 150.—	
Escribiente	„ 125.—	
Ayudante de Farmacia	„ 150.—	
Dos ayudantes de Farmacia a \$ 125 cada uno	„ 250.—	
Dos parteras a 100 c u.	„ 200.—	
Ayudante partera	„ 80.—	
Dos enfermeros a \$ 100 c u.	„ 200.—	
Tres enfermeras a \$ 80 c u.	„ 240.—	
Tres chauffeurs a \$ 100 c u.	„ 300.—	
Ordenanza	„ 110.—	
Peón de Farmacia	„ 90.—	
Desinfectador	„ 120.—	
Seis ayudantes Desinfección a \$ 90 cada uno	„ 540.—	
Cochero	„ 90.—	
	<hr/>	
	\$ 6.675.—	\$ 6.675.—

Item 2º

Para gastos menores	\$ 100.—
Para compra nafta, reparaciones y compra repuestos automóviles	„ 300.—
Para compra de leche	„ 200.—

	Al mes	Al año,
Para compra forrajes	,, 45.—	
Para reposiciones tren rodante	,, 500.—	
Gastos de luz	,, 150.—	\$ 1.495.—

Total del Inciso \$ 8.170.— \$ 98.040.—

INCISO 6º

Oficina Química

Item 1º

Director	\$ 500.—	
Químico de 1ª	,, 250.—	
Químico de 2ª	,, 200.—	
Ayudante	,, 150.—	
Escribiente	,, 150.—	
Ordenanza	,, 110.—	\$ 1.360.—

Item 2º

Para gastos menores	\$ 50.—	
Para comprar material y elementos laboratorio	,, 200.—	\$ 250.—

Total del Inciso \$ 1.610.— \$ 19.320.—

INCISO 7º

Laboratorio Clínico y

Bacteriológico

Item 1º

Director	\$ 350.—	
Ayudante	,, 80.—	

\$ 430.—

Para comprar material y elementos laboratorio	,, 150.—	
--	----------	--

Total del Inciso \$ 580.— \$ 6.960.—

	Al mes	Al año
INCISO 8º		
Lazareto		
Item 1º		
Dos enfermeros a \$ 80 c u.	\$ 160.—	
Para gastos de sostenimiento	„ 200.—	
	<hr/>	
Total del Inciso	\$ 350.—	\$ 4.320.—
INCISO 9º		
Asistencia médica de campaña		
Item 1º		
Médico regional 1ª categoría	\$ 500.—	
Dos médicos regionales 2ª categoría a \$ 350 c u.	„ 700.—	
Tres médicos regionales 3ª categoría a \$ 250 c u.	„ 750.—	
Dos guardias sanitarios de 1ª categoría a \$ 180 c u.	„ 360.—	
Dos guardias sanitarios de 2ª categoría a \$ 150 c u.	„ 300.—	
Doce parteras a \$ 80 c u.	„ 960.—	
Un idóneo de Farmacia	„ 125.—	
Un chauffeur	„ 80.—	
Un automóvil de servicio		„ 5.000.—
Para nafta y repuesto de auto	„ 200.—	
Para adquisición de un furgón auto- móvil y demás elementos neces- arios para el establecimiento de un servicio médico ambulante en el Va- lle de Lerma		„ 10.000.—
Para dotación de camas y material de la barraca sanitaria de Molinos		„ 1.000.—

	Al mes	Al año
Para cuidar de la misma	,, 30.—	
Para gastos de sostenimiento	,, 50.—	
	<hr/>	
	\$ 4.055.—	\$ 48.660.—
		<hr/>
Total del Inciso		\$ 64.660.—
		<hr/>

INCISO 10.

Gastos generales

Item 1º

Para gastos de escritorio, impresos, certificados y franqueo	\$ 350.—	
Para compras de medicamentos y gastos de sanidad		\$ 50.000.—
Para viáticos y gastos de movilidad	,, 800.—	
Alquiler de casa	,, 260.—	
Para fletes y acarreos	,, 100.—	
Para gastos de luz	,, 50.—	
Para gastos de teléfonos	,, 50.—	
Para pago de obligaciones de ejercicio anterior		,, 15.000.—
Vestuario personal de servicio		,, 500.—
Eventuales		,, 21.740.—
	<hr/>	
	\$ 1.610.—	,, 19.320.—
		<hr/>
		\$ 106.560.—
		<hr/>

INCISO 11.

Asistencia Médica Escolar

Item 1º.

Médico director	\$ 350.—
Dos médicos de servicios a \$ 250 c u.	,, 500.—

	Al mes	Al año
Dos dentistas a \$ 200 c/u.	,, 400.—	
Una enfermera	,, 100.—	
Para gastos de instalación		\$ 5.000.—
	<hr/>	
	\$ 1.350.—	,, 16.200.—
		<hr/>
Total del Inciso		\$ 21.200.—

INCISO 12.

**Contribución al sostenimiento de
instituciones sanitarias**

Item 1º

Para hospital del Milagro y demás de- pendencias	\$ 6.020.—	\$ 72.240.—
---	------------	-------------

Para hospitales de:

Cafayate	,, 300.—
Metán	,, 300.—
Orán	,, 300.—
Rosario de la Frontera	,, 150.—

Para Salas de primeros auxilios de:

Güemes	,, 150.—
Cerrillos	,, 150.—
Rosario de Lerma	,, 100.—
La Viña	,, 100.—
Guachipas	,, 150.—
Chicoana	,, 150.—
y otro	,, 60.—

	<hr/>	
	\$ 1.910.—	\$ 22.920.—
		<hr/>

Total del Inciso

\$ 95.160.—

Art. 2º Los viáticos establecidos en el Presupuesto de gastos se liquidarán de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldos hasta \$ 150.—	\$ 4.— por día
„ „ „ 200.—	„ 5.— „ „
„ „ „ 300.—	„ 6.— „ „
„ „ „ 400.—	„ 7.— „ „
„ „ „ 500.—	„ 8.— „ „

El viático se liquidará íntegro según la escala precedente al empleado que salga en comisión de servicio antes de las doce horas y regrese después de las diecinueve horas. Cuando el empleado salga después de las doce horas o regrese antes de las diecinueve horas, se le liquidarán medio viático para el día de la salida y medio viático para el día de la llegada.

Art. 3º Los gastos presupuestados en el art. 1º se cubrirán con los siguientes recursos:

Partida	Títulos	Valor anual
1.	Diez por ciento de las rentas municipales con excepción de las tasas	\$ 20.000.—
2.	El cinco por ciento de la renta por impuesto a la explotación de minas de petróleo	„ 70.000.—
3.	El cincuenta por ciento de las utilidades de la Caja de Montepío y Sanidad de la Provincia	„ 2.000.—
4.	El producido por retribución de servicios prestados por las dependencias del Consejo	„ 15.000.—
5.	Sumá a asignarse en el Presupuesto general de la Provincia	„ 377.680.—
Total		\$ 484.680.—

Art. 4º El aporte de la Municipalidad de la Capital para el sostenimiento del Consejo Provincial de Salud Pública, se depositará diariamente por la Municipalidad a la orden del Consejo en el Banco Provincial de Salta. Los aportes de la Municipalidades de campaña y del fisco provincial, serán depositados mensualmente a la orden del Consejo, en el mismo Banco Provincial, debiendo el Poder Ejecutivo hacer este depósito en la proporción mensual correspondiente sobre la suma asignada en el Presupuesto para contribuir al sostenimiento del Consejo.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 27 días del mes de Setiembre del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 2 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1534
(NUMERO ORIGINAL 256)

Bonificación y exención de multas para el pago de la Contribución Territorial

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los propietarios de inmuebles que no hayan abonado el impuesto de Contribución Territorial por los años 1930 al 1935, podrán hacerlo hasta el día 30 de Noviembre del año en curso, con la bonificación del 20 % y exención de multas.

Art. 2º Después del 30 de Noviembre de 1935, se exigirá el pago del impuesto de Contribución Territorial, a todos los deudores morosos, con multa y por vía de apremio.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1935.

Salta, Octubre 2 de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1535

(NUMERO ORIGINAL 257)

Modificación de la Ley N° 207 de Jubilaciones y Pensiones

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Modifícase el inciso 3° del artículo 4° de la Ley N° 207 promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 2 de Agosto del corriente año, creando la Caja de Jubilaciones y Pensiones, en la siguiente forma:

3° Con el importe íntegro del primer mes de sueldo de todo empleado que entre a formar parte de la Administración o que se reincorpore a ella siempre que anteriormente no hayan sufrido este descuento, el que se efectuará en diez cuotas mensuales consecutivas del diez por ciento cada una, o en menos cuotas de mayor valor si así prefiriera el interesado, sin perjuicio del descuento que especifica el inciso 1° el que se efectuará a partir del segundo mes de tomar servicio.

Los reincorporados y los actuales empleados de la Administración que solo han contribuido con el descuento del medio mes de sueldo, se les descontará el 25 % del sueldo actual en la misma forma que los recién ingresados. Los agentes y bomberos de policía de la Provincia quedan exceptuados de este aporte.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 28 días de Setiembre del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,
D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1536

(NUMERO ORIGINAL 258)

Aguas corrientes de San Agustín y La Merced

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) m/l., en la ampliación del servicio de aguas corrientes para el pueblo de "San Agustín", prolongando las cañerías desde La Merced en el departamento de Cerrillos.

Art. 2º Encárgase de la realización del trabajo a que se

refiere el artículo anterior, al Departamento de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 23 días del mes de Setiembre de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1537
(NUMERO ORIGINAL 259)
Beca a Reinaldo Balduzzi

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de .

L E Y :

Art. 1º Acuérdase una beca mensual de doscientos pesos al señor Reinaldo Balduzzi, para perfeccionar sus estudios de talla en madera, en algún instituto artístico de la Capital Federal.

Art. 2º El señor Balduzzi donará anualmente al Gobierno de la Provincia, uno de sus trabajos ejecutados, debiendo presentar certificados que acrediten la prosecución de sus estudios.

Art. 3º La beca que se acuerda, será por el término de tres años.

Art. 4º Hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto, este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 26 de Setiembre de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1538

(NUMERO ORIGINAL 260)

**Exención al Centro Juventud Antoniana del pago de impuestos
a la transmisión de bienes**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exceptúase al Centro Juventud Antoniana del pago de impuestos a las transmisiones de bienes establecidos por Ley 1073 y al de inscripción en el Registro Inmobiliario fijado por Ley 1072 (art. 42), de la manzana de terreno ubicada entre las calles San Luis, Rioja, Lerma y Catamarca, que fuera donada por la Municipalidad de la Capital, según Ley N° 181, de fecha 28 de Junio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 24 días del mes de Setiembre del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1539

(NUMERO ORIGINAL 261)

Subsidio a Juan M. Jándula para la revista "Carnet Social"

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase un subsidio de trescientos cincuenta pesos m/n., por una sola vez al señor Juan M. Jándula como ayuda a los gastos de un número extraordinario de la revista "Carnet Social".

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1540

(NUMERO ORIGINAL 268)

**Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta:
su creación**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase la "Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta". Estará formada por un miembro nombrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, otro por el Consejo de Salud Pública y cinco miembros representativos de la industria vitivinícola, en la siguiente proporción: dos por el Departamento de Cafayate, dos por San Carlos y uno por Molinos.

El Poder Ejecutivo hará las designaciones de los cinco miembros eligiéndoles de entre los industriales de la región o aquellos que tengan intereses directos o indirectos sobre la industria vitivinícola de la Provincia.

Art. 2º Hechas las designaciones la Junta se constituirá de inmediato designando de su seno un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, debiendo proyectar a la mayor brevedad la reglamentación de esta Ley que elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia. Sus resoluciones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 3º Los cargos de miembros de la "Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta", serán ad-honorem. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 4º La Junta tendrá a su cargo la protección de la industria vitivinícola de la Provincia, la fiscalización de la genuinidad de los productos y la aplicación estricta de todas las dispo-

siciones de esta Ley. La Junta será obligatoriamente consultada para el examen de todas las cuestiones científicas y administrativas que comporten la aplicación, reglamentación e interpretación de la presente Ley, tendrá la misión de proponer las de carácter permanente y transitorio, ante proyectos de ley, decretos y reglamentaciones que sean necesarias y útiles al desarrollo, fomento y prosperidad de la producción, industria y comercio vitivinícola y velar en una palabra, por el fiel cumplimiento de la presente y de las leyes nacionales actuales o futuras que rijan la industria vitivinícola y sus respectivos decretos reglamentarios.

Art. 5º El Poder Ejecutivo nombrará los Inspectores que tendrán a su cargo el cumplimiento de esta Ley, con los sueldos y viáticos que estime conveniente asignarles dentro del presupuesto que fija esta Ley.

Definiciones

Art. 6º A los efectos de la presente Ley y sus disposiciones penales, solo se considerarán vinos genuinos en el territorio de la Provincia a los obtenidos por la fermentación alcohólica de la uva fresca o del mosto de la uva fresca elaborada de inmediato en su zona de producción.

En consecuencia, ningún otro líquido, cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino, precedido o seguido de cualquier otro adjetivo excepto de los especificados más adelante.

Vino dulce natural: es el que proviene de un mosto parcialmente fermentado cuya riqueza alcohólica natural, adquirida y en potencia es superior a catorce grados.

Vino generoso seco o dulce: es aquel especial, como el tipo oporto, jerez, Málaga y análogos, alcoholizados con alcohol vínico y más cuidadosamente elaborado que los vinos comunes.

Se asimilan a los vinos generosos:

a) Los vinos dulces, semidulces o abocados, producto de la fer-

mentación alcohólica detenida por la adición de alcohol víni-
co, en sujeción a la reglamentación respectiva.

- b) Los vinos obtenidos mezclando en proporciones varias, un
vino corriente con una cantidad de mistela mosto concentra-
do o vino generoso.

Vino espumoso: es aquel que se expende en botellas con
una presión no inferior a dos atmósferas, y cuyo anhídrico car-
bónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación al-
cohólica en envase cerrado. Esta fermentación puede ser obteni-
da por medio de azúcar natural de la uva, o por adición de sa-
carosa.

Vino gasificado: es aquel al cual se le ha agregado anhí-
drico carbónico después de su elaboración definitiva.

Vino vermóuth: es el preparado con una base mínima del
75 % de vino alcoholizado o no con el alcohol vínico y agregado
de sustancias aromáticas y amargas, azúcar o mosto concentra-
do.

Vino quinado, tónico: es aquel común o generoso, al cual
se le ha agregado las diversas infusiones o maceraciones vegeta-
les, beneficiosas a la salud, que determine la reglamentación.

Vinagre o vino agrio: es el producto obtenido exclusiva-
mente de la fermentación acética de vino sano, que contenga por
lo menos 6 % en peso de ácido acético, que reúna caracteres or-
ganoléptico normales y un máximo de 2 % de alcohol en vo-
lumen.

Cognac, aguardiente o pisco: se llama solamente el produc-
to de la destilación especial de un vino sano.

Mistela: se llama el producto que contenga como base mos-
to de uva fresca, o concentrado al vacío, alcoholizado con alcohol
vínico hasta el 10 % en volumen como máximo. El mosto deberá
tener como mínimo, antes de alcoholizarlo 250 gramos de azúcar
por litro.

Grapa o aguardiente de orujo: se llama el producto de la
destilación de los orujos.

Alcohol vínico: se llama el producto rectificado de la destilación de los productos vínicos.

Productos alcohólicos de la uva son:

- a) El jugo puro de uva fresca, esterilizado con los tratamientos y adiciones que estén de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley;
- b) El jugo de uva fresca, fermentado con menos de 5 % de alcohol en volumen;
- c) El mosto de uva concentrado, en sus diferentes grados de concentración;
- d) El vino genuino desalcoholizado a menos de 5 % en volumen, de acuerdo con la reglamentación.

Toda bebida, similar a las enumeradas en esta Ley, cualquiera que sea su naturaleza o procedimiento de elaboración, no podrá llevar otra designación que la de "bebida artificial".

Tratamientos lícitos y vinos aptos para el consumo

Art. 7º Solo serán aceptados como tratamientos lícitos para los mostos y los vinos, los establecidos por las leyes y decretos reglamentarios de la Nación, actualmente en vigencia o que se dicten en adelante.

Art. 8º Queda prohibido:

- a) Todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado y composición natural del vino, sea para engañar al comprador sobre las cualidades substanciales o sobre el origen del producto, sea con el objeto de disimular una alteración del mismo;
- b) Mantener en depósito en los locales de elaboración ó fraccionamiento, ofrecer en venta o vender, conociendo su destino, productos que sirven para modificar el estado o composición material del vino con un propósito fraudulento o para clasificarlo;
- c) La importación, fabricación, anuncio, exposición, oferta, ven-

- ta o literatura de cualquier producto o mezcla enológica de composición secreta o indeterminada, destinado ya a mejorar o dar aroma a mostos o vinos, ya a curarlos de sus defectos o enfermedades o encubrirlos, ya a fabricar vinos artificiales;
- d) Introducir, mantener en depósito, circular u ofrecer en venta como vino toda bebida que no llene las condiciones del art. 6º y su reglamentación;
- e) La destilación de orujos y vinos y la rectificación de alcoholes en otros lugares que no sean las “zonas francas” que a tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo, en número necesario donde se cultiva la vid, de acuerdo a la reglamentación de esta Ley; la elaboración de todos los productos a que se refiere esta Ley podrá efectuarse en las mismas bodegas, exceptuándose el vermouth y los productos de destilación, estos últimos, hasta tanto estén establecidas “zonas francas”, no pudiendo ser este plazo mayor de dos años.

Contralor del comercio de vinos

Art. 9º La Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, reglamentará con la aprobación del Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para el mejor contralor del comercio de los productos a que se refiere esta Ley.

Los vinos y demás productos de la industria vitivinícola en circulación o librados al consumo, llevarán en forma visible una inscripción indicando la denominación bajo la cual circulan o son puestos en venta, la procedencia, cantidad, número de análisis, nombre del productor, importador o fraccionador y el grado alcohólico. Quedan exceptuados de estas disposiciones los vinos finos embotellados.

Toda persona o empresa en general, que transporte los productos a que se refiere esta Ley deberá conformarse a las disposiciones de la misma y sus decretos reglamentarios a objeto de hacer más efectivo el contralor.

Todos los productos a que se refiere esta Ley deberán responder tanto en depósito, circulación o venta, a su composición de origen, con las únicas tolerancias que provengan de su evolución natural. El responsable de las infracciones en que se encuentre el producto es el tenedor del mismo, a menos que demuestre que las infracciones han sido cometidas por un tenedor anterior.

Vinos que introduzcan de otras provincias

Art. 10. Los vinos y productos regidos por la presente Ley que se introduzcan a Salta de otras provincias no podrán ser retirados de los depósitos ni entregados a la venta sin antes llenar los siguientes requisitos:

- a) Justificar su procedencia con los certificados de análisis del punto de donde vinieran;
- b) Ser analizados y clasificados de acuerdo con lo que dispone el artículo 6º de esta Ley;
- c) Llenar las mismas condiciones exigidas a los vinos locales para su consumo. En su defecto el introductor deberá optar por su derrame, desnaturalización o reembarque a su punto de procedencia.

Art. 11. Los vinos que se introduzcan deberán ser vendidos en sus envases de origen o fraccionados con intervención de la autoridad competente y expresar claramente en sus nuevos envases, la procedencia y todos los requisitos necesarios para su perfecta y fácil identificación enumerados en el artículo 9º. Queda expresamente prohibido el corte de vinos locales con los que se introduzcan a la Provincia sin previa conformidad de la autoridad competente.

Análisis por la Oficina Química

Art. 12. Los vinos y demás productos a que se refiere esta Ley, no podrán ser librados al consumo sin previo análisis por la Oficina Química Provincial, la que deberá expedirse en un plazo no mayor de 5 días hábiles a contar desde la fecha de pre-

sentada la muestra y siempre que el producto resultara genuino. La clasificación en cantidad y calidad y la fijación técnica de dichos productos corresponde exclusivamente a la Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, que estará asesorada por la Oficina Química Provincial y la Inspección de Vitivinicultura.

Art. 13. Los funcionarios o inspectores encargados del cumplimiento de esta Ley y su reglamentación, están facultados para tomar muestras de los productos que a ella se refiere, ya sea en los puntos de embarque, de destino, depósitos, almacenes o despachos al menudeo, a los efectos de contralores y vigilancias de la genuinidad del producto. Estas muestras serán enviadas de inmediato a la Oficina Química Provincial, para su análisis. La que informará dentro del plazo fijado en el artículo anterior sobre la genuinidad del producto, su coincidencia de análisis o en su defecto las alteraciones que estableciera para aplicar en consecuencia las penalidades que corresponda.

Penalidades

Art. 14. Todas las penas que se establecen en la presente Ley se aplicarán directamente al tenedor de la mercadería, pero si éste pudiera comprobar inmediatamente su inculpabilidad, la acción se llevará contra el verdadero infractor.

Art. 15. Toda persona que tenga en circulación, consignación o venta los productos vínicos a que se refiere esta Ley, cuya designación, composición química, estado, origen, cantidad o calidad no esté conforme a lo establecido por la presente Ley y su reglamentación o no coincidiera con el análisis de origen que deban llevar los envases será pasible de las siguientes penas:

- a) Cuando se trate de faltas leves o negligencias en el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, se aplicará multas de cincuenta a doscientos pesos m/l., duplicándose esas multas en caso de reincidencia;
- b) Cuando se tuviera en depósito o se entregara a la venta vi-

nos o productos regidos por esta Ley, adulterados o simplemente hidratados, se aplicarán multas de cien a un mil pesos, duplicándose la misma en caso de reincidencia;

- c) En caso de vinos alterados por enfermedad, siempre que no haya intención fraudulenta, éstos quedarán intervenidos hasta tanto el interesado solicite el derrame, la ventilación o transformación en vinagre si fuera posible.

Del procedimiento judicial

Art. 16. Las infracciones a esta Ley serán denunciadas por los funcionarios o inspectores encargados de su aplicación a la Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola, la cual previa vista al interesado y las investigaciones que estimare conveniente fijará la multa correspondiente, procediendo a hacerla efectiva y depositando el importe de la misma en la cuenta de dicha Junta cuyo mantenimiento se establece más adelante. Los particulares que denunciaren infracciones a esta Ley tendrán el 50 % de las multas aplicadas, una vez que ellas se hagan efectivas.

Art. 17. Las resoluciones que dicte la Junta en materia de aplicación de multas a los infractores de esta Ley, serán notificadas a los mismos por medio de un empleado o carta certificada. Si el infractor no se conformase con la sanción dictada por la Junta, podrá en el plazo de ocho días después de notificado, recurrir en apelación ante la justificación ordinaria.

Art. 18. El Juez no dará curso a la reclamación sin tener constancia escrita de la Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta, de haberse oblado la multa a que el infractor fue re condenado por la misma.

Art. 19. La causa se tramitará sumariamente, para lo cual el Juez fijará audiencia, pudiendo practicar de oficio las diligencias que creyere convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos. La audiencia deberá tener lugar con asistencia de las partes o en su rebeldía.

Art. 20. El Juez dictará sentencia definitiva en la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior o a más tardar dentro de los tres días siguientes a su celebración. Si se hubiere abierto término de prueba, la sentencia deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la recepción del reclamo en Secretaría.

La sentencia que rechace el reclamo, expresará la obligación del reclamante de pagar las costas de la causa.

Disposiciones generales

Art. 21. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se cubrirán con las multas que se aplicarán a los infractores de la presente Ley y de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 22. El Poder Ejecutivo depositará los valores enumerados en el artículo anterior, en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, titulada "Junta de Defensa de la Industria Vitivinícola de Salta", orden Presidente y Tesorero, no pudiendo disponerse de estos fondos sino únicamente a los fines de la mejor aplicación de la presente Ley, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que no cumplieran con esta última disposición.

Art. 23. Los fondos que expresa el artículo 21, los depositará el Gobierno de la Provincia en la cuenta expresada en el artículo anterior conjuntamente, o por cuotas mensuales no inferiores a dos mil quinientos pesos moneda nacional.

Art. 24. La Junta simultáneamente con la reglamentación que proyecte de conformidad a lo que dispone el artículo 2º preparará su presupuesto, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia, debiendo ajustarse a un gasto no mayor de tres mil pesos mensuales y dando preferencia siempre, en los mismos, al pago de los inspectores que debe designar para el estricto cumplimiento de esta Ley y la represión de sus infracciones.

Art. 25. La Junta funcionará en el local de la Dirección General de Rentas, debiendo cubrir todos los gastos que demande su funcionamiento dentro de su propio presupuesto y con los recursos que fija la presente Ley. Agotados estos recursos, el Poder Ejecutivo proyectará los nuevos que deba disponer sometiéndolos a la aprobación de la Legislatura.

Art. 26. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Setiembre de 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 2 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1541

(NUMERO ORIGINAL 251)

Registro Civil

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

De las Oficinas del Registro

Art. 1º Todos los actos concernientes al estado civil de las personas deberán inscribirse en los Registros destinados a ese efecto, con las formalidades y bajo las penas que establece la presente Ley.

Art. 2º Una oficina central dependiente del Ministerio de Gobierno funcionará en la Capital, con la denominación de "Dirección General del Registro Civil" y tendrá a su cargo la dirección y superintendencia de todas las oficinas seccionales de la Provincia.

Art. 3º La Dirección General estará desempeñada por un abogado o Escribano Público, el que será reemplazado en sus funciones en caso de ausencia, impedimento u otras causas, por el Sub-Director, ambos mayores de edad, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Son atribuciones de la Dirección General:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los jefes y empleados de su dependencia, pudiendo suspenderlos en caso de inconducta o multarlos mediante descuentos, que no podrán exceder del importe de ocho días de

- suelo, cuyas sumas ingresarán a Tesorería General y conceder licencia hasta ocho días.
- b) Expedir órdenes a los efectos de la aplicación e interpretación de las leyes de la materia, uniformidad en las actas de los Registros y conocer el estado de las oficinas de su dependencia.
 - c) Observar las órdenes judiciales, que refiriéndose a la presente Ley, carezcan de los requisitos necesarios para darle cumplimiento, debiendo en caso de inasistencia, elevar los antecedentes al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda.
 - d) Revisar los libros clausurados que enviarán los encargados de campaña para ser conservados en el Archivo General de la Provincia y en el Archivo del Registro Civil e informar detalladamente sobre los defectos que contengan.
 - e) Y, desempeñar todas aquellas funciones que fluyan de la naturaleza misma de los servicios que está llamado a prestar el Registro Civil.

Art. 5º Las Oficinas seccionales de campaña, regenteadas por encargados mayores de edad, se dividirán en cuatro categorías, según sea el ejercicio anterior, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará oportunamente, al comienzo de cada año el decreto pertinente fijando las categorías y el sueldo que corresponda de conformidad al presupuesto vigente.

Art. 6º El radio jurisdiccional será fijado por el Poder Ejecutivo y las oficinas funcionarán todos los días del año, inclusive los feriados, con el mismo horario establecido para la Dirección General.

Art. 7º El personal superior de la Dirección General al recibirse del cargo, prestará juramento ante el Ministro de Gobierno y los encargados del Registro lo harán ante el Presidente de la Municipalidad o Juez de Paz, si aquella no hubiere en la localidad o en su defecto ante el Juez de Partido de la localidad.

Art. 8º Los empleados deberán guardar estricta reser-

va de las anotaciones que hicieran, bajo pena de destitución y resarcimiento de los daños y perjuicios que causaren.

Art. 9º Ningún encargado podrá dejar de desempeñar sus funciones, aún en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente; debiendo así mismo los Jefes hacer entrega a sus reemplazantes respectivos, de los Registros y Archivos a su cargo bajo prolijo inventario y por duplicado, firmados por ambos y cuyos ejemplares se archivarán uno en la oficina y otro en la Dirección General.

Art. 10. Los empleados del Registro no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigna la Ley de Presupuesto, salvo lo establecido por leyes o decretos especiales que lo autoricen en retribución de funciones anexas o complementarias.

CAPITULO I I

De los libros del Registro

Art. 11. El Registro del estado civil se dividirá en tres secciones, la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios y la tercera de defunciones.

Art. 12. Cada una de estas secciones, tendrá un libro por duplicado, con sus hojas impresas, numeradas y rubricadas por el Escribano de Gobierno y selladas con el sello de la Dirección Gerección General del Registro, debiendo aquel certificar en la primera hoja, el número de ellas que tuviese cada libro.

Art. 13. Al principio de cada libro, se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contengan, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto y en los de matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

Art. 14. Todos los Registros deberán empezar con el acta (Nº 1) número uno cada primero de año, continuando la numeración sucesiva de las partidas hasta la última que se labre el 31 de Diciembre.

Art. 15. Los libros de Registro se cerrarán cuando se haya labrado la última acta impresa de cada una de ellas, con la certificación al final de las partidas que contengan, el número del tomo y los años a que pertenecen, firmando el acta del cierre el Director General y el Escribano de Gobierno en la Capital, y en la campaña los encargados del Registro y el Juez de Paz del lugar o en su defecto el Juez de Partido de la localidad.

Art. 16. Clausurados los libros de campaña en la forma precripta por el artículo anterior, serán consignadas de inmediato por correo y bajo certificado a la Dirección General, en la que se archivará el ejemplar N^o 1 y el N^o 2 lo remitirá al Archivo General de la Provincia para su custodia.

Art. 17. Si se perdiese o destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que reúna las mismas formalidades exigidas en el art. 12, debiendo el testimonio de cada acta ser firmada y confrontada por el Director General del Registro, el Jefe del Archivo General y el Escribano de Gobierno.

Art. 18. El Director General, el Jefe del Archivo General y los encargados del Registro, son personal y directamente responsables de la destrucción, alteración o pérdida total o parcial de los libros confiados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.

CAPITULO III.

De las partidas del Registro en general

Art. 19. Las partidas del Registro se asentarán en el libro respectivo unas después de otras, numeradas en riguroso orden, conforme el art. 14, sin dejar blanco entre ellas que permitan hacer intercalaciones y expresando cada una la fecha en que se extiendan, el nombre, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de cuantas personas en esta tomen parte.

Art. 20. Toda partida ha de asentarse íntegra en los dos ejemplares del Registro y serán selladas en ambos con el se-

llo de la oficina y firmadas por el Jefe de ella o su reemplazante legal, los interesados y dos testigos mayores de edad que deberán exhibir su libreta de enrolamiento o cédula de identidad; si alguno de los interesados o testigos no supiere o pudiese firmar se le tomará la impresión digital, firmando a su ruego otra persona y expresando las causas que se lo impidan.

Art. 21. Las notas marginales, serán igualmente selladas y firmadas por el Jefe de la oficina en ambos ejemplares del Registro y por los interesados y testigos si ellas no fueran de simple referencia.

Art. 22. En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aún en las fechas ni hacerse raspaduras, debiendo salvarse al final de la misma partida, antes de firmarse, las enmiendas o palabras entre renglones.

Art. 23. Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, y aún mostrarla si lo solicitan, expresando al final de ella, haberse llenado esta formalidad.

Art. 24. En las partidas no podrá expresarse ni por vía de nota, ni en otra forma, datos que sean impertinentes o no deban ser declarados con arreglo a la presente Ley.

Art. 25. Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro deberán firmarse por el que los haya presentado y el Jefe de la oficina, archivándose bajo el mismo número de la partida a que pertenezcan.

Art. 26. Cuando haya de suspenderse un asunto en el Registro, se expresará en él la causa de la interrupción, y para continuarlo se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.

Art. 27. Firmado un asiento, no podrá ser rectificado u adicionado sino por sentencia de Juez competente.

Art. 28. No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre o apellido sin autorización de Juez competente,

inscripción que será publicada durante ocho días en la prensa, a costa del solicitante y en las localidades donde no hubiere prensa, se colocará el aviso respectivo en la oficina, en lugar visible al público durante ocho días.

Art. 29. Los encargados del Registro, no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas, parientes por consanguinidad o sus afines dentro del cuarto grado, debiendo en tales casos ser reemplazados por su inferior inmediato o sustituto que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Si el Jefe de la oficina tuviese conocimiento, pasado el término en que debió solicitarse la inscripción de la existencia de un hecho que deba ser anotado en el Registro, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciará por escrito a los infractores ante la Dirección General, la que adoptará las medidas del caso, pudiendo practicar las diligencias judiciales que fueren menester para la inscripción y el castigo de los infractores.

Art. 31. Toda persona que hubiera presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro Civil, estará obligada a comparecer al llamado del Jefe de la oficina para testificar la inscripción y podrá ser compelida por la fuerza pública cuando así lo solicite.

CAPITULO I V

Testimonio de las inscripciones

Art. 32. De los asientos del Registro sólo podrán darse certificados, extractos o testimonios de ellos, previa solicitud de parte interesada, presentada en el papel sellado correspondiente, obligándose el Jefe del Registro a otorgar la copia autorizada en el término de veinticuatro horas.

Art. 33. Tanto los certificados como los testimonios extraídos de los libros sellados y firmados por el Director o Sub Director General y refrendados por el Jefe del Archivo del Registro o el Secretario en la oficina central, y los de las secciona-

les legalizados por la Dirección, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido y son instrumentos públicos en los términos prescriptos por el Código Civil.

Art. 34. Ninguna partida extraída de otro Registro por el del estado civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que proceda la inscripción correspondiente.

Art. 35. El Archivo General de la Provincia, únicamente podrá expedir certificados o testimonios de los asientos de los libros del Registro, depositados a su custodia, previo informe o solicitud de la Dirección General y en los casos siguientes:

- a) Cuando se hubiese perdido o destruido el ejemplar que pertenezca al Archivo del Registro y aún no haya sido sustituido en la forma que determina el artículo 17;
- b) Cuando en el ejemplar existente en el Archivo del Registro no estuviere registrado el asiento cuya copia se solicita.

CAPITULO V

De los nacimientos

Art. 36. Se inscribirán en el registro de nacimiento:

- a) Todos los que ocurran dentro del territorio de la Provincia;
- b) Los que se verifiquen fuera de la jurisdicción expresada, si los padres, tuviesen su domicilio en ella;
- c) Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite con causa justificada;
- d) El reconocimiento y legitimación de hijos naturales, hechos por los padres en acta especial, después de inscripto el nacimiento;
- e) Las sentencias sobre filiación legítima o natural.

Art. 37. Dentro de los quince días siguientes al del alumbramiento, deberá hacerse la declaración ante el Jefe de la oficina, quien comprobado el nacimiento, extenderá la correspondiente partida. Queda facultado el Jefe del Registro cuando a su jui-

cio mediaren razones suficientes, para ampliar el término de la declaración e inscripción del acta hasta sesenta días.

Art. 38. La existencia del nacido a los efectos de la inscripción se comprobará:

- a) Certificado del médico o partera que asistió a la parturienta, profesionales que están obligados a registrar sus firmas en las oficinas del lugar donde sean autorizados por el Consejo de Salud Pública para ejercer su ministerio;
- b) Por la constatación personal del Jefe cuando lo cree conveniente;
- c) Por la declaración de dos testigos, que podrán ser los mismos que suscriban el acta.

Art. 39. Los médicos del Consejo de Salud Pública, de Policía y Municipales, están obligados a constatar los nacimientos y expedir gratuitamente los certificados del caso.

Art. 40. Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, sólo se extenderá mediante orden judicial para efectuarlo.

Art. 41. La orden judicial deberá proceder del Juez de Primera Instancia, o el de Paz en la campaña, a solicitud del interesado, del Jefe de la oficina o del Defensor de Menores, cuya orden determinará la edad media de la persona, que fuese compatible en su desarrollo y aspecto físico a juicio de peritos.

Art. 42. Si se tratara de hijos legítimos, el padre o la madre y por imposibilidad de estos, el pariente más cercano que existan en el lugar, estarán obligados a hacer la declaración del nacimiento por sí o por intermedio de otra persona con poder especial u autorización escrita, autenticada por un escribano público o por el Juez de Paz en la campaña.

En caso de que los padres sean pobres de solemnidad, este certificado será otorgado gratuitamente.

Art. 43. El médico o partera que hubiera asistido a la parturienta, cualquiera del pueblo que tuviese conocimiento del hecho, y la persona en cuya casa se produjera el alumbramiento,

están obligados a declarar el nacimiento de la criatura de legitimidad dudosa.

Art. 44. Las inscripciones se verificarán, según el caso, con las denominaciones de “hijo legítimo”, “hijo natural” o “hijo ilegítimo”. En ninguna circunstancia se empleará en los registros los calificativos de adulterio, incestuoso o sacrílego, ni podrá tampoco hacerse constar el nombre del padre o madre respecto de quién la filiación tuviese alguno de estos caracteres.

Art. 45. Los nacimientos que ocurran en hospicios, hospitales, cárceles u otros establecimientos análogos, serán constatados con certificados médicos y declarados por sus respectivos directores, administradores o encargados, quienes podrán hacer la denuncia por escrito o autorizar a un tercero para suscribir el acta, ajustándose a los formularios impresos por la Dirección General.

Art. 46. Si en el certificado médico exhibido por el declarante, que deberá contener los requisitos del artículo 74, expresare que la criatura está muerta, se asentará una partida especial en los libros del Registro de Defunciones, sin que de la redacción del acta resultase presunción alguna sobre si nació o no con vida.

Art. 47. La inscripción de nacimiento de un hijo legítimo se hará extendiendo una partida que exprese:

- a) El lugar, día y hora en que hubiese ocurrido.
- b) El sexo.
- c) El nombre que se dé al nacido, quien deberá llevar el apellido del padre al cual podrá adicionarse el de la madre.
- d) El nombre, apellido, profesión y domicilio del padre, de la madre, del declarante y testigos en su caso.
- e) El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos.

Art. 48. Cuando se trate de la inscripción de un hijo natural, se hará constar solo el nombre y apellido del padre o de la madre que lo reconozca expresamente; y al ilegítimo se le da-

rá dos nombres sirviendo el segundo de apellido, suprimiéndose todo lo referente a la ascendencia.

En ambos casos, el acta deberá contener las demás formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 49. Si nace más de un hijo vivo de un solo parto se labrará tantas partidas como fueren los nacidos, por orden de su alumbramiento, designándose especialmente todo signo físico que queda contribuir a que más tarde sea distinguido.

Art. 50. El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que expresará el lugar, día y hora en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas u otros objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 51. Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallare un recién nacido, o en cuya casa se hubiese expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del registro las ropas, documentos y demás objetos con que se le encontrase, a fin de que sean archivados bajo el mismo folio y número de la partida.

Art. 52. El funcionario y los testigos que interviniesen en la inscripción del nacimiento, cuya paternidad o maternidad se oculte, no podrán inquirir datos directa o indirectamente sobre la paternidad o maternidad del inscripto. Su obligación es concretarse a mencionar las declaraciones de las partes llenando los requisitos de ley.

Art. 53. La inscripción de las partidas de nacimiento a que se refiere el artículo 36, inciso c), se hará insertándose en acta especial copia íntegra de ellas, con la designación del nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 54. El reconocimiento de los hijos naturales se efectuará labrándose el acta correspondiente en cualquiera de las oficinas del registro, aunque no fuera la del domicilio del recurrente y poniéndose notas marginales tanto en el acta, como en las partidas de nacimiento.

Art. 55. Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el encargado del registro remitirá al Jefe en que ella exista, y dentro de las 24 horas siguientes, copia legalizada del reconocimiento, a los efectos de su inscripción y de las notas marginales. Si se tratare de actas correspondientes a libros archivados, se enviará otra nota de igual forma a la Dirección General, para que en la partida respectiva se inserte la nota marginal del caso.

Art. 56. Las legitimaciones verificadas en el acta del matrimonio se inscribirán ligando la partida donde consten, con la del nacimiento del legitimado, por medio de anotaciones marginales correlativas.

Art. 57. Las legitimaciones declaradas dentro de los dos meses establecidos por el artículo 317 del Código Civil, se inscribirán levantando un acta especial con referencia a las partidas del nacimiento y matrimonio, que deben tenerse a la vista, y con las cuales se ligará por medio de anotaciones marginales.

Art. 58. En los casos en que el Código Civil autoriza legitimaciones con arreglo a leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que los acrediten.

Art. 59. Los jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de los hijos naturales o los escribanos que extendieren escrituras de esta clase, remitirán dentro del término de 24 horas, copia de tales documentos al Jefe de la oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutorias sobre filiación legítima o natural.

Art. 60. Las sentencias de filiación, las escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general cualquier otro documento, se copiará íntegramente, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien solicita el acto.

CAPITULO VI

De los matrimonios

Art. 61. Se inscribirán en el Registro de Matrimonios:

- a) Los que se celebren en el territorio de la Provincia;
- b) Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite con orden judicial;
- c) La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio.

Art. 62. El acta del matrimonio deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Los nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad, domicilio, lugar del nacimiento y profesión de los contrayentes;
- c) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres;
- d) Si antes han sido o no casados, en caso afirmativo, el nombre y apellido de su precedente cónyuge, el lugar del nacimiento y la causa de su disolución;
- e) Consentimiento de los padres, tutores o curadores o el supletorio del Juez de su causa;
- f) Si existe impedimento y la mención de si hubo o no oposición y de su rechazo;
- g) La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la fecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la Ley;
- h) Las legitimaciones de los hijos naturales;
- i) El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos;
- j) La determinación del poder especial, en su caso, y la constancia de que se archive bajo el mismo número del acta.

Art. 63. La inscripción de las partidas de matrimonio a que se refiere el artículo 61, inciso b), se hará insertándose en acta especial, copia íntegra de ellas, con la designación del nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 64. Los funcionarios judiciales, ante quienes se celebre matrimonio en artículo de muerte, remitirán para su inscripción a la Oficina del Registro, copia del acta que lo compruebe, dentro de las 24 horas siguientes a su celebración.

Art. 65. Las sentencias dictadas por los jueces sobre nulidad del matrimonio y divorcio, serán comunicadas a la Dirección General inmediatamente después de consentidas, y se inscribirán levantándose un acta especial, haciéndose saber al Jefe en cuya oficina está asentada la partida, para que proceda a extender la correspondiente nota marginal. Y; si fuera el caso previsto en el artículo 89, de la Ley de Matrimonio Civil, se comunicará a las oficinas donde consten inscriptos los nacimientos de los hijos de ambos cónyuges, cuyas partidas se ligarán con la de nulidad por medio de notas marginales.

Art. 66. Los matrimonios a domicilio, salvo el caso justificado de que uno de los contrayentes estuviera en peligro de muerte, se celebrarán ante cuatro testigos, previa solicitud de los interesados en el sello correspondiente.

Art. 67. Para la celebración del matrimonio en artículo de muerte son indispensables la presentación de un certificado médico, donde existiere facultativo, o en su defecto la declaración de dos testigos, vecinos responsables que justifiquen la urgencia del caso.

Art. 68. Los juicios de disenso, y las venias supletorias para contraer matrimonio serán acordadas a los menores que carezcan de padres o tutores, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, previo conocimiento del Agente Fiscal y del Defensor de Menores.

Art. 69. Además de estas formalidades, los Jefes de Registro observarán estrictamente las prescripciones de la Ley Nacional de Matrimonio.

CAPITULO VII

De las defunciones

Art. 70. Se inscribirán en el Registro de Defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia.
- b) Las ocurridas fuera de esta jurisdicción si las personas al

tiempo de su muerte hubieran tenido su domicilio en ella.

Art. 71. El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano, y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad, que hubiese presenciado un fallecimiento estarán obligados, por el orden de su designación y de su edad a declarar la muerte de la persona, ante el Jefe de la Oficina del Registro, dentro de las 24 horas siguientes a la comprobación del deceso.

El que encuentre un cadáver abandonado, está obligado a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial, la que a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Oficina del Registro Civil que corresponda.

Art. 72. Las defunciones ocurridas en conventos, hospicios, cuarteles, cárceles, u otros establecimientos públicos, serán declarados por sus respectivos directores o administradores, quienes podrán hacer la denuncia por escrito y autorizar a un tercero para suscribir el acta, ajustándose a los formularios impresos por la Dirección General.

Art. 73. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada, remitiendo al Jefe del Registro copia del acta de la ejecución, con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta Ley para extender la partida de defunción. El acta quedará archivada en la oficina, pero en la partida no se hará constar la ejecución causa del fallecimiento, declarándose simplemente "muerte violenta".

Art. 74. Para extender una partida de defunción es indispensable presentar al Jefe un certificado, que está obligado a expedir el facultativo que hubiera asistido en la última enfermedad, y a falta de éste, los médicos del Consejo de Salud Pública, Policía, Municipales, o cualquier otro que se llame al efecto, quienes previo examen del cadáver otorgarán el certificado en que conste la enfermedad o causa inmediata de la muerte, día y hora en que tuvo lugar y expresando en cuanto sea posible, el nombre, apellido, edad y domicilio del difunto.

Art. 75. El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina, por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte y aún podrá ser exigido de oficio a los facultativos si aquellos no pudiesen obtenerlo o se tratara de cadáveres abandonados.

Art. 76. Si fuera imposible el examen del cadáver, por no existir médico en el lugar en que la muerte se produjo, el certificado de defunción será otorgado por la policía o autoridad civil más inmediata y dos testigos que declaren sobre todas las circunstancias que concurran con la muerte.

Art. 77. La partida de defunción se extenderá por el Jefe del Registro ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte e inspección del cadáver, los que serán presentados por la persona obligada a declarar el fallecimiento, o llamados de oficio por el encargado del Registro.

Art. 78. La partida de defunción contendrá en lo que sea posible:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta;
- b) El nombre y apellido de su cónyuge, si hubiese sido casada o viuda;
- c) La enfermedad o causa productora de la muerte;
- d) El lugar, día y hora en que ocurrió;
- e) El nombre, apellido y nacionalidad de los padres del fallecido.

Art. 79. Si no fuera posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con los datos que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente el día probable y el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente y las señas particulares que tuviera.

Siempre que fuese posible se tomarán las impresiones digitales.

Art. 80. Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al Jefe de la oficina, quien asentará una partida complementaria, ligándola con la anterior por medio de notas marginales de referencia.

Art. 81. Si del informe médico u otras circunstancias resultasen sospechas de que la muerte haya sido producida por crimen o enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la oficina dará de inmediato el aviso correspondiente a la autoridad policial o de salud pública, y no extenderá la licencia de inhumación hasta que le comuniquen que han tomado la debida intervención.

Art. 82. Las defunciones ocurridas fuera de la Provincia a que se refiere el inciso b) del art. 70, como así mismo las licencias de inhumación de cadáveres introducidos a cualquier distrito de la Provincia serán expedidas por los Jefes insertándose en acta especial copia íntegra de la partida que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, haciéndose constar el nombre y apellido de la persona que solicite la inscripción y archivándose los documentos presentados como justificativo y antecedente de la licencia acordada.

Art. 83. Los funcionarios municipales, los encargados de cementerios o enterratorios, no permitirán la inhumación de un cadáver, sin la previa autorización del Jefe de la oficina del Registro Civil.

Art. 84. El Jefe del Registro, podrá negarse a conceder la autorización que expresa el artículo anterior, si el que la solicita no presenta los comprobantes exigidos para hacer el asiento de la defunción.

Art. 85. La inhumación no podrá hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte, ni demorar más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por los reglamentos municipales o policiales para casos determinados.

CAPITULO VIII

De la rectificación de las partidas del Registro

Art. 86. El Juez competente para extender en la rectificación o adición de las partidas del Registro, es el de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 87. El juicio se sustanciará con intervención del Agente Fiscal y por el procedimiento ordinario.

Art. 88. Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de las 24 horas siguientes, copia legalizada para su inscripción en el Registro.

Art. 89. La inscripción se hará insertándose en acta especial copia íntegra de las sentencias y poniéndose en ella y en la partida rectificada o adicionada las respectivas notas marginales.

Art. 90. Rectificada o adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin anotarse también la que ha sido objeto de rectificación o adición.

CAPITULO I X

Disposiciones penales

Art. 91. Toda persona que sin cometer delito, contraveniga a la presente Ley, ya haciendo lo que ella prohíba, ya cmitiendo lo que ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada según la gravedad del caso, con multa de 10 a 100 pesos m/l. o prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada cinco pesos.

Art. 92. Serán aplicables las penas señaladas en el artículo anterior a los funcionarios y empleados públicos que deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de la suspensión o destitución que resolviese el P. E.

Art. 93. La responsabilidad establecida por esta Ley es independiente de la civil por daños y perjuicios y de la penal que sanciona el Código de la materia.

Art. 94. La autoridad judicial competente para la aplicación de las penas y responsabilidades a que se refieren los arts. 91 y 92, es el Juez en lo Penal.

Art. 95. El juicio no tendrá otra sustanciación que una audiencia verbal y un término de prueba, si fuese necesario, que

no exceda de diez días y será promovido por el Agente Fiscal o en su defecto por la Dirección General de Registro Civil.

De la sentencia que recayese no habrá recurso alguno.

Art. 96. El empleado del Registro que por simple error asentase o modificase partidas sin los requisitos exigidos por la presente Ley, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias y responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 97. Los encargados de llevar el Registro Civil, serán responsables personal y solidariamente, de la puntualidad y exactitud de los mismos. Las omisiones y descuidos involuntarios, como así también la falta de esmero, se castigarán con multa de 10 a 50 pesos, haciéndose además que los libros se pongan al corriente y en orden a costa de dichos empleados.

Art. 98. Todo empleado que cobrase derechos indebidamente será suspendido de inmediato en sus funciones, previa comprobación de la falta cometida y elevado los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo a los efectos de su destitución.

Art. 99. Al Director General del Registro, corresponde la aplicación de las multas y suspensiones al personal, que estatuyen los arts. 96, 97 y 98, las que son apelables ante el Ministro de Gobierno quien resolverá en definitiva.

CAPITULO X

Impuestos a los actos del Registro Civil

Art. 100. Los derechos para el Registro Civil, se percibirán en papel sellado o estampillas, las que serán inutilizadas con el sello de la oficina y ajustándose a las prescripciones siguientes:

a) Cada matrimonio a celebrarse fuera de la oficina, será solicitado en un sello de 100 pesos m/l.;

(Quedan exceptuados los matrimonios que se efectúen en artículo de muerte);

b) Cuando los interesados deseen que en el acta del matrimonio

se haga constar la comparencia de más testigos, de los que determina la Ley en su caso; los solicitarán en un sello de 20 pesos m/l. por cada testigo excedente;

- c) Las inscripciones de sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio se asentarán fijando en el acta correspondiente una estampilla de 0.50 centavos m/l.;
- d) Cada rectificación o adición de acta, inscripción de nacimiento fuera del término legal, declaratoria de filiación legítima o natural, se asentará fijando en el acta correspondiente una estampilla de 10 pesos m/l.;
- e) La transcripción de cada partida inscrita en otros registros y las de traslación de restos, serán solicitadas en un sello de un peso y se asentarán fijando en el acta correspondiente una estampilla de 10 pesos m/l.;
- f) Cada certificado, extracto, o copia de las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones u otros documentos archivados y los certificados negativos, serán solicitados en un sello de un peso m/l.;
- g) Cada copia de las partidas de matrimonio, se extenderán en un sello de cinco pesos la primera hoja y las subsiguientes de un peso moneda legal cada una;
- h) Cada certificado, extracto o copia de las partidas de nacimiento o defunciones, de documentos archivados y certificados negativos, se extenderá en un sello de dos pesos la primera hoja y las subsiguientes de un peso cada una;
- i) Los certificados de estado civil se extenderán en sellado de un peso m/l. cada persona que se exprese en él;
- j) Los reconocimientos de hijos naturales, se asentarán en una acta para cada uno de los reconocidos, fijando en la misma una estampilla de dos pesos m/l.;
- k) Por cada legalización de documentos expedidos por las oficinas de campaña, se fijará una estampilla de dos pesos m/l.;
- l) La solicitud de traslado del Registro a domicilio para inscribir nacimientos, reconocimientos y defunciones, se extende-

- rán en un sello de 50 pesos m/l. por cada inscripción;
- m) Cuando los padres deseen dar más de dos nombres a sus hijos deberán solicitar la inscripción de nacimiento en un sello de 5 pesos al cual se agregará una estampilla del mismo valor por cada nombre que exceda de tres;
 - n) Cada duplicado de boleta simple de nacimiento, matrimonio o defunción se extenderá fijando una estampilla de 0.50 centavos m/l.;

(Quedan exceptuados de este impuesto los que soliciten al solo efecto de inscripción escolar de leyes militares y los menores de 18 años para las instituciones deportivas);

- ñ) Cada libreta común de matrimonio, se expedirá a un peso m/l. valor que llevará fijado en la primera hoja;
- o) Cada libreta especial de matrimonio, se expedirá a 10 pesos m/l. valor que llevará fijado en la primera hoja.

Art. 101. Los pobres de solemnidad o notoriamente tales, podrán ser eximidos del impuesto de sellado a que se refieren los incisos f) h) i) j) k) m) del artículo anterior, cuando la Dirección General del Registro Civil apreciando en cada caso las circunstancias mencionadas, resuelva concederlo.

CAPITULO XI

Disposiciones generales y transitorias

Art. 102. Desde la promulgación de la presente Ley y por el término improrrogable de un año, todos los que no hubiesen inscripto a sus hijos en el Registro Civil, desde su fundación en la Provincia, pueden ocurrir directamente a las oficinas respectivas a tal objeto, quedando eximido de las penas y multas, que establecen las leyes anteriores y actuales.

Art. 103. Para verificar la inscripción a que se refiere el artículo anterior, el padre o la madre, según el caso, concurrirán con sus hijos, presentando un certificado médico en el que conste: nombre y apellido que lleva el hijo, lugar en que nació, sexo

y edad cierta o probable; nombre, apellido, domicilio actual de los padres legítimos o naturales, y todo otro dato que contribuyan a garantizar la efectividad del nacimiento, si fuera imposible obtener el certificado de un facultativo, éste será otorgado gratuitamente por el Juez de Paz o el Comisario de Policía de la localidad.

Art. 104. La partida se asentará en acta especial, con las formalidades que corresponda a los nacimientos e insertándose copia íntegra del certificado.

Art. 105. La Dirección General del Registro tomará las medidas necesarias para que las filiales de campaña le remitan los libros demográficos y demás documentos que actualmente tienen en custodia, para organizar y formar con estos y los que poseen "El Archivo del Registro Civil de la Provincia".

Art. 106. El Archivo General, cada vez que la Dirección del Registro lo solicite, facilitará previo recibo y por el término necesario, los libros archivados del Registro Civil al solo objeto de la reconstrucción que estatuye el art. 17, y de transcribir actas que hubieren sido dejadas en blanco por los encargados de la campaña.

Art. 107. Los nombramientos de los Jefes del Registro Civil se efectuarán, previo informe del Director del Registro Civil, sobre la idoneidad del candidato.

Art. 108. La presente Ley empezará a regir desde el 1º de Enero de 1936.

Art. 109. Derógase la Ley del Registro Civil sancionada el 21 de Junio de 1889 y las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a la presente.

Art. 110. Mientras los gastos que demande la ejecución de la presente Ley no sean incluidos en el presupuesto, se tomará de Rentas Generales imputándose a la misma.

Art. 111. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 112. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 24 días del mes de Setiembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Ricardo Cornejo

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

D. Patrón Uriburu

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1542

(NUMERO ORIGINAL 262)

Cesión de una manzana de terreno a la sociedad "Santa Ana"

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase a la Municipalidad de Salta a conceder con carácter de precario, una manzana de terreno de propiedad municipal, comprendida entre las calles Catamarca, Tucumán, Santa Fe y Rioja, a la sociedad "Santa Ana".

Art. 2º Esta concesión se hará a título definitivo, si en el transcurso de cinco años, a contar desde la fecha de la promulgación de la ordenanza municipal de la Capital N° 95, la asociación hubiera construído un edificio para asilo, con capacidad suficiente para alojar a cincuenta ancianos como mínimun.

Art. 3º La fracción o las fracciones de terrenos que quedaren sin utilizar en la construcción del edificio, como así mismo las que no fueren utilizadas para cultivos o jardines, deberá restituirse al dominio de la Municipalidad.

Art. 4º El terreno motivo de esta concesión no podrá ser enajenado por parte de la asociación donataria.

Art. 5º El no cumplimiento de las condiciones estipuladas en la presente Ley, hará caducar los derechos que ella confiere a la sociedad "Santa Ana".

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1543
(NUMERO ORIGINAL 263)

Subsidio a la Municipalidad de Güemes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase un subsidio mensual de \$ 200 m/n., a la Municipalidad de General Güemes, por el término de 10 años, con destino a la mantención de la banda de música de dicho pueblo.

Art. 2º Hasta tanto se incluya esta partida en el Presupuesto General, este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1544

(NUMERO ORIGINAL 264)

Junta de Fomento al Deporte: su creación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Créase una institución denominada "Junta de Fomento al Deporte", que se constituirá de la siguiente forma:

- a) Un Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo, entre los deportistas conocidos o dirigentes de instituciones de esta índole.
- b) Cuatro Vocales, dos elegidos de acuerdo a la forma de designación de Presidente.
- c) Los dos restantes serán: el Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública y el Presidente del Consejo General de Educación.

Art. 2° Esta Junta celebrará sus reuniones en el local del Consejo General de Educación o el que se designara al efecto, debiendo designar de su seno un Tesorero y Secretario. Todos estos cargos serán ad-honorem.

Art. 3° Será quorum suficiente para las reuniones de la misma la asistencia de tres miembros, y en ausencia del Presidente lo reemplazará el miembro de mayor edad de la Junta.

Art. 4° Los fines de la "Junta de Fomento al Deporte" serán:

- a) Fomentar la cultura física en todo el territorio de la Provincia procurando el mejoramiento fisiológico de la población, mediante prácticas deportivas.
- b) Autorízase a la Junta a inspeccionar por medio del miembro que designaran los clubs deportivos el que deberá elevar un

informe de su gestión y aconsejar a dichas instituciones las medidas a tomar a fin de lograr los propósitos perseguidos por la presente Ley.

- c) Podrá ayudar pecuniariamente a las instituciones que a juicio de esta Junta llenen los requisitos necesarios para lograr los fines del inciso a).
- d) Organizará y ayudará a organizar campeonatos deportivos y certámenes atléticos, provinciales, interprovinciales, etc.
- e) Deberá dar conferencias de cultura deportiva tendientes a fomentar la conciencia del mismo como medios de mejoramiento social.
- f) Se efectuará propaganda antialcohólica, mediante los medios de difusión moderna a su alcance.
- g) Organizará y gestionará de los clubs y entidades deportivas la formación del "Gran padrón de deportistas de la Provincia" debiendo reglamentar su constitución.
- h) Ayudará a costear el envío de representaciones salteñas que a juicio de la Junta estén en condiciones físicas y de preparación adecuada, a objeto de que intervengan en torneos campeonatos que se realicen fuera del territorio de la Provincia.

Art. 5º La Junta queda autorizada por la presente Ley, a designar si lo creyere conveniente, un médico con una asignación mensual de doscientos pesos a objeto de que se realicen exámenes médicos de los socios de las instituciones que lo solicitaran. Para llenar este requisito podrá proveerse de aparatos técnicos necesarios, como medidor de capacidad pulmonar, etc.

Art. 6º Podrá también nombrar un profesor de gimnasia con una asignación de ciento cincuenta pesos mensuales, si un número apreciable de clubs lo solicitara, a objeto de dictar clases de gimnasia y establecer métodos de entrenamiento apropiados para los diversos deportes a practicarse.

Art. 7º Destínase a esta Junta una asignación de dos mil pesos que se tomará de Rentas Generales con imputación a la

presente Ley, hasta tanto se le creen fondos propios. Deberá realizar una rendición de cuentas anual a la Contaduría General de la Provincia de la inversión de estos fondos.

Art. 8º La liquidación se efectuará desde el 1º de Setiembre del corriente año.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 29 de Setiembre del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1545

(NUMERO ORIGINAL 265)

Aumento de los sueldos del Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros Secretarios de Estado

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde el día 1º de Mayo de 1936 próximo venidero, fíjense las siguientes remuneraciones mensuales a los señores Gobernador, Vice-Gobernador de la Provincia y Ministros Secretarios de Estado:

- a) El señor Gobernador de la Provincia gozará de un sueldo mensual de un mil ochocientos pesos.
- b) El señor Vice-Gobernador de la Provincia gozará de un sueldo mensual de un mil cuatrocientos pesos.
- c) Los señores Ministros Secretarios de Estado gozarán de un sueldo mensual de un mil cuatrocientos pesos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo de la Provincia tomará las medidas necesarias para que las asignaciones fijadas por esta Ley sean incluídas en la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1936 próximo, debiendo regir para los mandatarios y funcionarios determinados que se elijan para el período gubernativo 1936 - 1940, sin que puedan ser aplicados para los mandatarios y funcionarios del actual período y, en caso de no ser sancionado el citado Presupuesto en oportunidad de aplicación a la presente Ley, el gasto que ella ocasione se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta su inclusión en el Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días de Setiembre del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1546
(NUMERO ORIGINAL 266)
Creación del Ministerio de Obras Públicas y Fomento

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde el día 1º de Mayo de 1936 el despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de tres Ministros Secretarios de Estado, cuyas carteras se denominarán:

- a) Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública;
- b) Ministerio de Hacienda e Industria;
- c) Ministerio de Obras Públicas y Fomento.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar las funciones de cada Ministerio hasta tanto se sancione la Ley pertinente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días de Stiembre del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1547
(NUMERO ORIGINAL 267)

Monumento al doctor Luis Güemes: contribución de la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase la inversión de la suma de cinco mil pesos m/l. (\$ 5.000) como contribución de la Provincia de Salta, a los gastos que demande la erección del monumento a la memoria del ilustre médico salteño, doctor Luis Güemes, que se levantará al frente de la Facultad de Ciencias Médicas de la Capital Federal.

Art. 2º La contribución acordada por la presente Ley será liquidada a la Comisión nacional de homenaje a la memoria del doctor Luis Güemes, constituida en la Capital Federal.

Art. 3º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

FLORENTINO M. SERREY

CELECIO VALLE

Presidente del Senado

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Mariano F. Cornejo

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1548

(NUMERO ORIGINAL 273)

Presupuesto de la Administración para el año de 1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico del año 1935, queda fijado en la suma de Seis millones trescientos noventa y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos con cuatro centavos moneda nacional de curso legal.

ANEXO "A"

Legislatura

INCISO I

Cámara de Senadores

Item Unico

	Mensual
21 Senadores a \$ 300 c u.	\$ 6.300.—
1 Secretario	„ 400.—
1 Segundo Secretario	„ 350.—
2 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	„ 350.—
1 Ordenanza	„ 110.—

INCISO II

Cámara de Diputados

Item Unico

30 Diputados a \$ 300 c u.	„ 9.000.—
1 Secretario	„ 400.—
1 Segundo Secretario	„ 350.—
1 Taquígrafa para ambas Cámaras	„ 350.—

	Mensual
1 Auxiliar de 1ª	" 250.—
1 Auxiliar	" 200.—
1 Escribiente de 1ª	" 175.—
1 Ordenanza	" 110.—
Para vestuario del Ordenanza (anual)	" 200.—
Para impresiones y gastos	" 400.—
ANEXO "B"	
INCISO I	
Gobernación	
Item 1º	
Gobernador	" 1.200.—
Vice-Gobernador	" 1.000.—
Secretario Privado	" 350.—
Para gastos de etiqueta del señor Gobernador	" 400.—
Para gastos de etiqueta del Sr. Vice-Gobernador	" 200.—
Servidumbre	
Item 2º	
1 Chauffeur	" 110.—
Para gastos de automóvil de la Gobernación	" 100.—
1 Ordenanza	" 110.—
INCISO II	
Ministerio	
Item 1º	
1 Ministro	" 1.000.—
1 Inspector General de reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno	" 500.—
Sub-Secretaría	
Item 2º	
1 Sub-Secretario	" 600.—
1 Oficial Mayor	" 350.—
1 Oficial de 2ª	" 275.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Mesa de Entradas)	" 200.—
2 Escribientes de 1ª a \$ 175 c/u.	" 350.—

	Mensual
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„ 300.—
1 Escribiente de 1ª (encargado del Registro Oficial)	„ 175.—
1 Escribiente de 2ª (encargado del Boletín Oficial)	„ 150.—

Servidumbre

Item 3º

1 Mayordomo	„ 125.—
1 Ascensorista	„ 110.—
2 Ordenanzas a \$ 110 c u.	„ 220.—
1 Chauffeur	„ 110.—
1 Encargado de Obras Sanitarias Casa de Gobierno	„ 110.—
Para gastos de automóvil del Ministerio	„ 80.—

INCISO III

Administración de Justicia - C. de Justicia

Item 1º

7 Ministros a \$ 1.000 c u.	„ 7.000.—
1 Secretario Letrado de Sala Civil	„ 600.—
1 Secretario de Sala Penal	„ 500.—
1 Inspector de Justicia para los Juzgados de Campaña (con títulos de abogados, escribano, procurador)	„ 350.—
1 Oficial (Ugier de la Corte y Sala Civil)	„ 275.—
1 Auxiliar de 1ª (Ugier de la Sala Penal)	„ 250.—
1 Auxiliar de 1ª	„ 250.—
2 Auxiliares de 3ª a \$ 200 c u.	„ 400.—
4 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„ 600.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado Registro de Mandatos)	„ 200.—
1 Escribiente de 2ª para Registro Mandatos	„ 150.—
5 Ordenanzas a \$ 110 c u.	„ 550.—
Para gastos de Secretaría y Biblioteca	„ 250.—

Juzgado en lo Civil

Item 2º

3 Jueces a \$ 800 c u.	„ 2.400.—
3 Secretarios a \$ 500 c u.	„ 1.500.—

	Mensual
6 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	,, 900.—
Para gastos de Secretaría (\$ 25 cada Juzgado)	,, 75.—
Juzgado en lo Comercial	
Item 3º	
1 Juez	,, 800.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	,, 1.000.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado del R. de Comercio)	,, 200.—
3 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	,, 450.—
Para gastos de Secretaría	,, 25.—
Juzgado en lo Penal	
Item 2º	
2 Jueces a \$ 800 c u.	,, 1.600.—
2 Secretarios a \$ 500 c u.	,, 1.000.—
4 Auxiliares de 1ª (Ujieras a \$ 250 c u.)	,, 1.000.—
4 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	,, 600.—
Gastos de Secretaría y movilidad, \$ 50 por Juzgado	,, 100.—
Juzgado de Paz Letrado	
Item 5º	
1 Juez	,, 550.—
1 Secretario	,, 300.—
1 Auxiliar de 3ª (Pro-Secretario)	,, 200.—
2 Escribientes de 2ª (Ujieras a \$ 150 c u.)	,, 300.—
1 Escribiente de 3ª	,, 125.—
Para gastos de Secretaría	,, 20.—
Ministerio Público	
Item 6º	
2 Fiscales a \$ 700 c u.	,, 1.400.—
1 Defensor de Menores, Pobres, Ausentes e Incapaces	,, 700.—
1 Escribiente de 2ª (para Fiscalía)	,, 150.—
1 Escribiente de 2ª (para Defensoría)	,, 150.—
Para gastos de oficina	,, 15.—

	Mensual
Registro Inmobiliario	
Item 7º	
1 Director	" 500.—
1 Auxiliar de 1ª (Sub-Director y encargado de Registro e Indices)	" 250.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de certificados e informes)	" 200.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Mesa de Entradas y Estadística)	" 200.—
5 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	" 750.—
INCISO I V	
Fiscalía de Gobierno	
Item Unico	
Fiscal de Gobierno	" 1.000.—
Procurador Fiscal y Jefe de Apremio de la Dirección General de Rentas	" 300.—
1 Escribiente de 1ª	" 175.—
INCISO V	
Representación legal de la Provincia en la Capital Federal	
Representante legal en Buenos Aires	" 250.—
Para gastos de escritorio y comunicaciones	" 50.—
1 Escribiente de 3ª	" 125.—
INCISO VI	
Registro Civil de la Capital	
Director General	" 500.—
Sub-Director (auxiliar de 1ª)	" 250.—
Secretario (auxiliar de 3ª)	" 200.—
Jefe del Archivo (escribiente de 1ª)	" 175.—
Inspector (auxiliar de 3ª)	" 200.—
Encargado Mesa de Entradas (auxiliar de 3ª)	" 200.—
6 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	" 900.—
4 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	" 500.—

	Mensual
1 Ordenanza	„ 110.—
Para gastos de oficina y franqueo	„ 100.—
Para viáticos y movilidad (Inspector)	„ 120.—
Para alquiler de casa	„ 160.—

INCISO VII

Registro Civil de la Campaña

Item Unico

6 Encargados de 1ª categoría a \$ 100 c u.	„ 600.—
16 Encargados de 2ª categoría a \$ 70 c u.	„ 1.120.—
16 Encargados de 3ª categoría a \$ 60 c u.	„ 960.—
40 Encargados de 4ª categoría a \$ 50 c u.	„ 2.000.—
Sobresueldo del habilitado pagador	„ 50.—

INCISO VIII

Policía de la Capital

Item 1º

Jefe de Policía	„ 700.—
Comisario de Ordenes (2ª Jefe)	„ 450.—
Secretario de Policía	„ 390.—
Inspector General de Policía	„ 350.—
Asesor Letrado	„ 250.—
Sub-Secretario de Policía	„ 240.—
1 Auxiliar de 3ª	„ 200.—
1 Escribiente de 1ª	„ 175.—
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„ 300.—
1 Escribiente de 3ª	„ 125.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Mesa de Entradas y Alcaldía)	„ 200.—
1 Escribiente de 2ª para Mesa de Entradas	„ 150.—
1 Escribiente de 3ª para Mesa de Entradas	„ 125.—
1 Tesorero Contador	„ 380.—
1 Auxiliar de 3ª para Tesorería	„ 200.—
1 Escribiente de 2ª para Tesorería	„ 150.—

	Mensual
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Depósito y Suministro)	200.—
1 Escribiente de 3ª para Depósito	125.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Estadística y Archivo)	200.—
1 Escribiente de 2ª para Estadística	150.—
1 Instructor de Sumariantes de Policía, Auxiliar de primera	250.—
1 Segundo Instructor de Sumariantes, Auxiliar de	
1 Alcaide de Cárcel (Auxiliar de 3ª)	200.—
1 Sub-Alcaide de Cárcel	150.—
1 Escribiente de 3ª para Alcaidía	125.—
7 Celadores de Cárcel a \$ 110 c u.	770.—
1 Requisadora	80.—
1 Chauffeur de Jefatura	150.—
1 Económo de Policía	150.—
1 Idóneo de Farmacia	175.—
1 Enfermero de Policía	150.—
1 Peluquero de la Cárcel Penitenciaria	100.—
1 Armero electricista	125.—
1 Conductor de Ambulancia	120.—
1 Ordenanza	110.—
División de Investigaciones	
Item 2º	
1 Comisario de Investigaciones	330.—
1 Sub-Comisario de Investigaciones	270.—
1 Auxiliar General	200.—
3 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	525.—
3 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	450.—
3 Oficiales de Guardia a \$ 150 c u.	450.—
1 Encargado de Mesa de Entradas (Escrib. de 2ª)	150.—
2 Escribientes de 4ª a \$ 100 c u.	200.—
10 Agentes de 1ª a \$ 150 c u.	1.500.—

	Mensual
10 Agentes de 2ª a \$ 120 c u.	,, 1.200.—
10 Agentes de 3ª a \$ 100 c u.	,, 1.000.—
1 Chauffeur	,, 120.—
1 Ordenanza	,, 80.—
1 Encargado del Gabinete Dactiloscópico	,, 250.—
1 Sub-Encargado (Escribiente de 1ª)	,, 175.—
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	,, 300.—
7 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	,, 875.—
1 Fotógrafo	,, 125.—
Comisarías Seccionales	
Item 3º	
2 Comisarios Seccionales a \$ 300 c u.	,, 600.—
4 Sub-Comisarios a \$ 240 c u.	,, 960.—
1 Comisario de Tablada	,, 160.—
6 Oficiales Inspectores a \$ 175 c u.	,, 1.050.—
4 Oficiales Meritorios a \$ 150 c u.	,, 600.—
6 Oficiales de Guardia a \$ 125 c u.	,, 750.—
Cuerpo de Vigilantes y Bomberos	
Item 4º	
1 Mayor Jefe	,, 300.—
1 Capitán, 2º Jefe	,, 250.—
1 Teniente Primero	,, 180.—
1 Teniente	,, 170.—
4 Sub-Tenientes a \$ 150 c u.	,, 600.—
7 Sargentos 1º a \$ 130 c u.	,, 910.—
9 Sargentos 2º a \$ 120 c u.	,, 1.080.—
9 Cabos 1º a \$ 115 c u.	,, 1.035.—
9 Cabos 2º a \$ 110 c u.	,, 990.—
125 Vigilantes a \$ 100 c u.	,, 12.500.—
75 Bomberos a \$ 100 c u.	,, 7.500.—
Escuadrón de Seguridad	
Item 5º	
1 Jefe	,, 280.—

	Mensual
2 Sub-Tenientes a \$ 150 c u.	„ 300.—
2 Sargentos 1º a \$ 130 c u.	„ 260.—
2 Sargentos 2º a \$ 120 c u.	„ 240.—
2 Cabos 1º a \$ 115 c u.	„ 230.—
22 Soldados a \$ 100 c u.	„ 2.200.—
1 Talabartero	„ 100.—
1 Herrero	„ 100.—
1 Conductor de carro	„ 80.—
1 Caballerizo	„ 100.—
Banda de Música	
Item 6º	
Director	„ 300.—
Para sueldo de músicos y aprendices	„ 2.400.—
Para adquisición y reparación de instrumentos y gastos correlativos	„ 100.—
Manutención de presos	
Item 7º	
Para manutención y vestuario de presos y aprendices de música (anual)	„ 45.000.—
Servicio de luz	
Item 8º	
Para gastos de luz en locales dependientes de la Policía de la Capital (anual)	„ 5.000.—
Forrajes	
Item 9º	
Para forrajes y pastaje del ganado y gastos análogos (anual)	„ 12.000.—
Vestuario	
Item 10.	
Para adquirir vestuario, equipo y otros enseres (anual)	„ 18.000.—

Mensual

Alquileres

Item 11.

Para gastos de alquileres del local sito en calle Güemes esquina Sargento Suárez	„ 50.—
Para gastos de alquileres del local sito calle Güemes 751	„ 80.—

Gastos de la Policía de la Capital

Item 12.

Para atender gastos de enfermería, movilidad, provisiones de boca, herrajes, útiles de escritorio, telegramas, franqueo, fórmulas, impresos, reparación de armamentos, gastos extraordinarios, reservados de servicio, remonta y premios de constancia (anual)	„ 74.840.—
--	------------

INCISO I X

Policía de Campaña

Item 1º

1 Habilitado pagador	„ 240.—
1 Escribiente de 2ª para Habilitado pagador	„ 150.—
7 Comisarios de 1ª a \$ 240 c u.	„ 1.680.—
12 Comisarios de 2ª a \$ 200 c u.	„ 2.400.—
18 Comisarios de 3ª a \$ 180 c u.	„ 3.240.—
19 Sub-Comisarios de 1ª a 120 c u.	„ 2.280.—
36 Sub-Comisarios de 2ª a \$ 100 c u.	„ 3.600.—
25 Oficiales de Actuación a \$ 90 c u.	„ 2.250.—
120 Agentes de 1ª a \$ 80 c u.	„ 9.600.—
150 Agentes de 2ª a \$ 70 c u.	„ 10.500.—
Para gastos de escritorio y alquileres de locales de Comisarías y Sub-Comisarías	„ 2.570.—

Vestuario de Policía de Campaña

Item 2º

Para compra de vestuario, equipo y elementos de cuartel (anual)	„ 15.000.—
---	------------

Mensual

INCISO X

Archivo General

Item Unico

1 Jefe	„	500.—
1 Segundo Jefe (Auxiliar de 1ª)	„	250.—
2 Auxiliares de 3ª a \$ 200 c u.	„	400.—
1 Escribiente de 1ª.	„	175.—
9 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„	1.350.—
1 Ordenanza	„	110.—

INCISO XI

Imprenta Oficial

1 Regente	„	150.—
Para material, repuestos y jornales	„	500.—

INCISO XII

Biblioteca Provincial

Item Unico

1 Director	„	300.—
1 Secretario Tesorero (Auxiliar de 3ª)	„	200.—
4 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„	600.—
3 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	„	375.—
1 Ordenanza	„	110.—
Alquiler de casa	„	200.—
Para impresiones, suscripciones, adquisición de libros y encuadernación	„	200.—

INCISO XIII

Dirección General de Obras Públicas

Item 1º

1 Director General	„	700.—
1 Inspector Técnico General de Obras Públicas	„	800.—
1 Encargado del Archivo (Auxiliar de 3ª)	„	200.—
1 Chauffeur	„	110.—
1 Ordenanza	„	110.—

	Mensual
Secretaría	
Item 2º	
1 Secretario habilitado (Oficial 1º)	" 300.—
1 Encargado de Mesa de Entradas (Esc. de 2ª)	" 150.—
1 Jardinero	" 120.—
3 Peones a \$ 75 c u.	" 225.—
Sección Topografía y Minas	
Item 3º	
1 Jefe de Sección	" 540.—
1 Auxiliar técnico	" 300.—
1 Dibujante calculista	" 180.—
1 Escribiente de 2ª	" 150.—
2 Agrimensores a \$ 390 c u.	" 780.—
2 Ayudantes técnicos a \$ 240 c u.	" 480.—
Sección Obras Públicas	
Item 4º	
1 Jefe de Sección	" 420.—
1 Auxiliar técnico	" 300.—
Sección Irrigación	
Item 5º	
1 Jefe de Sección	" 420.—
1 Auxiliar técnico	" 300.—
1 Encargado Dique Coronel Moldes	" 150.—
1 Peón Dique Coronel Moldes	" 75.—
Sección Estudios y Proyectos	
Item 6º	
1 Jefe de Sección	" 420.—
2 Ingenieros ayudantes a \$ 390 c u.	" 780.—
1 Arquitecto o Agrimensor ayudante	" 390.—
2 Dibujantes a \$ 180 c u.	" 360.—
Gastos Generales y Viáticos	
Item 7º	
Para útiles de escritorio y dibujo	" 200.—

	Mensual
Para gastos generales	„ 100.—
Para viáticos	„ 200.—

Aguas corrientes de Campaña

Item 8º

Encargado en Güemes, 92 % de la recaudación sobre \$ 1.550	„ 1.426.—
1 Encargado en R. de Lerma	„ 75.—
1 Encargado en Chicoana	„ 75.—
1 Encargado en Cerrillos y La Merced	„ 75.—
1 Encargado en Metán	„ 90.—
Para amortizar trabajos de acuerdo al contrato de Octubre de 1927, art. 4º, 8 % sobre \$ 1.550, Leonarduzzi y Compañía	„ 124.—

INCISO XIV

Departamento del Trabajo

Item Unico

1 Director	„ 500.—
1 Asesor Letrado (el de Policía, Anexo 2, Inc. 1, Partida 5ª)	
1 Secretario Inspector General, Oficial 2º	„ 275.—
3 Inspectores (Auxiliares de 3ª a \$ 200 c u.)	„ 600.—
4 Delegados rentados de 2ª a \$ 120 c u.	„ 360.—
4 Delegados rentados de 3ª a \$ 90 c u.	„ 360.—
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„ 300.—
2 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	„ 250.—
1 Ordenanza	„ 110.—
1 Chauffeur	„ 110.—
Para gastos de movilidad y viático	„ 300.—
Para gastos de escritorio y judiciales	„ 150.—
Para alquiler de casa	„ 130.—

Mensual

INCISO X V

Dirección General de Estadística

Item Unico

1 Director General	500.—
1 Secretario	300.—
2 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	350.—
2 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	300.—
1 Ordenanza	110.—
Para gastos de escritorio	50.—
Para imprimir un boletín mensual de estadística	200.—
Para alquiler de casa	120.—

INCISO X V I

Escuela de Manualidades

Item 1º

1 Director	400.—
1 Secretario Tesorero Vice-Director	240.—
3 Maestras de corte de confección para mujer a pesos 120 c u.	360.—
2 Maestras de dibujo y arte decorativo a \$ 120 c u.	240.—
2 Maestras de telares a \$ 120 c u.	240.—
2 Maestras de cocina a \$ 120 c u.	240.—
1 Maestra de tejido a máquina	120.—
1 Maestra de dactilografía y estenografía	120.—
1 Maestra de tejido y encaje	120.—
1 Maestra de tintorería, lavado, planchado y zurcido	120.—
1 Maestra de sastrería	120.—
1 Maestra de corte y confección para hombre	120.—
1 Maestra de bordado a mano	120.—
1 Maestra de bordado a máquina	120.—
Mecánico tejedor	120.—
9 Ayudantes para las diferentes secciones a \$ 100 cada una	900.—

	Mensual
2 Celadoras a \$ 100 c u.	,, 200.—
1 Tejedora de telar	,, 100.—
1 Encargado de la preparación de materiales	,, 100.—
2 Ordenanzas a \$ 110 c u.	,, 220.—
Para alquiler de la casa escuela	,, 350.—
Para luz, calefacción, gastos de materiales, etc.	,, 100.—
Escuela de Manualidades de Cafayate	
Item 2º	
1 Director a cargo de una sección	,, 150.—
1 Maestra de cocina, corte, confección y lencería	,, 120.—
1 Maestra de taller, lavado y planchado	,, 120.—
Alquiler de casa, portero y gastos de materiales	,, 100.—
ANEXO "C"	
Departamento de Hacienda	
INCISO I	
Ministerio	
Item 1º	
Ministro	,, 1.000.—
1 Inspector General de reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda (el Inspector General de las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno, Anexo B, Inciso 2º, Item 1º, Partida 2ª)	,, 12.000.—
Sub-Secretaría	
Item 2º	
1 Sub-Secretario	,, 600.—
1 Oficial Mayor	,, 350.—
1 Oficial de 2ª	,, 270.—
1 Auxiliar de 3ª (encargado de Mesa de Entradas)	,, 200.—
1 Escribiente de 1ª para Mesa de Entradas	,, 175.—
3 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	,, 525.—
1 Escribiente de 2ª	,, 150.—
2 Escribientes de 3ª a \$ 125 c u.	,, 250.—

	Mensual
Depósito, Suministros y Contralor	
Item 3º	
1 Jefe	„ 230.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—
1 Encargado de Almacén	„ 110.—
Servidumbre	
Item 4º	
2 Ordenanzas a \$ 110 c u.	„ 220.—
1 Chauffeur	„ 110.—
Para gastos de automóvil del Ministerio	„ 80.—
INCISO I I	
Contaduría General	
Item Unico	
1 Contador	„ 700.—
2 Contadores Fiscales a \$ 400 c u.	„ 800.—
1 Encargado de Valores (Oficial 1º)	„ 300.—
1 Tenedor de Libros (Oficial 1º)	„ 300.—
2 Encargados de Sección (Aux. de 1ª a \$ 250 c u.)	„ 500.—
3 Encargados de Sección (Aux. de 3ª a \$ 200 c u.)	„ 600.—
4 Escribientes de 1ª a \$ 175 c u.	„ 700.—
3 Escribientes de 2ª a \$ 150 c u.	„ 450.—
1 Ordenanza	„ 110.—
INCISO I I I	
Dirección General de Rentas	
Item 1º	
1 Director General	„ 500.—
1 Secretario (Oficial 2º)	„ 275.—
1 Asesor Letrado (Procurador Fiscal)	„ 100.—
Mesa de Entradas	
1 Encargado Auxiliar de 3ª	„ 200.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—

	Mensual
División Contaduría	
Item 2º	
1 Sub-Director Contador	„ 360.—
1 Tenedor de Libros (Oficial 2º)	„ 275.—
1 Auxiliar de 3ª	„ 200.—
Sección Caja y Estadística	
1 Cajero (Oficial 2º)	„ 275.—
Sección Contribución Territorial	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—
Sección Valores	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
Sección Sellado y Pavimento	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
Encargado venta de sellado en la Casa de Gobierno (Escribiente de 1ª)	„ 175.—
Sección Receptoría	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
Sección Expendedor	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
Sección Catastro	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
1 Segundo Jefe de Sección (Auxiliar de 3ª)	„ 200.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—
Sección Guías y Marcas	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—
Sección Archivo	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	„ 225.—
División de Inspección General	
Item 3º	
1 Inspector General de Rentas	„ 350.—
1 Escribiente de 2ª	„ 150.—

	Mensual
Sección Inspección	
2 Inspectores Oficiales de 2ª a \$ 275 c u.	,, 550.—
2 Sub-Inspectores (Auxiliares de 2ª a \$ 225 c u.	,, 450.—
Sección Apremios	
1 Jefe de Sección (Auxiliar de 2ª)	,, 225.—
1 Escribiente de 2ª	,, 150.—
Personal de servicio	
Item 4º	
2 Ordenanzas a \$ 110 c u.	,, 220.—
1 Chauffeur	,, 110.—
Gastos de la Dirección General de Rentas	
Item 5º	
Para alquiler del local	,, 380.—
Para gastos de franqueo y escritorio	,, 100.—
Para impresiones, libros y boletas	,, 1.000.—
Comisión de Recaudación	
Item 6º	
Para pago de comisión de Recaudadores de valores fiscales (anual)	,, 50.000.—
INCISO I V	
Tesorería General	
Item Unico	
1 Tesorero General	,, 600.—
1 Sub-Tesorero	,, 350.—
1 Escribiente de 1ª	,, 175.—
1 Escribiente de 2ª	,, 150.—
INCISO V	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	
Item Unico	
1 Secretario Contador	,, 250.—
1 Escribiente de 2ª	,, 150.—
Para gastos de escritorio	,, 20.—

INCISO V I

Gastos Generales de la Administración, Impresiones, Publicaciones y Gastos de oficina

Item 1º.

Para impresiones, comunicaciones y gastos de las distintas oficinas de la Administración, libros, impresos, formularios, útiles de escritorio, publicaciones, avisos, telegramas y franqueos de las dependencias del Poder Ejecutivo que no tienen asignada partida para dichos gastos (anual) ,, 45.000.—

Gastos Menores

Para gastos de escritorio, reparaciones y demás gastos generales y menores de los Ministerios a cargo de la Oficina de Suministros (anual) ,, 6.000.—

Uniforme para Ordenanzas

Para vestuario del personal de servidumbre, incluso 5 ordenanzas del Poder Ejecutivo (anual) ,, 2.500.—

Fiestas Cívicas

Item 4º

Para atender los gastos que demande la celebración de fiestas cívicas (anual) ,, 2.000.—

Servicio de Luz

Item 5º

Para atender los gastos de alumbrado eléctrico y fuerza motriz del Palacio de Gobierno (anual) ,, 3.500.—

Servicio Telefónico

Item 6º

Para remunerar a la Empresa Telefónica por los aparatos del servicio, instalación y servicios extraordinarios, fuera del que gratuitamente debe prestar la Empresa a 30 aparatos (anual) ,, 2.100.—

Extraordinario por fallecimiento de empleados

Item 7º

Para indemnizar con un mes de sueldo a la viuda e hijos o en su defecto a los padres de los empleados de la Administración que fallezcan, sin derecho a jubilación (anual) „ 2.000.—

Eventuales

Item 8º

Para eventuales y gastos imprevistos „ 100.000.—

INCISO VII

Obras Públicas

Item Unico

Para dar cumplimiento a la Ley de Vialidad (20 por ciento sobre regalías de petróleo y 20 % sobre contribución territorial) sobre \$ 1.800.000 (anual) „ 360.000.—

Adicional sobre contribución territorial, Ley 65, art. 53, inciso a) (anual) „ 95.000.—

Consumo de nafta, Ley 65, art. 37, inciso b) (anual) „ 100.000.—

Ayuda Federal, Ley Nacional 11658 (anual) „ 576.435.—

Nueva pavimentación, Ley 128, ar. 13, inciso a) (anual) „ 31.000.—

Aporte de propietarios frentistas, Ley 128 (anual) „ 38.000.—

Ley 128, art. 13, inciso d) (anual) „ 31.000.—

INCISO VIII

Renta Escolar

Item Unico

Para sostenimiento de la educación común 20 % de la renta fiscal sobre \$ 5.504.000 (anual) \$ 1.100.800.—

Subvención nacional al Consejo General de Educación, Ley nacional 2737, art. 9º (anual) „ 225.000.—

Mensual

INCISO I X

Dirección General de Minas

Item Unico

1 Director General	„	800.—
1 Escribano de Minas (Escribano de Gobierno)	„	500.—
1 Adscripto (Auxiliar de 1ª)	„	250.—
1 Escribiente de 2ª	„	150.—
1 Escribiente de 3ª	„	125.—
1 Escribiente de 2ª para la Inspección	„	150.—
Para gastos y viáticos de la Dirección y de la Inspección	„	250.—
1 Ordenanza	„	110.—
Para gastos de oficina	„	30.—

INCISO X

Inspección de Vitivinicultura

Item Unico

1 Director	„	500.—
2 Escribientes de 2ª	„	300.—
1 Escribiente de 3ª	„	125.—
Para gastos	„	75.—

INCISO XI

Oficina del Fomento de Turismo

Item Unico

Para confección de una película cinematográfica destinada a difundir las bellezas de la Provincia (anual)	„	3.500.—
Para confección de afiches, gastos de publicidad y exposición de fotografías de la Provincia, en diversas ciudades del país (anual)	„	2.000.—
Para gastos de oficina y movilidad (anual)	„	1.200.—

Mensual

INCISO XII

Caja de Jubilaciones y Pensiones

Item 1º

Aporte extraordinario (anual) „ 70.000.—

Item 2º

Subsidios y Subvenciones

Subvención al Buen Pastor	„	300.—
Al Buen Pastor para dos maestras de labores y economía doméstica nombradas por el Poder Ejecutivo, \$ 70 c/u.	„	140.—
A la Escuela de Ciegos	„	200.—
A las Hermanas Enfermeras	„	200.—
Al Centro Argentino de Socorros Mútuos	„	200.—
Servicio de mensajería de Alemania a Cafayate	„	300.—
Al Asilo Vicentino de San Alfonso	„	50.—
Al Asilo Huérfanos Pan de los Pobres	„	100.—
A la Escuela San Francisco de Salta	„	150.—
A la Escuela San Francisco de Orán	„	100.—
A la Escuela San Francisco de Tartagal	„	100.—
A la Biblioteca de Rosario de la Frontera	„	50.—
A la Biblioteca Juan B. Alberdi de Tartagal (anual)	„	2.000.—
A la Biblioteca de Campo Quijano	„	30.—
Al Asilo de Ancianos “Santa Ana”	„	80.—
A la Iglesia Parroquial de Tartagal (anual)	„	10.000.—
A la Iglesia Parroquial de Orán (anual)	„	10.000.—
A la Iglesia de El Tala (anual)	„	2.000.—
A la Iglesia de El Jardín (anual)	„	1.000.—
A José Bellone para cursar estudios en la Facultad de Química Industrial de Rosario de Santa Fe	„	80.—
Para tres becas a \$ 80 c/u.	„	240.—

Mensual

INCISO XIII

Consejo Provincial de Salud Pública

Item Unico

Para dar cumplimiento al art. 84 de la Ley 96 5 % de la regalía del petróleo) (anual)	„	70.000.—
Contribución de la Provincia para su sosteni- miento, art. 88, Ley 96 (anual)	„	377.680.—

INCISO XIV

Pensiones

Item Unico

(Ley 30 de Diciembre de 1915)

A Justo Caro	„	152.—
„ Carmen S. de Salinas e hijas menores	„	54.—
„ José Domingo Aguirre	„	100.—
„ Antonio Carrizo	„	120.—
„ José L. Cardozo	„	100.—
„ Domingo Gareca	„	130.—
„ Elisa F. de González e hijas menores	„	73.33
„ Calixto Cuevas	„	100.—
„ Manuel Méndez	„	100.—
„ Dionisia G. de Vázquez	„	40.—
„ José Vicente Fúnes	„	100.—
„ Juan B. Cantarella	„	171.—
„ Pascual Lesser	„	161.50
„ Eloy Pontiff	„	120.—
„ Adolfo Dávila	„	110.—
„ Ambrosio Cayo	„	100.—
„ Filomena V. de Zenteno	„	53.33
„ Rámona P. de Albornoz	„	45.—
„ José H. Albornoz	„	45.—
„ Trinidad G. de Guibert (1)	„	80.—
„ Armando de Amézaga (2)	„	150.—
„ José Gareca	„	150.—

	Mensual
„ Faustino A. Cardozo	100.—
„ Héctor Ruiz	100.—
„ Francisco Zigarán	70.—
„ Antonia y Elsa Villa	46.66
„ Juan M. de Fernández	46.60
„ Florencia Carrillo	100.—
„ Ramón Aibar	100.—
„ Belisario Correa	171.—
„ Alfredo Rivero (3)	40.—

(1) Ley 22 de Octubre de 1932.

(2) Ley 31 de Octubre de 1932.

(3) Ley 30 de Junio de 1934.

INCISO XV

Deuda Pública

Item Unico

Para atender el servicio de amortización de Obligaciones de la Provincia en circulación, 5 % sobre \$ 2.607.126 en dos cuotas iguales al 30 de Junio y 31 de Diciembre	„ 130.356.—
Para pago de intereses de Obligaciones de la Provincia, Ley 20 de Octubre de 1932, 7 % sobre el monto calculado como depositado en el Banco Provincial para este fin; pagaderos en 30 de Junio y 31 de Diciembre	„ 28.000.—
Para atender el pago de los siguientes documentos: o/Banco Español del Río de la Plata.	
v/18 de Enero de 1935	\$ 12.000.—
„/18 de Abril de 1935	„ 12.000.—
„/18 de Julio de 1935	„ 12.000.—
	<hr/>
	\$ 36.000.—
„ 30 de Marzo de 1935	„ 16.666.66

„ 28 de Junio de 1935	„ 16.666.67	
v/26 de Setiembre de 1935	„ 16.666.67	„ 86.000.—
		<hr/>
Intereses por renovación:	\$	1.290.—
A Juan Gottling, segunda cuota del precio de compra de la casa calle Güemes esq. Deán Fúnes, conforme al contrato del 27 de Febrero de 1933	„	5.000.—
Para pago de intereses a Juan Gottling, 6 % sobre \$ 25.000 por saldo de precio de compra	„	1.500.—
Intereses liquidados de menos en 1934	„	50.—
Para amortización de los fondos provenientes de la Ley Nacional N° 11721	„	70.000.—
		<hr/>
Total del Inciso	\$	322.196.—

RESUMEN GENERAL

ANEXO A	\$	228.940.—
ANEXO B	„	2.183.860.—
ANEXO C	„	3.983.784.04
		<hr/>
Total	\$	6.396.584.04
		<hr/>
Recursos calculados	\$	6.569.435.—
Gastos presupuestados	„	6.396.584.04
		<hr/>
Superávit	\$	172.850.96

Art. 2° Los gastos presupuestados en el artículo anterior se cubrirán con los siguientes recursos:

Impuestos Internos Nacionales unificados (Ley Nacional N° 12139, art. 5°)	\$	1.582.000.—
Impuesto a la producción	„	450.000.—

Impuesto a los Réditos (Ley Nacional 12147, arts. 5º y 6º	„	300.000.—
Impuesto a las Ventas (Ley Nacional 12143, arts. 14 y 15	„	50.000.—
Contribución Territorial	„	400.000.—
Patentes Generales	„	240.000.—
Papel Sellado	„	250.000.—
Guías de Ganado	„	60.000.—
Transferencia de Cueros	„	60.000.—
Impuesto a las Herencias	„	100.000.—
Pavimentación	„	10.000.—
Explotación de Bosques	„	50.000.—
Boletín Oficial	„	10.000.—
Aguas Corrientes Campaña	„	20.000.—
Arrendamiento Bosques Fiscales		
Ley de Multas	„	10.000.—
Renta Atrasada	„	400.000.—
Subvención Nacional	„	72.000.—
Eventuales	„	15.000.—
Utilidades Banco Provincial	„	25.000.—
Regalías de petróleo	„	1.400.000.—
Adicional contribución territorial,		
Ley 65, art. 37, inc. a)	\$	95.000
Consumo de nafta, Ley 65, art. 37; inciso b)	„	100.000
Ayuda Federal, Ley nacional 11658 y provincial Nº 65	„	576.435
Nueva pavimentación, Ley 128, art. 13, inciso c)	„	31.000
Aporte propietario frentista para nueva pavimentación, Ley 128	„	38.000

Subvención nacional para educación
común, y Ley nacional 2737 ,, 225.000
\$ 1.065.435.—

\$ 6.569.435.—

Art. 3º Sobre las partidas veintidos y siguientes del cálculo de recursos consignados en el artículo anterior, no se liquidará proporcional alguno al Consejo General de Educación, ni a la Dirección General de Obras Públicas, ni al Consejo Provincial de Salud Pública, a mérito de tratarse de recursos afectados a destinos especiales.

Art. 4º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo ni el personal en uso de licencia podrá ser sustituido mientras disfrute de su sueldo.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que procure por medio del crédito las sumas necesarias para atender los gastos de la Administración dentro de los recursos del presupuesto.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios o empleados con más de un año de servicio tendrán derecho a solicitar quince días de licencia anual con goce de sueldo, la que deberá serle acordada siempre que las necesidades del servicio lo permitan. En los casos de enfermedad comprobada mediante certificado médico otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, la licencia podrá extenderse a 30 días prorrogables por seis meses más, esta vez sin goce de sueldo.

Art. 7º La viuda e hijos o en su defecto los padres de los empleados comprendidos en este presupuesto, que fallezcan durante el año sin encontrarse en condiciones de jubilarse, de acuerdo con la ley respectiva percibirá un mes de sueldo, sin cargo, para gastos de entierro y luto.

Art. 8º Los viáticos establecidos en el presupuesto de gastos se liquidarán de acuerdo con la siguiente escala:

Sueldo hasta \$ 150.— a \$ 4.— diarios
" " " 200.— " " 5.— "

„	„	„	300.—	„	„	6.—	„
„	„	„	400.—	„	„	7.—	„
„	„	„	500.—	„	„	8.—	„

Exceptúase los destinados al personal técnico del Departamento de Obras Públicas y Vialidad que se liquidarán de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldo hasta	\$	150.—	a	\$	6.—	diarios
„	„	200.—	„	„	8.—	„
„	„	250.—	„	„	9.—	„
„	„	300.—	„	„	10.—	„
„	„	350.—	„	„	11.—	„
„	„	400.—	„	„	12.—	„
„	„	450.—	„	„	13.—	„
„	„	500.—	„	„	15.—	„

Estos viáticos se liquidarán según la escala precedente: a) íntegros cuando el empleado salga en comisión antes de las 12 horas y regrese después de las 19 horas; b) medio cuando salga después de las 12 horas o regrese antes de las 19 horas.

Se liquidarán medio viático para el día de salida y medio para el día de llegada.

Art. 9º Los deudores morosos por impuesto de aguas corrientes de la campaña, pagarán una multa del 5 % sobre el valor de la tasa y por cada año de retraso hasta llegar el 30 % como máximo. Esta multa se hará efectiva desde el 30 de Junio del presente año 1935.

Art. 10. Los honorarios con costas, a cargo de la parte contraria, en los juicios ganados por el representante legal de la Provincia en la Capital Federal, serán cobradas por éste a su beneficio.

Art. 11. Los recaudadores de los impuestos en la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán de una comisión por

la renta que recaude e ingresen a las arcas fiscales, sujeta a la escala siguiente:

Hasta \$	2.500			12. %
Desde „	2.501 hasta \$	5.000		10 %
„ „	5.001 „ „	12.000		9 %
„ „	12.001 „ „	20.000		8 %
„ „	20.001 „ „	25.000		7 %
„ „	25.001 „ „	30.000		6 %
„ „	30.001 „ „	35.000		5 %
„ „	35.001 „ „	40.000		4 %
„ „	40.001 „ „	50.000		3 %
„ „	50.001 „ „	100.000		2 %
„ „	100.001 en adelante			1 %

La liquidación se hará aplicando estrictamente la escala de comisión preestablecida, teniendo en cuenta los límites de capitales determinados en la misma.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Ricardo Cornejo
Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 5 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU
Víctor Cornejo Arias

Salta, Octubre 17 de 1935.

Habiendo comunicado la Contaduría General de la Provincia, en expediente N° 6460, Letra C, que en el cómputo de la partida de Gastos de la nueva Ley de Presupuesto General de la Administración, a regir desde el 1° del actual, ha podido comprobar los siguientes errores:

1° La suma total de los gastos del Anexo B detallado a fs. 2/19 de la Ley, arrojan la cantidad de \$ 2.184.220 y no como se la comprende en Resúmen por \$ 2.183.860, vale decir con una diferencia a aumentar en este rubro por \$ 360;

2° Las sumas parciales y totales de la partida Anexo C, Inciso 12, Item 2°, partidas 1/21 se consignan en esta forma:
Parciales \$ 2.870.— Totales \$ 34.440.—, debiendo ser:

„ „ 2.820.— „ „ 33.840.—, disminuyéndose así gastos en \$ 50 mensuales o sea un total anual de \$ 600;

3° En el Anexo C, Inciso 13, Item 1, partida 2 de fs. 29 al comprender los gastos de sostenimiento del Consejo Provincial de Salud Pública se dice: Contribución de la Provincia para su sostenimiento, artículo 88, Ley 96 § 377.680,

En este sentido hace notar la Contaduría General que dicha partida debe responder a lo estatuido en el artículo 84, Inciso i) de la Ley N° 96 que dice: Con las partidas que anualmente fije la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Provincia; y

C O N S I D E R A N D O :

Que a mérito de lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno “los errores de suma y el de la cita del artículo de la Ley N° 96, tratándose de errores de hecho pueden ser corregidos por un decreto”, corresponde en consecuencia enmendarlos sin que ello importe en manera alguna una medida que vicie las disposiciones de la Ley de Presupuesto;

El Vice-Presidente 1º del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo
y en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Enmiéndanse los errores de hecho contenidos en la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Administración a regir desde el 1º del actual, en la siguiente forma:

Anexo C, Inciso 12, Item 2º, partidas 1/21:

Parciales \$ 2.820.— Totales \$ 33.840.—.

Anexo C, Inciso 13, Item 1, partida 2 de fs. 29: Contribución de la Provincia para su sostenimiento (artículo 84, Ley 96) \$ 377.680.

RESUMEN GENERAL

Recursos		\$ 6.569.435.—
Gastos		
Anexo A	\$ 228.940.—	
„ B	„ 2.184.220.—	
„ C	„ 3.983.184.04	\$ 6.396.344.04
		<hr/>
Superávit		\$ 173.090.96

Art. 2º Dése cuenta del presente decreto, en su oportunidad, a las H. Cámaras Legislativas en la forma que corresponda.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

S E R R E Y

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1549
(NUMERO ORIGINAL 270)

Compra de un inmueble en la calle Alvarado N° 621 de esta ciudad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase la operación de compra realizada por el Gobierno de la Provincia, del inmueble ubicado en la calle Alvarado N° 621 de esta ciudad, que fué de propiedad del Banco Provincial de Salta, adquirido en subasta pública por el precio de treinta y cinco mil trescientos diez pesos m/l. (\$ 35.310).

Art. 2º El Gobierno de la Provincia abonará el importe expresado en la siguiente forma: 20 % en el acto de suscribir la escritura respectiva y el saldo en amortizaciones trimestrales del 5 % con el 6 % de interés.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, el de comisión del martillero, escrituración y demás diligencias se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre del año 1935.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1550

(NUMERO ORIGINAL 271)

Subsidio a la Comisión de festejos patronales de Orán

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase a la Comisión de festejos patronales de la ciudad de Orán, un subsidio por una sola vez hasta la suma de mil pesos m/n. (§ 1.000), que se destinarán a sufragar los gastos que demanden los festejos a realizarse los días 30 y 31 del corriente mes y año.

Art. 2º Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 7 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1551

(NUMERO ORIGINAL 272)

Modificación de la Ley N° 1072 del 19 de Enero de 1918

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el inciso c) del artículo 67 de la Ley N° 1072 de fecha 19 de Enero de 1918, en la siguiente forma:

“Los giros del Banco de la Provincia y de cualquiera otra “institución bancaria establecida o a establecerse en la Provincia”.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

FLORENTINO M. SERREY

Presidente del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 7 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1552

(NUMERO ORIGINAL 269)

Aumento del sueldo de las maestras de la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Auméntase en \$ 30 mensuales el sueldo de todo el personal directivo y maestras de grado de las escuelas de la Provincia, dependientes del Consejo General de Educación; del Inspector Seccional, Sub-Inspector Seccional, Secretario y Auxiliar de la Inspección General, en \$ 20 a todas las maestras especiales de la campaña y en \$ 15 al personal de servicio de todas las escuelas provinciales.

Art. 2º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Art. 3º Si resultara déficit en el presupuesto del Consejo General de Educación, con motivo de la aplicación de la presente Ley, este déficit será cubierto de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 29 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1553

(NUMERO ORIGINAL 274)

Modificación de la Ley N° 28 del 17 de Agosto de 1932. Ampliación del pueblo de Molinos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Ampliase el artículo 3° de la Ley N° 28 promulgada con fecha 17 de Agosto de 1932, con el siguiente agregado:

“Igualmente se autoriza al Banco Provincial de Salta, para donar gratuitamente a los vecinos del pueblo de Molinos, los terrenos necesarios para la ampliación de dicho pueblo, pertene-

cientes a las propiedades “La Hacienda” y “Amaicha” que estuvieren o no edificados y estén comprendidos en el plano levantado por la Dirección General de Obras Públicas.

Las donaciones de terrenos sin edificación, caducarán si dentro del término de 2 años, los beneficiarios no edificaren”.

Art. 2º — Modifícase el artículo 5º de la misma Ley 28 en la siguiente forma:

“Exonérase del pago del impuesto de sellado y registro de las escrituras respectivas a los vecinos del pueblo de Molinos a cuyo favor se extiendan los contratos de transferencia, autorizándose las actuaciones en papel simple y libre de todo gasto”.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los 30 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1554

(NUMERO ORIGINAL 275)

Reparación de la Iglesia de Galpón

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al P. E. a gastar la suma de dos mil pesos m/n. (\$ 2.000) con destino a la terminación del arreglo de la iglesia del pueblo de Galpón, departamento de Metán.

Art. 2° Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1555

(NUMERO ORIGINAL 276)

**Construcción de un puente sobre el río Cachi y un surtidor de
agua en el pueblo del mismo nombre**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de \$ 5.000 en las siguientes obras:

- a) Un mil pesos en la construcción de un puente sobre el río "Cachi", en el pueblo de Cachi, que permita el acceso de peatones desde el pueblo al cementerio.
- b) Cuatro mil pesos en la construcción de un depósito para agua, adquisición de caños y la colocación de los mismos a fin de llevar el agua desde el río Cachi hasta la plaza del mencionado pueblo, con el objeto de instalar un surtidor de agua corriente.

Art. 2º Los gastos que demanden estas obras, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a 28 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aróz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1556

(NUMERO ORIGINAL 277)

**Adquisición de Neo-Salvarsán para el Consejo Provincial
de Salud Pública**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Consejo Provincial de Salud Pública a invertir hasta la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) en la compra de ampollas "Neo-Salvarsán".

Art. 2º El Consejo Provincial de Salud Pública proveerá a la Estación Sanitaria de Salta de ampollas necesarias para

atender el consultorio antivenéreo hasta tanto esta repartición no sea provista de estos medicamentos por el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1557
(NUMERO ORIGINAL 278)

Expropiación de terrenos en Quebrachal, Anta, para el emplazamiento de un pueblo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública y autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar hasta la superficie de 23 ½ hectáreas (12 manzanas) de terreno, contiguos a la estación Quebrachal de los Ferrocarriles del Estado en el Departamento de Anta, con destino al emplazamiento de un pueblo.

Art. 2º Los terrenos expropiados, una vez delineadas las calles y plazas del pueblo, serán vendidos por el Poder Ejecutivo a los habitantes del mismo, o interesados que hubieren, por el precio y en las condiciones de pago que el mismo fijará.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 30 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

CELECIO VALLE
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1558

(NUMERO ORIGINAL 279)

Expropiación de terrenos para la ampliación del pueblo de Joaquín V. González (Anta)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública y, autorizase al Poder Ejecutivo para expropiar las ocho manzanas indicadas en el plano que corre agregado al expediente Nº 2108, Letra O. 1935, originario del Ministerio de Gobierno, comprendidas también las calles intermedias y circundantes, para la ampliación del pueblo de Joaquín V. González en el Departamento de Anta.

Queda oficializado dicho plano, cuyo original será archivado en la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 2º Los terrenos expropiados serán vendidos por el Poder Ejecutivo a los habitantes del pueblo de Joaquín V. González o interesados que hubieren, por el precio y en las condiciones de pago que el Poder Ejecutivo fijará.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,
D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1559
(NUMERO ORIGINAL 280)

Adquisición de campanas para la Iglesia de La Poma

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Arquidiócesis de Salta la suma de \$ 1.600 para la adquisición de dos campanas y ornamentos para la Iglesia del pueblo de La Poma.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 18 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1560

(NUMERO ORIGINAL 281)

Reparación de la Iglesia de Rivadavia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al P. E. a invertir la suma de dos mil pesos m/n. de c/l., para la reparación de la Iglesia parroquial del pueblo de Rivadavia.

Art. 2° Los gastos que demande la presente Ley se tomarán de Rentas Generales.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

Adolfo Aróz
Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1561

(NUMERO ORIGINAL 282)

Creación de los cargos de Médico de Tribunales, Médico de Policía, Auxiliar de 3ª de la C. de Diputados y fijando sueldos en la Dirección General de Obras Públicas

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase el puesto de Médico de Tribunales dependiente de la Corte de Justicia, con un sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos.

Art. 2º Créase el puesto de Médico de Policía con la asignación mensual de trescientos cincuenta pesos.

Art. 3º Designase al actual escribiente de 1ª de la Tesorería General de la Provincia, Auxiliar de 3ª con un sueldo de doscientos pesos.

Art. 4º Suprímase el cargo de Auxiliar de 1ª de la Secretaría de la Cámara de Diputados y créase en su reemplazo el de Auxiliar de 3ª con la asignación mensual de doscientos pesos.

Art. 5º Dirección General de Obras Públicas, Inciso XIII, Item 1º, Director General ochocientos pesos.

Art. 6º Inciso XIII, Item 4º, Sección Obras Públicas. Creando el cargo de Jefe de Sección Técnico Diplomado quinientos cuarenta pesos.

Art. 7º Hasta tanto no se incluyan en el Presupuesto estos cargos se pagarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintitres días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

CELECIO VALLE
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,
D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1562
(NUMERO ORIGINAL 283)

Prohibiendo la instalación de leprosarios en la Provincia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda terminantemente prohibida la instalación y funcionamiento de leproserías en el territorio de la Provincia, salvo el caso de que dichos lazaretos se instalaren en todas las provincias argentinas para la asistencia y aislamiento de enfermos de lepra, existentes en las mismas, y en este último caso la instalación se hará previo convenio entre los gobiernos de la Provincia y de la Nación, no pudiendo radicarse la leprosería a distancia menor de cincuenta kilómetros de las ciudades y pueblos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1563

(NUMERO ORIGINAL 284)

Aceptando la donación de un terreno en El Potrero, Departamento de Rosario de la Frontera y autorizando la construcción de una Iglesia y edificio para Comisaría de Policía

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a aceptar la donación hecha por el señor Pedro Meriglio, de dos lotes de terreno ubicados en "El Potrero", 2ª Sección del Departamento de Rosario de la Frontera.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de dieciseis mil pesos (\$ 16.000) destinada a la construcción de los lotes de terreno donados por don Pedro Meriglio y con la intervención de la Oficina de Obras Públicas de la Provincia, de una casa para Comisaría de Policía y de una Iglesia en el lugar denominado "El Potrero", 2ª Sección del Departamento de Rosario de la Frontera.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 26 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,
D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértase en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1564

(NUMERO ORIGINAL 285)

**Expropiación de terrenos para la instalación de aguas corrientes
en Güemes y ampliación de los servicios existentes**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública el terreno que se necesita para la instalación del servicio de aguas corrientes del pueblo de General Güemes y autorízase al P. E. a expropiar dicho terreno, siempre que fuere necesario, para las referidas obras, como así también, a efectuar los gastos que ocasionare esta expropiación.

Art. 2º Facúltase al P. E. a invertir la suma de veinticuatro mil ciento diecisiete pesos con ochenta y cuatro centavos m/l. (\$ 24.117.84) en la ampliación del servicio de aguas corrientes del pueblo de General Güemes, con arreglo al siguiente presupuesto confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas:

Cámara de filtración	\$ 4.015.51
Cañería maestra	„ 16.049.58
Depósito	„ 4.052.75
	<hr/>
	\$ 24.117.84

Art. 3º El gasto autorizado por la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1565

(NUMERO ORIGINAL 286)

Donación al Gobierno de la Nación de terrenos para la instalación de un stand de tiro

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para donar en carácter gratuito al Gobierno de la Nación, con el fin exclusivo de instalar un stand de tiro, el siguiente terreno de propiedad de la Provincia, cuya superficie se delimita en el plano que corre agregado a fs. 2 del expediente N° 2488, Letra M|1934, originario del Ministerio de Gobierno, estando dicho terreno encerrado dentro de un polígono de nueve lados:

El esquinero Norte-Oeste de dicho polígono se encuentra a diez metros del vértice Sud-Este del Cementerio Israelita, medidos a partir de dicho vértice sobre una paralela al paredón Sud del Cementerio Municipal. Desde el esquinero mencionado parte el primer lado del polígono paralelo al paredón Sud del Cementerio Municipal y con longitud de noventa y cuatro metros lleva una dirección Sud-Este aproximada; el segundo lado es de veinte metros de largo, forma con el anterior un ángulo de noventa grados y va con dirección aproximada Sud-Oeste; el tercer lado es perpendicular al anterior y con longitud de seiscientos veintiseis metros llega a la cumbre del Cerro, el cuarto lado forma con el anterior ángulo interno de ciento quince grados quince minutos y con longitud de doscientos dieciseis metros va por la cumbre del cerro; el quinto lado forma con el anterior ángulo interno de ochenta y un grados y tiene ciento cincuenta y dos metros de longitud; el sexto lado forma con el anterior ángulo interno de cien-

to cuarenta y cuatro grados y tiene ciento ocho metros de longitud; el séptimo lado forma con el anterior, ángulo interno de doscientos grados y tiene cuatrocientos sesenta y dos metros de longitud; el octavo lado forma con el anterior ángulo interno de ciento veinte grados y tiene doscientos cuatro metros cinco decímetros de longitud; y el noveno lado forma con el anterior, ángulo interno de ciento cuarenta y nueve grados, le es perpendicular al primer lado y tiene cuarenta y cuatro metros de longitud.

Las sumas de los ángulos internos anotados, tienen un error por defecto de cuarenta y cinco minutos, y el cierre de las coordenadas un error de veinte metros ocho decímetros en el sentido perpendicular al primer lado del polígono.

Art. 2º La extensión del terreno donado para la instalación por la Nación del nuevo stand de tiro, tendrá toda la superficie encerrada dentro de los límites determinados por las líneas imaginarias del plano referido en el art. 1º, quedando aprobado dicho plano cuyo original será archivado en la Dirección General de Obras Públicas, debiendo una copia del mismo ser agregada en el protocolo correspondiente de la Escribanía de Gobierno.

Art. 3º Serán por cuenta total y exclusiva de la Nación los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley y de todas las construcciones que deban efectuarse para habilitar el nuevo stand de tiro.

Art. 4º La Escribanía de Gobierno labrará la escritura de donación dispuesta por la presente Ley, a efecto de que el Gobierno de la Nación entre en pleno dominio del terreno donado.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1566

(NUMERO ORIGINAL 287)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General de Educación para el ejercicio económico de 1935, queda fijado en la suma de Un millón doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos pesos moneda nacional de curso legal.

CAPITULO PRIMERO

Dirección General

Item 1º

		Mensual
Presidente	\$	700.—
Secretario	„	500.—
Pro-Secretario	„	200.—

	Mensual
Auxiliar Dactilógrafo	„ 180.—
Mayordomo	„ 120.—
Dos Ordenanzas a \$ 100 c/u.	„ 200.—
Asesoría Letrada	
Item 2º	
Asesor Letrado	„ 250.—
Mesa de Entradas	
Item 3º	
Encargado Mesa de Entradas	„ 180.—
Estadística	
Item 4º	
Encargado de Estadística	„ 180.—
INCISO II	
ADMINISTRACION	
Contaduría	
Item 1º	
Contador	„ 450.—
„ „ de Libros	„ 250.—
„ „ Auxiliares a \$ 160 c/u.	„ 480.—
Tesorería	
Item 2º	
Tesorero	„ 330.—
Depósito	
Item 3º	
Encargada de Depósito	„ 180.—
Archivo	
Item 4º	
Encargada del Archivo	„ 180.—
INCISO III	
INSPECCION GENERAL	
Inspección General	
Item 1º	
Inspector General	„ 400.—

	Mensual
Inspector Seccional	270.—
Sub-Inspector Seccional	220.—
Sub-Inspector Adscripto	200.—
Inspector de Ejercicios Físicos	150.—
Secretario	200.—
Auxiliar	160.—
Encargada de Legajos Personales	160.—
Asistencia Médica	
Item 2º	
Médico Escolar	300.—
Dentista Escolar	200.—
Peluquero para niños pobres	100.—
Item 3º	
Para botiquines, útiles de sanidad, desinfección de escuelas y viático de médico y dentista	600.—
Item 4º	
Para viáticos de Inspectores, traslado de maestras y movilidad	2.000.—
INCISO I V	
ESCUELAS DE LA CAPITAL	
Escuelas Graduadas Superiores	
(doble turno)	
Escuela "General Urquiza"	
Item 1º	
Directora (doble asistencia)	340.—
2 Vice-Directoras (doble asistencia a \$ 240 c u.	480.—
1 Secretaria (doble asistencia)	200.—
35 Maestras de grado a \$ 150 c u.	5.250.—
6 Prof. de Labores y Confección a \$ 120 c u.	720.—
1 Profesora de Música (doble asistencia)	130.—
1 Profesora de Música	120.—
4 Profesores de Dibujo a \$ 120 c u.	480.—
1 Profesora Economía Doméstica	120.—

	Mensual
2 Celadoras reemplazantes (doble asistencia) a \$ 120 c u.	240.—
1 Ordenanza	80.—
1 Ayudante Ordenanza	70.—
1 Ayudante Ordenanza	50.—
Escuela "Bernardino Rivadavia"	
Directora (doble asistencia)	320.—
Vice-Directora (doble asistencia)	240.—
26 Maestras de grado a \$ 150 c u.	3.900.—
2 Profesoras de Música a \$ 120 c u.	240.—
3 Profesoras de Labores a \$ 120 c u.	360.—
2 Profesoras de Dibujo a \$ 120 c u.	240.—
1 Profesora de Economía Doméstica	120.—
2 Celadoras reemplazantes (doble asistencia) a \$ 120 c u.	240.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	140.—
Escuela "Benjamín Zorrilla"	
Item 3º	
Directora (doble asistencia)	320.—
Vice-Directora (doble asistencia)	240.—
Secretaria (doble asistencia)	180.—
22 Maestras de grado a \$ 150 c u.	3.300.—
2 Profesoras de Música a \$ 120 c u.	240.—
1 Auxiliar de Música a \$ 100 c u.	100.—
2 Profesoras de Dibujo a \$ 120 c u.	240.—
3 Celadoras reemplazantes (doble asistencia) a \$ 120 c u.	360.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	140.—
Item 4º	
Escuela "General Güemes"	
Directora (doble asistencia)	320.—
Vice-Directora (doble asistencia)	240.—
Secretaria (doble asistencia)	180.—

	Mensual
20 Maestras de grado a \$ 150 c u.	3.000.—
2 Profesoras de Música a \$ 120 c u.	240.—
2 Profesoras de Dibujo a \$ 120 c u.	240.—
2 Prof. de Labores y Confección a \$ 120 c u.	240.—
2 Celadoras reemplazantes (doble asistencia) a \$ 120 c u.	240.—
1 Profesora de Economía Doméstica	120.—
1 Ordenanza	80.—
1 Ayudante Ordenanza	60.—
Escuela "Presidente Uriburu"	
Item 5º	
Directora (doble asistencia)	320.—
Vice-Directora (doble asistencia)	240.—
Secretaria (doble asistencia)	180.—
13 Maestras de grado a \$ 150 c u.	1.950.—
1 Profesora de Dibujo	120.—
1 Profesora de Música	120.—
1 Profesora de Economía Doméstica	120.—
2 Celadoras reemplazantes (doble asistencia) a \$ 120 c u.	240.—
1 Auxiliar Ordenanza	50.—
1 Ordenanza	70.—
Item 6º	
Escuela "Domingo F. Sarmiento"	
1 Directora	260.—
1 Vice-Directora	200.—
1 Secretaria	160.—
15 Maestras de grado a \$ 150 c u.	2.250.—
2 Prof. de Labores y Confección a \$ 120 c u.	240.—
1 Profesora de Música	120.—
1 Auxiliar de Música	100.—
1 Profesora de Economía Doméstica	120.—
1 Profesora de Dibujo	120.—

	Mensual
1 Celadora reemplazante	" 120.—
1 Ordenanza	" 80.—
Item 7º	
Escuela "Mariano Cabezón"	
1 Directora	" 260.—
1 Vice-Directora	" 200.—
1 Secretaria	" 160.—
15 Maestras de grado a \$ 150 c u.	" 2.250.—
1 Profesora de Música	" 120.—
1 Profesora de Dibujo	" 120.—
1 Celadora reemplazante	" 120.—
1 Ordenanza	" 70.—
1 Ayudante Ordenanza	" 60.—
Item 8º	
Escuela "Presidente Roca"	
Directora (doble asistencia)	" 320.—
Vice-Directora (doble asistencia)	" 240.—
Secretaria (doble asistencia)	" 180.—
17 Maestras de grado a \$ 150 c u.	" 2.550.—
1 Profesora de Música	" 120.—
1 Auxiliar de Música	" 100.—
1 Profesora de Economía Doméstica	" 120.—
2 Profesoras de Labores a \$ 120 c u.	" 240.—
1 Profesora de Dibujo	" 120.—
2 Celadoras reemplazantes (doble asistencia) a \$ 120 c u.	" 240.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	" 140.—
ESCUELAS GRADUADAS	
Item 9º	
Escuela "Juan Bautista Alberdi"	
Directora	" 230.—
Secretaria	" 160.—
12 Maestras de grado a \$ 150 c u.	" 1.800.—

	Mensual
1 Profesora de Música	120.—
1 Profesora de Labores	120.—
1 Profesora de Dibujo	120.—
1 Celadora reemplazante	120.—
1 Ordenanza	70.—
Item 10.	
Escuela "Maestra Jacoba Saravia"	
Directora	230.—
Secretaria	160.—
10 Maestras de grado a \$ 150 c u.	1.500.—
1 Profesora de Labores	120.—
1 Profesora de Música	120.—
1 Profesora de Dibujo	120.—
1 Celadora reemplazante	120.—
1 Ordenanza	70.—
ESCUELAS ESPECIALES	
Item 11.	
Escuela de Menores y Adultas	
Directora	150.—
3 Maestras de grado a \$ 125 c u.	375.—
1 Ayudante General	110.—
1 Profesora de Economía Doméstica	120.—
1 Maestra de Labores	80.—
1 Ordenanza	40.—
Item 12.	
Escuela de la Cárcel	
Director con grado	100.—
Maestro	75.—
Item 13.	
Escuela Nocturna N° 1	
Director	100.—
3 Maestros de grado a \$ 75 c u.	225.—

	Mensual
Item 14.	
Escuela Nocturna N° 2	
Director	100.—
3 Maestros de grado a \$ 75 c u.	225.—
Item 15.	
Escuela Nocturna N° 3	
Director	100.—
4 Maestros de grado a \$ 75 c u.	300.—
1 Ordenanza	40.—
INCISO V	
ESCUELAS DE LA CAMPAÑA	
Escuela Graduadas de 1ª categoría	
Item 1º	
Escuela Gral. Belgrano—Metán	
Directora (doble asistencia)	230.—
Secretaria (doble asistencia)	130.—
17 Maestras de grado a \$ 130 c u.	2.210.—
1 Profesora de Labores	70.—
1 Auxiliar de Labores	50.—
1 Profesora de Música	70.—
1 Celadora reemplazante	120.—
1 Ordenanza	50.—
Item 2º	
Escuela "Gral. Fco. Pizarro"—Orán	
Directora	200.—
Secretaria	130.—
12 Maestras de grado a \$ 130 c u.	1.560.—
1 Profesora de Labores	70.—
1 Profesora de Música	70.—
1 Celadora reemplazante	120.—
1 Ordenanza	50.—

	Mensual
Item 3º	
Escuela "Facundo Zuviria"—Cafayate	
Directora	200.—
Secretaria	130.—
10 Maestras de grado a \$ 130 c u.	1 300.—
1 Profesora de Labores	70.—
1 Profesora de Música	70.—
1 Celadora reemplazante	120.—
1 Ordenanza	50.—
Item 4º	
Escuela "Antonino Cornejo"—C. Santo	
Directora	200.—
10 Maestras de grado a \$ 130 c u.	1 300.—
1 Profesora de Labores	70.—
1 Celadora reemplazante	120.—
1 Ordenanza	50.—
Escuela "Manuel Solá"—Cerrillos	
Item 5º	
Directora	200.—
10 Maestras de grado a \$ 130 c u.	1 300.—
1 Profesora de Música	100.—
1 Profesora de Labores	70.—
1 Celadora reemplazante	120.—
1 Ordenanza	50.—
ESCUELAS GRADUADAS	
DE 2ª CATEGORIA	
Escuela de niñas "Mariano Boedo"	
Rosario de Lerma	
Item 6º	
1 Directora	170.—
8 Maestras de grado a \$ 120 c u.	960.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Profesora de Música	50.—

	Mensual
1 Celadora reemplazante	120.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela de varones "Fco. Gurruchaga"	
Rosario de Lerma	
Item 7º	
1 Directora	170.—
9 Maestras de grado a \$ 120 c u.	1.080.—
1 Profesora de Música	50.—
1 Celadora reemplazante	120.—
1 Ordenanza	30.—
ESCUELAS ELEMENTALES	
DE 1ª CATEGORIA	
Escuela "Dr. E. Wilde"—La Merced	
Item 8º	
Directora	150.—
7 Maestras de grado a \$ 110 c u.	770.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Dr. Bernardo Frías"—Guachipas	
Item 9º	
Directora	150.—
4 Maestras de grado a \$ 110 c u.	440.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Cleto Aguirre"—Chicoana	
Item 10.	
Directora	150.—
7 Maestras de grado a \$ 110 c u.	770.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—

	Mensual
Escuela "Dionisio Puch"—La Viña	
Item 11.	
Directora	150.—
4 Maestras de grado a \$ 110 c u.	440.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Coronel Moldes"—C. Moldes	
Item 12.	
Directora	150.—
7 Maestras de grado a \$ 110 c u.	770.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Arturo L. Dávalos"—San Carlos	
Item 13.	
Directora	150.—
5 Maestras a \$ 110 c u.	550.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Dr. Indalecio Gómez"—Molinos	
Item 14.	
Directora	150.—
4 Maestras de grado a \$ 110 c u.	440.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "V. de la Plaza"—Cachi	
Item 15.	
Directora	150.—
4 Maestras de grado a \$ 110 c u.	440.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Pedro Arias V."—El Tala	
Item 16.	
Directora	150.—

	Mensual
6 Maestras de grado a \$ 110 c u.	660.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Juana M. de Gorriti"	
San José de Metán	
Item 17.	
Directora	150.—
7 Maestras de grado a \$ 110 c u.	770.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Magdalena G. de Tejada"—Galpón	
Item 18.	
Directora	150.—
6 Maestras de grado a \$ 110 c u.	660.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Martín S. de Gurruchaga"	
Rosario de la Frontera	
Item 19.	
Directora	150.—
10 Maestras de grado a \$ 110 c u.	1.100.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
ESCUELAS ELEMENTALES	
DE 2ª CATEGORIA	
Escuela "Juana Moro de López"	
La Caldera	
Item 20.	
Directora	125.—
2 Maestras de grado a \$ 110 c u.	220.—
1 Profesora de Labores	50.—

	Mensual
Escuela "Virrey Toledo"—La Silleta	
Item 21.	
Directora	125.—
2 Maestras de grado a \$ 110 c u.	220.—
1 Profesora de Labores	50.—
Escuela "Doctor Ibarguren"—Seclantás	
Item 22.	
Directora	125.—
4 Maestras de grado a \$ 110 c u.	440.—
1 Profesora de Labores	50.—
1 Ordenanza	30.—
Escuela "Apolinario Figueroa"—Pichanal	
Directora	125.—
5 Maestras a \$ 110 c u.	550.—
1 Profesora de Música	50.—
Escuela "J. M. Estrada"—San Lorenzo	
Item 24.	
Directora	125.—
4 Maestras de grado a \$ 110 c u.	440.—
1 Profesora de Labores	50.—
Escuela de Eustaquio Frías—Pucará	
Item 25.	
Directora	125.—
3 Maestras de grado a \$ 110 c u.	330.—
1 Profesora de Labores	50.—
Escuela Apolinario Figueroa—"El Bordo"	
Campo Santo	
Item 26.	
Directora	125.—
3 Maestras de grado a \$ 110 c u.	330.—

		Mensual
ESCUELAS INFANTILES		
DE 1ª CATEGORIA		
Escuela Gral. Alvarado—Alvarado		
Item 27.		
Directora	”	120.—
1 Maestra de grado	”	110.—
Escuela Bernabé López—Vaqueros		
Item 28.		
Directora	”	120.—
1 Maestra de grado	”	110.—
Escuela Aarón Castellanos—El Naranjo		
Item 29.		
Directora	”	120.—
1 Maestra de grado	”	110.—
Escuela Marcos Avellaneda—Metán Viejo		
Item 30.		
Directora	”	120.—
1 Maestra de grado	”	110.—
Escuela Canónigo Gorriti—Río Piedras		
Item 31.		
Directora	”	120.—
1 Maestra de grado	”	110.—
Escuela J. M. Leguizamón—Santa Ana		
Item 32.		
Directora	”	120.—
1 Maestra de grado	”	110.—
Escuela M. Antonio Castro—Colón		
Item 33.		
Directora	”	120.—
1 Maestra de grado	”	110.—

	Mensual
Escuela Dr. Francisco Ortiz—(Los Sauces)	
Guachipas	
Item 34.	
Directora	120.—
1 Maestra de grado	110.—
Escuela Fco. Alsina—(Los Sauces)	
San Carlos	
Item 35.	
Directora	120.—
1 Maestra de grado	110.—
Escuela José M. Fernández—Calvimonte	
Item 36.	
Directora	120.—
1 Maestra de grado	110.—
Escuela Dr. Tomás Arias—Osma	
Directora	120.—
1 Maestra de grado	110.—
ESCUELAS INFANTILES	
2ª CATEGORIA	
Escuela Luis Güemes—Cámara—Rosario	
de la Frontera	
Directora	110.—
Escuela P. J. Saravia—El Bordo—Metán	
Item 39.	
Directora	110.—
Escuela José Ignacio Gorriti—(Potrero)	
La Poma	
Item 40.	
Directora	110.—
Escuela Facundo López—Algarrobal	
Item 41.	
Directora	110.—

Escuela Toribio Tedín—Saladillo		
Item 42.		
Directora	„	110.—
Escuela Manuel A. Acevedo—Sumalao		
Item 43.		
Directora	„	110.—
Escuela Coronel Juan Solá—Colanzulí		
Item 44.		
Directora	„	110.—
Escuela Mariano Zorreguieta—Churcal		
Item 45.		
Directora	„	110.—
Escuela Dr. Pedro Pardo—San Martín		
Item 46.		
Directora	„	110.—
Escuela Joaquín Díaz de Bedoya		
Talapampa		
Item 47.		
Directora	„	110.—
Escuela de Alemania		
Item 48.		
Directora	„	110.—
Escuela de Carabajal		
Item 49.		
Directora	„	110.—
Escuela de las Capillas		
Item 50.		
Directora	„	110.—
Escuela El Alfarcito		
Item 51.		
Directora	„	110.—
Escuela de Santa Rosa de Tastil		
Item 52.		
Directora	„	110.—

	Mensual
Escuela de Las Saladas—Anta	
Item 53.	
Directora	" 110.—
Escuela de Pocitos—Anta	
Item 54.	
Directora	" 110.—
ESCUELAS ESPECIALES DE LA CAMPAÑA	
Escuela Especial de Güemes	
Item 55.	
Directora	" 140.—
1 Maestra de grado	" 130.—
Escuela Especial Superior de Embarcación	
Item 56.	
Directora	" 140.—
1 Maestra de grado	" 130.—
Escuela Especial Superior de Tartagal	
Item 57.	
Directora	" 140.—
1 Maestra de grado	" 130.—
INCISO VI	
Colegios particulares	
Item 1º	
2 Maestras Colegio Santa Rosa 100	" 200.—
2 Maestras Colegio de Jesús 100	" 200.—
3 Maestras Colegio "Buen Pastor" 100	" 300.—
2 Maestras Colegio del Huerto 100	" 200.—
1 Profesora de Labores Colegio del Huerto	" 100.—
1 Maestra Escuela Adultos Orán	" 60.—
1 Maestra Escuela Río Caraparí	" 100.—
1 Maestra Escuela San Francisco	" 100.—
1 Maestra Círculo Obreros San José	" 65.—

Muebles y útiles

Item 1º

Para compra de muebles y útiles para las escuelas y oficinas (anual) „ 25.000.—

Item 2º

Para transporte y composturas (anual) „ 2.000.—

Item 3º

Un carpintero escolar „ 100.—

INCISO VIII

Edificación escolar

Item 1º

Para compra de terrenos o edificios, construcción y reparaciones de edificios escolares y del Consejo (anual) „ 20.000.—

INCISO IX

Ampliación de escuelas

Item 1º

Para creación de escuelas, aumento de personal y sustituciones (anual) „ 50.000.—

INCISO X

Gota de Leche

Item 1º

Para mantenimiento de la gota de leche en las escuelas „ 3.000.—

INCISO XI

Alquileres

Item 4º

Para pago de alquileres y edificios escolares (anual) „ 39.000.—

INCISO X I I

Gastos generales

Item 4º

Para luz de la administración y escuelas, servicios sanitarios de la campaña, franqueo artículos y otros gastos de oficina y escuelas (anual) „ 3.000.—

Item 2º

Para compra de libros en blanco para las oficinas, útiles, impresiones y publicaciones (anual) „ 3.000.—

Item 3º

Para conservación y limpieza de obras sanitarias de los locales escolares y del Consejo según contrato „ 100.—

INCISO X I I I

Imprevistos

Item 1º

Para gastos imprevistos (anual) „ 2.000.—

INCISO X I V

Deuda a liquidar

Item 1º

Para pago de cuentas pendientes de ejercicios vencidos (anual) „ 2.000.—

INCISO X V.

Gastos de exámenes

Item 2º

Para gastos de exámenes en las escuelas (anual) „ 500.—

\$ 1.241.400.—

CAPITULO SEGUNDO

RECURSOS

Gobierno de la Provincia	
20 % sobre la suma de \$ 5.500.000	\$ 1.100.000.—
Subvención Nacional	
Asignación por el año 1935	„ 225.000.—
Municipalidad de la Capital	
El 10 % sobre sus ingresos	„ 36.623.—
Municipalidades de la Campaña	
El 10 % sobre sus ingresos	„ 25.000.—
Banco Provincial de Salta	
El 10 % sobre sus utilidades	„ 1.000.—
Multas electorales, judiciales, etc.	
Herencias vacantes	„ 1.000.—
Ley N° 1073 Impuestos a las herencias	„ 30.000.—
Recursos atrasados	
Calculado por amortización de la deuda atrasada de las municipalidades de la Capital y campaña	„ 30.000.—
	<hr/>
	\$ 1.453.623.50
	<hr/>

R E S U M E N

Recursos calculados	\$ 1.453.623.50
Gastos presupuestados	„ 1.241.400.—
	<hr/>
Superávit	\$ 212.223.50
	<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA
Presidente del Senado.
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 8 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,
D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1567

(NUMERO ORIGINAL 288)

Construcción de un hotel en la ciudad de Salta

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), en la construcción de un hotel, ubicado en un punto céntrico de esta Capital.

Art. 2º La construcción podrá hacerse por administra-

ción o por licitación pública según convenga a los intereses del Estado.

Art. 3º El pago de la obra a que se refieren los artículos anteriores se hará efectiva en cuotas parciales y dentro del término de cinco años contados desde la iniciación de la misma.

Art. 4º Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 44 de Octubre 20 de 1932, estableciéndose que la amortización de "Obligaciones de la Provincia de Salta" se hará a razón de cinco por mil anual sobre la totalidad de títulos en circulación, durante cinco años consecutivos en concordancia a lo establecido por el artículo 3º.

Art. 5º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se hará con los fondos que resulten de la diferencia producida a raíz de la modificación del art. 2º de la Ley 44 a que se refiere el artículo anterior, con imputación a la presente Ley.

Art. 6º Deróganse las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLÉ

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, 9 de Octubre de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1568

(NUMERO ORIGINAL 289)

Exonerando del pago del impuesto de pavimentación a la Comunidad de Padres Redentoristas

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del pago del impuesto correspondiente al pavimento del inmueble de propiedad de la Comunidad de los Padres Redentoristas situado en la calle 20 de Febrero, Juan Martín Leguizamón y Rivadavia y por la suma de \$ 5.789 m/n.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 20 días del mes de Setiembre de 1935.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1569

(NUMERO ORIGINAL 290)

Gratificación a los ordenanzas de las Cámaras Legislativas

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdate a los ordenanzas de ambas Cámaras Legislativas una gratificación de doscientos pesos (\$ 200 m/n.) por una sola vez por servicios extraordinarios prestados durante el curso del presente año.

Art. 2° El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a treinta días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco.

RICARDO SOLA

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 9 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 21043

Ministerio de Hacienda

Salta, 4 de Noviembre de 1935.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 110 de Marcas y Señales por la urgencia de su aplicación, y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el art. 129, inciso 1° de la Constitución.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° A los efectos del artículo 1° de la Ley N° 110, la renovación del Registro de Marcas y Señales deberá efectuarse dentro del plazo de un año a contar desde el día 15 de Diciembre de 1935.

Art. 2° Las marcas cuyo uso estuviere pendiente de decisión judicial o administrativa, no estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley y artículo 1° del presente decreto reglamentario. El pedido de renovación, en estos casos, deberá formularse dentro de los treinta días de pronunciada la resolución definitiva.

Art. 3° La Dirección General de Rentas resolverá todas las dudas que la aplicación de la Ley y presente decreto reglamentario pudieran suscitar con apelación ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término perentorio de cinco días hábiles, pasados los cuales, la resolución se tendrá por consentida y pasará en autoridad de cosas juzgadas.

Art. 4° En todos los casos de infracción o supuesta infracción de las disposiciones de esta Ley o este decreto reglamentario, el empleado que las descubra o tuviese conocimiento de ellas, por denuncia de terceros, debe sin demora adoptar todas las medi-

das y acumulará todos los elementos probatorios que conduzcan a constatar el hecho de que se trata.

En el más breve plazo comunicará el hecho a la Dirección General de Rentas cuyo Director dictará las providencias tendientes a ampliar el sumario.

Art. 5º El funcionario encargado de instruirlo, tendrá facultades para citar y recibir declaraciones de testigos, y usar de los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes, como así también para inventariar, y constatar y medir los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación a esta Ley o sus decretos reglamentarios, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño si fuere conocido a quien se le comunicará el hecho.

Art. 6º En los casos de los artículos 10 y 11 terminado el sumario se notificará al interesado para que, dentro del término de diez días alegue por escrito las razones que creyese lo asisten en la defensa de sus intereses, debiendo acompañar con dicho alegato las pruebas que tuviere en su descargo.

Art. 7º Presentada la defensa o vencido el plazo acordado al efecto, el Director General de Rentas dictará la resolución del caso la cual será notificada a los interesados, teniendo por tales a los dueños o consignatarios del ganado o artículos que originaron el sumario, y al denunciante.

Art. 8º Cuando la resolución del Director General de Rentas fuera condenatoria los dueños o consignatarios podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del término perentorio de tres días hábiles pasados los cuales, la resolución se tendrá por consentida.

Art. 9º Al conceder el recurso de apelación, se emplazará al apelante para que dentro del término de ocho días, más la ampliación de un día por cada cincuenta kilómetros desde su domicilio, exprese agravios ante el Ministerio, de la resolución recurrida, vencido el cual término sin hacerlo, se declarará desierto

el recurso y se devolverán las actuaciones a la Dirección General de Rentas para su cumplimiento.

Si se expresase agravio dentro del término establecido, el Ministerio de Hacienda resolverá oyendo previamente al Fiscal de Gobierno lo que corresponda.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 21183

Salta, Noviembre 22 de 1935.

Visto el expediente N° 5548, Letra D, en el cual el Director General de Rentas solicita el personal necesario para dar término a la reevaluación de las propiedades comprendidas en el artículo 3° y 4° de la Ley 287 y artículo 1° de la Ley 293; y

C O N S I D E R A N D O :

Que tal trabajo debe practicarse en forma que resulte de beneficio inmediato y con la urgencia del caso; atento a lo informado por Contaduría General y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el art. 7° de la Ley de Contabilidad en vigencia.

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1° La Dirección General de Rentas procederá a efectuar las evaluaciones parciales que determina la Ley de Catastro en los siguientes casos:

- a) Las propiedades comprendidas en el art. 3° por concepto de edificación nueva o por ampliación que alteren notablemente su valor.

- b) Las propiedades no incluídas en el último catastro de acuerdo a lo determinado en el art. 4º.
- c) Las propiedades comprendidas en el art. 1º de la Ley 293.
- d) Las propiedades que por cualquier causa hayan sido omitidas de avaluar.

Art. 2º El aumento de evaluación por edificación nueva, ampliación, fraccionamiento o loteo y las omitidas en el catastro, en lo sucesivo, deberán ser avaluadas de oficio por la Dirección General de Rentas.

Art. 3º El Jefe de Catastro confeccionará un plan a seguir en las evaluaciones parciales o catastro de propiedades omitidas, con todos los antecedentes a reunir e instrucciones a los evaluadores, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Rentas, siempre ajustándose a las leyes de catastro en vigencia.

Art. 4º La División de Catastro notificará a los propietarios de las evaluaciones efectuadas y en caso de que no sea posible encontrarlo se lo notificará por avisos que se publicarán durante diez días en un diario local de acuerdo a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Nº 287.

Art. 5º En caso de conformidad de propietario o una vez vencido el plazo para los reclamos que determina el art. 11 de la Ley Nº 287 se procederá a aplicar la nueva evaluación, con posterioridad a la cual no se podrá hacer lugar a las reclamaciones presentadas.

Art. 6º Los reclamos se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley Nº 287, debiéndose presentar la boleta de crédito, encontrarse al día en el pago de la Contribución Territorial, sin cuyo requisito no se le dará curso. Sobre estos reclamos deberá resolver el Director General de Rentas. En caso de apelación se procederá de acuerdo al citado artículo, para lo cual será elevado al Ministerio de Hacienda.

Art. 7º Las reclamaciones serán informadas ampliamente por el Jefe de Catastro, justificando la evaluación y aportan-

do todo antecedente que exista en el legajo correspondiente y que pueda servir de elemento de juicio.

Art. 8º A los efectos indicados en el presente decreto, nómbrase a los señores Juan Florencio Cabeza, Néstor Manjón, Ricardo Bridaux, Víctor Alemán y José Antonio Cedolini, con categoría de Escribientes de 2ª, en carácter de supernumerarios y con la asignación mensual de \$ 150, quienes dependerán de la División Catastro de la Dirección General de Rentas.

Art. 9º El Jefe de la División Catastro será el encargado directo de la distribución, inspección y dirección del trabajo indicando previa aprobación del Director General de Rentas, gozando de \$ 112.50 de sobresueldo mensual, mientras se realice el trabajo dispuesto por este decreto.

Art. 10. Una vez terminada la reevaluación que determina el presente decreto deberá confeccionarse los padrones respectivos, los que se elevarán al Ministerio de Hacienda para su comprobación.

Art. 11. El Director General de Rentas solicitará del Ministerio de Hacienda la provisión de muebles y útiles necesarios para la reorganización de la División Catastro y para la reevaluación indicada.

Art. 12. El impuesto a las propiedades reevaluadas de acuerdo al art. 1º del presente decreto se cobrará desde el año inmediato subsiguiente de acuerdo a lo determinado en el art. 3º de la Ley Nº 287.

Art. 13. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo se imputará al presente decreto con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura de la Provincia (art. 7º de la Ley de Contabilidad en vigencia).

Art. 14. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z
A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 21328

Salta, Diciembre 17 de 1935.

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 14 del decreto reglamentario de la Ley N° 11682 y modificación por decreto de fecha 23 de Noviembre de 1933, referente al proporcional a deducirse en concepto de impuesto a los réditos en pago por vía judicial; y actuando el Gobierno como agente de retención.

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1° Ampliase el decreto de 16 de Mayo del año en curso, estableciéndose que:

“ En los casos que los jueces dispongan pagos de sueldos, honorarios u otros réditos, dejarán constancia al dorso del cheque o giro librado de las sumas sobre las cuales el Banco girado deberá efectuar la retención del impuesto,

“ El impuesto a retener es del 3 % para los sueldos y honorarios y del 5 % para otros réditos, cuyo importe será ingresado dentro de los cinco días de realizada la retención, entregándose al contribuyente, en cada caso, un comprobante del importe retenido. Cuando no se indique en el cheque o giro el concepto por el cual se libra, se aplicará el descuento del 5 %”.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Víctor Cornejo Árias

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1570

(NUMERO ORIGINAL 291)

Emisión de "Títulos de Vialidad de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12139 - 1935"

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, en una o más series, títulos de la deuda interna que se denominarán "Títulos de Vialidad de la Provincia, Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12139, 1935", hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) moneda nacional de curso legal, valor nominal, que devengará como máximo seis por ciento de interés anual.

Art. 2° Los intereses se pagarán trimestral o semestralmente, en las fechas y según lo determine el decreto reglamentario. Las amortizaciones se efectuarán en los mismos plazos y fechas, por sorteo cuando los títulos se coticen a la par, o arriba de la par y por licitación cuando se coticen debajo de la par. La cuota de amortización se establecerá técnicamente en un porcentaje que permita reembolsar la totalidad de los títulos en diecinueve años.

Art. 3° En garantía del pago puntual y regular de los servicios de intereses y amortización del empréstito, queda facultado el Poder Ejecutivo para ceder irrevocable y definitivamente a favor de los tenedores de los títulos hasta la cantidad que fuere necesaria para abonar los servicios de intereses y amortización de los títulos cuya emisión autoriza la presente Ley del producido que de conformidad con la Ley Nacional N° 12139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponde a la Provincia a partir

del 1º de Enero de 1936 en adelante y por todo el plazo de la vigencia de dicha Ley y el de sus eventuales prórrogas. Esta garantía se otorga en igual grado de prioridad que la de los títulos de la Ley N° 158 y el crédito que se reconozca a favor de la Nación en caso de efectuarse la transferencia de la deuda de "Obligaciones de la Provincia de Salta", y revestirá conjuntamente con éstos el carácter de una primera y preferida afectación. El Poder Ejecutivo queda facultado para dirigirse conjuntamente con el Gobierno de la Nación al Banco de la Nación Argentina dando las instrucciones necesarias en forma irrevocable, a fin de que todos los recursos que constituyen la garantía sean puestos a disposición y a la orden del Agente Pagador de los servicios del empréstito.

Art. 4º En caso de que se prorrogase el régimen de la Ley 12139 quedarán afectados los recursos correspondientes a la Provincia por dicha Ley N° 12139 en las mismas condiciones establecidas anteriormente y por el nuevo plazo de vigencia hasta la total extinción del empréstito.

Art. 5º Si a la expiración del plazo establecido en la Ley N° 12139 o de sus prórrogas eventuales, aún quedaran títulos en circulación de los emitidos conforme a esta Ley, la Provincia se compromete desde ahora a afectar en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha Ley N° 12139, que se recauden en el futuro como substituyentes de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libres de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece en el artículo anterior, cuando ésta caduque con la terminación del plazo o termine la efectividad por cualquier otra causa de la Ley Nacional 12139 del 24 de Diciembre de 1934. Esta nueva garantía se otorgará, llegado el caso, en la misma forma, monto y condiciones que la anterior. En ningún caso los tenedores de los títulos o agentes tendrán intervención en la recaudación de las rentas de la Provincia.

Art. 6º Los títulos autorizados por esta Ley quedan exentos, a favor de sus tenedores, de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal, presentes o futuros, siendo a cargo de la Provincia cualquier impuesto o contribución que se estableciera sobre el capital y la renta de los mencionados títulos.

Art. 7º El producido de la negociación o de la venta de los títulos se destinará a la construcción de obras de vialidad de acuerdo a la Ley N° 65 de Diciembre 28 de 1932. A merito de que los servicios de amortización e intereses se efectuaran de Rentas Generales, de acuerdo al art. 3º de la presente Ley, con recursos provenientes de los impuestos internos unificados, deberán reintegrarse estos recursos de los fondos de vialidad creados por el artículo 37 de la Ley N° 65 citada. El Poder Ejecutivo, en el decreto reglamentario de la presente Ley, establecerá la forma en que deberá efectuarse dicha reintegración.

Art. 8º El producido de la negociación o venta de los títulos, se depositara al mejor tipo de interés obtenible, en una casa bancaria o entidad financiera de reconocida solvencia y contra dicho depósito se irá girando en la medida necesaria para construir obras de vialidad.

Art. 9º Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar el empréstito a que se refiere esta Ley por medio de banqueros de notoria capacidad financiera y reconocida responsabilidad, estableciendo en el respectivo contrato de negociación, todas las disposiciones usuales para llevar a cabo operaciones de esta naturaleza, de acuerdo con las modalidades del mercado bursátil en que se emitan los títulos. Facúltase asimismo, para designar Agente Pagador de los servicios del empréstito al Banco de la Nación Argentina, estableciendo la correspondiente remuneración por dicho servicio.

Art. 10. Deróganse los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54 de la Ley N° 65 del 28 de Diciembre de 1932.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de Diciembre de 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

SANTIAGO FLEMING

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Diciembre 23 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1571

(NUMERO ORIGINAL 292)

Transferencia de la deuda pública constituida por las "Obligaciones de la Provincia de Salta" al Gobierno de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con el Gobierno de la Nación la transferencia de la deuda pública constituida por las "Obligaciones de la Provincia de Salta", bajo las condiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 2° De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Nacional N° 12139, la Nación deberá tomar a su cargo,

desde el 1º de Enero de 1936, el saldo aún no amortizado en dicha fecha, de la siguiente deuda provincial:

a) Títulos de Deuda Consolidada.

Ley N° 346 del 6 de Febrero de 1915, consistente en \$ 500.—

b) Obligaciones de la Provincia.

Ley N° 853 del 5 de Julio de 1916, consistente en „ 23.790.—

c) Obligaciones de la Provincia.

Ley del 20 de Julio de 1921, ratificada por Ley N° 91 del 5 de Junio de 1922 consistente en „ 10.015.—

d) Obligaciones de la Provincia.

Ley N° 183 del 30 de Setiembre de 1922 consistente en „ 25.607.—

e) Obligaciones de la Provincia.

Emisión de renovación, decreto 8 de Mayo 1924, consistente en „ 6.767.—

f) Obligaciones de la Provincia.

Emisión de renovación, decreto de fecha 23 de Diciembre de 1926, consistente en „ 34.358.—

g) Obligaciones de la Provincia.

Ley N° 6587 del 24 de Enero de 1928, consistente en „ 14.478.—

h) Obligaciones de la Provincia.

Emisión de renovación, decreto de fecha 17 de Octubre de 1930, consistente en „ 555.793.—

i) Obligaciones de la Provincia.

Ley N° 44 del 20 de Octubre de 1932, consistente en „ 2.091.500.—

Total \$ 2.762.808.—

Art. 3º A fin de calcular el gasto anual demandado por las obligaciones mencionadas y teniendo en cuenta que a mérito de los requisitos exigidos para el cobro de los intereses confor-

me con las condiciones de su emisión, no existe un servicio determinado de interés sobre el total en circulación, que el gasto anual real en tal concepto ha sido muy inferior al 7 % establecido en la Ley N^o 44 y las demás leyes anteriores que autorizaron análogas emisiones, y que dicha tasa, por efecto de los requisitos expresados, referida al total circulante solo señala un máximo, que convendrá en computar, a título de servicio anual de intereses de tales obligaciones, el 3 % sobre el saldo en circulación al primero de Enero de 1936, y como servicio anual total comprendiendo la amortización hasta el 8 % de dicho saldo.

Art. 4^o Conforme a lo dispuesto en el artículo 8^o, apartado 1^o de la Ley Nacional N^o 12739, el P. E. gestionará del Gobierno de la Nación que se asigne a tales servicios, las cantidades que la Provincia deje de percibir cada año, en relación al inmediato anterior, en virtud de lo dispuesto por el art. 7^o de la Ley Nacional mencionada.

Art. 5^o Por los anticipos que la Nación acuerde a la Provincia al hacerse cargo de inmediato del total de las obligaciones mencionadas, por aplicación del artículo 8^o, apartado 4^o de la Ley Nacional N^o 12139, la Provincia reconocerá en favor de la Nación una deuda equivalente al valor actual, calculado al 5 ½ %, de la parte del gasto anual de dichas obligaciones no cubierto en la forma prevista en el primer apartado del artículo 8^o mencionado.

Art. 6^o Calculada provisionalmente para el supuesto de hallarse aún en circulación el saldo total de las obligaciones mencionadas en el artículo 2^o, la deuda a que hace referencia el artículo anterior asciende a la suma de dos millones setecientos setenta y dos mil ochocientos ocho pesos, según surge de la planilla anexa a la presente Ley, y será pagada por la Provincia con intereses del 5 ½ % anual en 19 anualidades de noventa y seis mil trescientos ochenta y un pesos con treinta y ocho centavos, cada una, salvo el reajuste previsto en el artículo 10. La primera

de las anualidades mencionadas será pagada durante el transcurso del año 1936.

Art. 7º Las anualidades serán deducidas de las cantidades que la Provincia tenga a percibir cada año en virtud de la Ley Nacional Nº 12139, a cuyo efecto la Provincia renuncia en favor de la Nación, a la parte correspondiente de tales recursos conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nacional citada.

Art. 8º La deducción será efectuada por el Banco de la Nación Argentina, el cual procederá a partir del 1º de Enero de 1936, a restar de las cuotas diarias que debe acreditar a la Provincia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Nacional 12139, y a acreditar a la Nación, la parte de cada anualidad que resulte de dividir el monto de la misma por el número de los días hábiles del año.

Art. 9º La presente Ley servirá de orden de la Provincia al Banco de la Nación Argentina a los efectos del artículo 16 de la Ley Nacional Nº 12739, que será ejecutada por el Banco una vez aceptada la transferencia por el Gobierno de la Nación, y no podrá ser revocada sino por nueva orden conjunta de la Nación y la Provincia.

Art. 10. Terminadas las operaciones de rescate previstas en el artículo 11 de la presente Ley, el monto de la deuda de la Provincia será fijado definitivamente por el procedimiento establecido en los artículos precedentes sobre la base del saldo de las "Obligaciones de la Provincia de Salta" que aparezca haber existido realmente en la fecha de la transferencia. Simultáneamente se reajustará el monto de las anualidades restantes, teniendo en cuenta el importe definitivo de la deuda y las cantidades ya pagadas por la Provincia a la Nación.

Art. 11. El P. E. de la Nación por sí o por intermedio del Banco Central, procederá al rescate de las "Obligaciones de la Provincia de Salta" en circulación al 1º de Enero de 1936.

Art. 12. Desde la fecha en que el P. E. de la Nación

ofrezca efectuar el rescate, tales títulos dejarán de devengar interés, y a partir de la misma fecha, quedarán derogadas las disposiciones del artículo 6º de la Ley N° 853, del 5 de Julio de 1916 y el artículo 8º de la Ley N° 183 del 30 de Setiembre de 1922, y todo otro que atribuya poder cancelatorio de cualquier especie a dichas "Obligaciones de la Provincia de Salta".

Art. 13. Las "Obligaciones de la Provincia de Salta" que no hubieren sido presentadas al rescate hasta el 30 de Junio de 1937 se considerarán como definitivamente perdidas o destruidas.

Art. 14. La aceptación por parte del P. E. de la Nación de las bases establecidas en la presente Ley, manifestada por decreto del mismo, perfeccionará el convenio sobre transferencia de la deuda mencionada.

Art. 15. Suspéndase la amortización que debía tener lugar el próximo 31 del corriente mes y año de acuerdo a la Ley N° 288 del 9 de Octubre de 1935, a objeto de no variar la suma provisional fijada en el artículo 6º de la presente Ley.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia, a 27 días del mes de Diciembre del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 28 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1572

(NUMERO ORIGINAL 293)

Modificación de la Ley Nº 158 del 6 de Marzo de 1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modificase el artículo 8º de la Ley Nº 158 de Marzo 6 de 1935, en la siguiente forma:

Las obras públicas cuya construcción autoriza la presente Ley se detalla a continuación, consignándose los presupuestos parciales a que deberá sujetarse el Poder Ejecutivo.

1.—BAÑOS PUBLICOS:

a) Capital	\$ 96.636.84	96.636.84
b) Campaña (Rosario de la Frontera, Güemes, Metán, Tartagal, Orán y Embarcación)	„ 20.169.33 c/u.	121.015.98

2.—EDIFICACION ESCOLAR:

a) Cuatro escuelas en la Capital	„ 105.893.04 „	423.572.16
b) 28 Escuelas en la Campaña: 3 de 1º categoría, en Metán, Orán, Tartagal	„ 114.364.48 „	343.093.44
1 de tipo “F” en Rosario de Lerma	„ 38.296.54 „	38.296.54
1 de tipo “E” en Cerrillos	„ 33.880.15 „	33.880.15
4 de tipo “C” en La Merced, La Viña, Pichanal y Tala (Candelaria)	„ 25.538.64 „	102.154.56
7 de tipo “B” en San Lorenzo, Guachipas, Güemes, El Bordo, Vaqueros, Pucará, Río Piedras	„ 21.724.69 „	152.072.76

12 de tipo "A" en Alvarado, Alemania, Chicoana, Colón, Santa Ana, Sumalao, Aguaray, Carabajal, Santa Rosa de Tastil, Joaquín V. González, Talapam- pa, y El Bordo (Metán)	,, 15.023.91 ,,	180.286.92
3.—Cárcel y Cuarteles de Policía y Bomberos	,,	677.001.57

**4.—AGUAS CORRIENTES DE
LA CAMPAÑA**

a) Tartagal	,,	282.332.56
b) Aguaray	,,	58.766.28
c) Coronel Moldes	,,	58.766.28

5.—ASISTENCIA SOCIAL:

a) Hospital en Embarcación	,,	67.748.00
b) Estaciones Sanitarias:		
I) 11 de tipo "A" en Rosario de Lerma, Cerrillos, Coronel Moldes, Guachipas, Silleta, Lumberas, Río Piedras, Tala (Candelaria), La Merced, El Carril y Quebrachal	,, 14.580.— ,,	160.380.00
II) 7 de tipo "B" en Chicoana, La Viña, Galpón, J. V. González, Caldera y Tar- tagal y Aguaray	,, 18.360.00 ,,	128.520.00

\$ 2.904.468.02

Sobre las cantidades consignadas en el presente artículo, autorizase al Poder Ejecutivo a invertir hasta el 10 % (diez por ciento) más en concepto de inspección, honorarios, imprevistos y gastos de grabado e impresión de títulos

\$ 290.446.80

Autorízase al P. Ejecutivo a invertir hasta la suma de e\$ 405.085.18 (cuatrocientos cinco mil ochenta y cinco pesos con dieciocho centavos m/l. en títulos de la presente Ley para la adquisición de los terrenos necesarios para levantar las obras

„ 405.085.18

\$ 3.600.000.00

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 240.000 en la construcción de doce edificios para escuelas de campaña en los siguientes lugares: Cafayate, Cachi, Rivadavia, Las Saladas (Rosario de la Frontera), Las Bateas, El Churcal (Guachipas), San Carlos, La Poma, Seclantás (Molinos), Molinos, Santa Victoria e Iruya.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 198.000 en la construcción de once edificios para Estaciones Sanitarias en los siguientes lugares: Las Saladas (Rosario de la Frontera), Candelaria, Las Flacas (Anta), Cachi, Orán (refacción hospital), Coronel Juan Solá (Rivadavia), Iruya, Santa Victoria y Rivadavia.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 122.000 en la construcción de obras de aguas corrientes en Embarcación y Galpón.

Art. 5º Limitase la emisión de los “Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta” autorizada por la Ley Nº 158 a la suma de cuatro millones ciento sesenta mil pesos m/l. (\$ 4.160.000 m/l.) que se denominarán “Títulos de Obras Públicas de la Provincia de Salta, deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12139|1935”.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el tipo de amortización del 5 % anual acumulativa que establece la Ley 158 para dichos títulos al porcentaje que permita reembolsar la totalidad de los mismos en diecinueve años.

Art. 7º Facúltase al Poder Ejecutivo para designar Agente Pagador de los servicios de los títulos de la Ley 158 al Banco de la Nación Argentina, estableciendo la correspondiente comisión por dichos servicios.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 28 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1573

(NUMERO ORIGINAL 294)

Ampliación de partidas del Presupuesto de 1935

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Ampliase las partidas del Presupuesto del año en curso, en las cantidades que se determinan en el detalle siguiente:

Anexo	Inciso	Item	Partida	Cantidad
B	1	2	2	\$ 2.500.—
„	2	3	6	„ 1.000.—
„	9	2	1	„ 15.100.06
C	1	4	3	„ 1.000.—
„	6	1	1	„ 8.000.—
„	6	3	1	„ 1.500.—
„	6	6	1	„ 1.500.—
„	6	8	1	„ 220.000.—

Total: \$ 250.600.06

Art. 2º Los fondos que autoriza el artículo anterior se tomarán de Rentas Generales imputándose a las partidas indicadas, respectivamente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 27 días del mes de Diciembre del año 1935.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

CELECIO VALLE

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 28 de 1935.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)